

Un recorrido por el derecho internacional  
de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo

## La naturaleza con derechos



Diana Milena Murcia Riaño

Diana Milena Murcia Riaño

Es abogada especialista en instituciones jurídico penales de la Universidad Nacional de Colombia y maestra en ciencias sociales con mención en Sociología de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales - FLACSO - sede Ecuador. Su experiencia profesional ha estado ligada a la promoción y defensa de los derechos humanos, los relacionados con lo ambiental y de la naturaleza. Es docente ocasional en la Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador y docente investigadora del Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo en Ecuador y de la Facultad de Derecho de la Universidad El Bosque de Colombia.

# **La naturaleza con derechos**

---

**Un recorrido por el derecho internacional  
de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo**

**Diana Milena Murcia Riaño**

**LA NATURALEZA CON DERECHOS**  
**un recorrido por el derecho internacional**  
**de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo**

**Investigación del:**

Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo - Ecuador  
Universidad El Bosque - Colombia

**Investigadora:**

Diana Milena Murcia Riaño

**Edición:**

Aurora Donoso Game

**Con el apoyo de:**

Misereor

**Diseño y diagramación:**

Alexander Naranjo

**Impresión:**

El Chasqui Ediciones

**Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo**

[info@estudiosecologistas.org](mailto:info@estudiosecologistas.org)

[www.estudiosecologistas.org](http://www.estudiosecologistas.org)

Quito – Ecuador

**Universidad El Bosque**

[www.uelbosque.edu.co](http://www.uelbosque.edu.co)

Bogotá D.C. - Colombia

Octubre, 2012

Quito-Ecuador

El contenido de esta investigación es responsabilidad de la autora.  
Se permite la reproducción total o parcial del documento citando la fuente.

# Contenido

<b>1. Sumak kawsay, marco de referencia de los derechos colectivos y los de la naturaleza</b>	<b>11</b>
<b>2. Repaso de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, medio ambiente y desarrollo</b>	<b>21</b>
2.1. El enquistamiento del antropocentrismo en los instrumentos internacionales relativos al ambiente y el desarrollo	23
2.2. La confianza en la tecnología y en la opción ética de los Estados y de los agentes privados para hacer frente a los problemas ambientales	34
2.3. El supuesto de democratización de los Estados como medio para hacer justiciables los derechos ligados al medio ambiente y el desarrollo	40
2.4. Evolución de los instrumentos internacionales relativos al medio ambiente, el desarrollo y los derechos humanos hacia la comprensión del valor intrínseco de la naturaleza	59
2.4.1. Tecnologías riesgosas, guerra y dominación colonial como fuentes del exterminio de la naturaleza	61
2.4.2. La dependencia de la humanidad para con su entorno	65
2.4.3. El principio de precaución	68
2.4.4. El valor intrínseco de la naturaleza	76
2.4.5. La comprensión de la naturaleza a partir de su carácter sistémico	80
<b>3. Derechos de la naturaleza</b>	<b>85</b>
3.1. La naturaleza como sujeto de derechos	87
3.2. Derecho a que se respete integralmente su existencia, al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos	95
3.3. Derecho de la naturaleza a que toda persona o colectividad promueva y defienda sus derechos	99
3.4. Derecho a la restauración de la naturaleza	108
<b>Conclusiones</b>	<b>123</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>125</b>

## Índice de cuadros

- Cuadro 1.** Antropocentrismo en los principales instrumentos internacionales sobre medio ambiente y desarrollo
- Cuadro 2.** Principio intergeneracional en instrumentos internacionales relativos al medio ambiente
- Cuadro 3.** Salvaguardas al desarrollo en los principales instrumentos sobre medio ambiente y desarrollo
- Cuadro 4.** Principio de soberanía en la explotación de recursos y de responsabilidad transfronteriza
- Cuadro 5.** Los avances tecnológicos y científicos en los instrumentos relativos al medio ambiente y el desarrollo
- Cuadro 6.** Cláusulas de transferencia de tecnología y ayuda financiera a los países en desarrollo
- Cuadro 7.** Cláusulas de los instrumentos internacionales relativos a la guerra y el medio ambiente
- Cuadro 8.** Proscripción de la lógica colonial y principio de no discriminación en instrumentos internacionales relativos al medioambiente, el desarrollo y los derechos humanos
- Cuadro 9.** La participación en los instrumentos relativos al medio ambiente, el desarrollo y los derechos humanos
- Cuadro 10.** Planeación u ordenación del desarrollo y participación de las organizaciones nacionales de derechos humanos en los instrumentos relativos al ambiente, el desarrollo y los derechos humanos
- Cuadro 11.** Evolución de la representación de las responsabilidades de las Empresas en los instrumentos relativos al medio ambiente y el desarrollo previos a la fórmula “proteger, respetar y remediar” del Representante DH y transnacionales
- Cuadro 12.** Cláusulas de instrumentos relativos al medio ambiente y el desarrollo que anteceden el reconocimiento de la naturaleza como sujeto
- Cuadro 13.** Relación entre el medio ambiente y otros derechos
- Cuadro 14.** Estándares sobre el acceso a la justicia de los DESC
- Cuadro 15.** Funciones ecológicas de la naturaleza y “servicios ambientales”
- Cuadro 16.** Caracterización del derecho al agua
- Cuadro 17.** Obligaciones constitucionales del Estado ecuatoriano para con la naturaleza
- Cuadro 18.** Obligaciones del Estado boliviano para con la naturaleza
- Cuadro 19.** Enfoque de derechos en el caso de manejo de productos y desechos tóxicos
- Cuadro 20.** Recomendaciones realizadas en 2006 por la CIDH a los Estados frente a las y los defensores de los derechos humanos –y de la naturaleza.
- Cuadro 21.** Estándares internacionales relativos a los derechos de las y los defensores de la naturaleza
- Cuadro 22.** Estándares internacionales relativos al tratamiento de las víctimas y sus derechos
- Cuadro 23.** Principios de la reparación transformadora en los conflictos de carácter socio ambiental propuestos por C. M. Beristain
- Cuadro 24.** Cláusulas de prevención de violaciones a los derechos de la naturaleza en la normativa constitucional ecuatoriana y legal boliviana
- Cuadro 25.** Cláusulas relativas a la restauración / recuperación de la naturaleza en la normativa constitucional ecuatoriana y legal boliviana

## Abreviaturas y siglas utilizadas

Art.	Artículo
AG	Asamblea General de las Naciones Unidas
C.	Conferencia
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CMN	Carta Mundial de la Naturaleza
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CT.	Carta de la Tierra
D.	Declaración
DESC	Derechos Económicos Sociales y Culturales
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
Dir.	Directrices
E.	Experto
EEM	Evaluación de los Ecosistemas del Milenio
Lit.	Literal
LMT	Ley de la Madre Tierra de Bolivia (Ley 071 de 2011)
Num.	Numeral
OMC	Organización Mundial del Comercio
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
OG	Observación General
OMG	Organismos Modificados Genéticamente
OIT	Organización Internacional del Trabajo
Párr.	Párrafo
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
PG	Pacto Global
Ppio.	Principio
R.	Relator o Representante (alguno de los procedimientos especiales temáticos del Sistema de las Naciones Unidas)
Rec.	Recomendación
RSE	Responsabilidad Social Empresarial
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura



## Introducción

---

La declaración de Estocolmo de 1972 marcó una línea de pensamiento a la que todo derecho del medio ambiente responde y se cristaliza en por lo menos dos ideas fundamentales. La primera, que la humanidad es la especie más importante del planeta: “de todas las cosas del mundo, los seres humanos son lo más valioso. Ellos son quienes promueven el progreso social, crean riqueza social, desarrollan la ciencia y la tecnología y, con su duro trabajo, transforman continuamente el medio humano” (Proclama 5), lo que permite entender por qué el derecho ambiental tiene muy poco que ver con la protección de la naturaleza.

La segunda, que sólo alcanzaremos nuestro bienestar a través del desarrollo, aunque la degradación ambiental sea intrínseca a él, pues mientras “en los países en desarrollo, la mayoría de los problemas ambientales están motivados por el subdesarrollo (...) en los países industrializados, los problemas ambientales están generalmente relacionados con la industrialización y el desarrollo tecnológico” (Proclama 4).

Pero el concepto de desarrollo ubica a la naturaleza dentro del ejercicio del derecho inalienable de los pueblos “a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales” (D. Desarrollo, 1986: art. 1) fraccionando la dimensión sistémica o ecológica de la naturaleza conforme los retazos del mapa político planetario y consecuentemente otorgando a los Estados un derecho de propiedad sobre ella, con sus facultades inherentes de disfrute, uso, pero también de abuso.

Este concepto tiene implícitas jerarquías que conllevan pautas de segregación, exclusión y silenciamiento de formas de concebir la relación entre la humanidad y la naturaleza diferentes a la impuesta en los centros de toma de decisión del poder capital global, como lo señala Herreño “La imagen del “otro”, es decir, de los pueblos “diferentes” de las periferias capitalistas, se ha construido ideológicamente sobre la base de las dicotomías “civilizados / bárbaros”, “modernos / tradicionales”, “desarrollados / subdesarrollados”, “Norte / Sur”, “Primer Mundo / Tercer Mundo”. Con estas segregaciones raciales, geográficas y económicas, las potencias han consolidado el poder sobre los pueblos, los territorios y los recursos naturales de los países de las periferias (2010: 23).



El espíritu que anima la Constitución ecuatoriana del 2008 rompe precisamente con la escisión histórica entre la humanidad y su entorno al reconocer a la naturaleza o Pachamama como sujeto y atribuirle derechos, en el marco de un nuevo modelo de comprensión del desarrollo: el Sumak Kawsay, que según su preámbulo solo puede alcanzarse “en diversidad y armonía con la naturaleza”.

El primer volumen de la serie sobre derechos de la naturaleza, que hoy estamos presentando, va a ubicar estos derechos en el marco más amplio del derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo.

En la primera parte, situamos a la naturaleza y sus derechos precisamente en la lógica del régimen del Buen Vivir o Sumak Kawsay a fin de ubicar la temática en el modelo epistemológico adecuado para la comprensión de los derechos y de las prestaciones correlativas de los Estados.

En la segunda parte ofrecemos una recopilación de los instrumentos internacionales hito en materia de medio ambiente, desarrollo y derechos humanos, que permiten observar las transformaciones del derecho internacional hasta llegar al reconocimiento de la naturaleza como sujeto y de dotarla de derechos en la Constitución ecuatoriana del 2008 y luego en la legislación boliviana.

De los instrumentos internacionales que aquí presentamos no podemos afirmar que sean evolutivos o que sigan un patrón de favorecimiento cronológico a la comprensión de la naturaleza desde su valor intrínseco o no utilitario. Los instrumentos son a veces retardatarios y nos proponemos ser críticos de las cláusulas que consideramos provenientes de ese modelo de pensamiento que desdeña a la naturaleza y al bienestar humano basado en la armonía con ella, pero también nos proponemos resaltar aquellas cláusulas y consideraciones que han permitido fortalecer la vocación hacia esa armonía y el reconocimiento de la naturaleza como sujeto.

En la tercera parte del documento aportaremos elementos para la comprensión del reconocimiento de la naturaleza como sujeto y esbozaremos otros para delinear o caracterizar sus derechos y las obligaciones y deberes correlativos de los Estados y de los particulares teniendo como referente los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

Confiamos en que este documento, que funda una línea editorial del Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo, pueda servir a las personas, colectividades y particularmente a los funcionarios públicos de todo orden a fortalecer su comprensión de la naturaleza como sujeto y consecuentemente a comprometerse con la protección de sus derechos.

Saludamos que la Facultad de Derecho de la Universidad El Bosque de Colombia se haya sumado a la producción de este primer volumen, constituyendo un ejemplo esperanzador de la superación de la restringida visión positivista del derecho y de la vida que ha caracterizado la academia jurídica latinoamericana.

**IEETM, 2012**







# Sumak kawsay, marco de referencia de los derechos colectivos y los de la naturaleza

---

*Toda propuesta sobre el desarrollo de los países, de los grupos humanos y de las personas está basada en un ideal de bienestar. El bienestar a su vez remite a situaciones en las que se satisfacen individual y colectivamente las necesidades humanas, lo que depende a su vez del tipo de las relaciones sociales y de producción que se establezcan en la sociedad y de las relaciones de explotación, transformación y acceso a los recursos. No existe por tanto una única perspectiva sobre el desarrollo y el bienestar.*  
Libardo Herreño 2010

En la constitución ecuatoriana de 2008 el régimen de desarrollo fue concebido como “el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*” (Art. 275) que sólo es posible de alcanzar con una “nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza” (Preámbulo).

El *sumak kawsay* es pues, el derrotero que orienta el régimen de desarrollo y se corresponde con una forma concreta de alcanzar la satisfacción de los derechos de las personas y colectividades en armonía con la naturaleza “es una concepción andina ancestral de la vida que se ha mantenido vigente en muchas comunidades indígenas hasta la actualidad. *Sumak* significa lo ideal, lo hermoso, lo bueno, la realización; y *kawsay*, es la vida, en referencia a una vida digna, en armonía y equilibrio con el universo y el ser humano, en síntesis el *sumak kawsay* significa la plenitud de la vida” (Kowii 2009). Esta forma de concebir el desarrollo trasciende fundamentalmente la tradicional comprensión de la responsabilidad inmediata o progresiva de los Estados en relación con los derechos.

Como productos históricos, los derechos han sido gradualmente reconocidos y disputados por los diferentes grupos poblacionales, movimientos sociales e incluso Estados, dando lugar a su clasificación por grupos o generaciones<sup>1</sup>, siendo las tres primeras las más consolidadas en el derecho internacional de los derechos humanos -didh-, y a las que se les ha atribuido diferentes niveles de responsabilidad temporal.

Así, la primera generación de derechos o derechos de libertad, (civiles y políticos) supone la satisfacción inmediata y obligatoria por parte de los Estados siendo excepcional y reglada rigurosamente su limitación en el didh; la segunda generación o derechos de asistencia (económicos, sociales y culturales) impone obligaciones de satisfacción progresiva, según las posibilidades económicas de aquellos y la tercera o de solidaridad (a la paz, la autodeterminación, el desarrollo y el medio ambiente, entre otros) se desarrollan casi exclusivamente en el plano político, teniendo como protagonistas a los Estados y a los pueblos.

En realidad, las generaciones o grupos de derechos permiten observar la secuencia de las principales causas de derechos humanos que han sido abordadas en escenarios internacionales -occidentales- como consecuencia de los impactos sociales de ciertas prácticas administrativas, políticas, económicas y culturales y de la movilización social para proscribirlas.

Las generaciones deben entenderse pues, como momentos “en los que se combinan necesidades, requerimientos, judicializaciones y sensibilidades culturales que afectan radicalmente la autoproducción de la humanidad de lo humano, [y que] proceden de diversas maneras de estar en el mundo y conferirle sentido” (Gallardo 2008) y no como una credencial para poner en moratoria la satisfacción de ciertos derechos a través su jerarquización ficticia.

Ya en 1977 la Asamblea General de las Naciones Unidas había declarado que los derechos requerían ser comprendidos desde su interdependencia e indivisibilidad:

---

1. El origen de la clasificación permite dimensionar mejor su utilidad: “El creador de la noción generacional de los derechos humanos es el checoslovaco, ex Director de la División de Derechos Humanos y Paz de la UNESCO, Karel Vasak (...) introdujo el concepto de las tres generaciones de los derechos humanos en su conferencia para el Instituto Internacional de Derechos Humanos, en Estrasburgo, 1979 (...) Antônio Augusto Cançado Trindade, señala que siendo amigo de Karel Vasak, le preguntó «por qué Usted formuló esa tesis en 1979?», y él le respondió: «Ah, yo no tenía tiempo para preparar una exposición, en tanto se me ocurrió hacer alguna reflexión, y recordé la bandera francesa». Para Cançado Trindade, ni el propio Vasak tomó muy en serio esa tesis, pero, como todo que es palabra «cliché», pegó; de ahí Norberto Bobbio copió esta tesis (...)” (González Álvarez, S/F). Fuente original: “Cançado Trindade Questiona a Tese de “Gerações de Direitos Humanos” de Norberto Bobbio”.

- a. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; deberá prestarse la misma atención y urgente consideración a la aplicación, la promoción y la protección tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales;
- b. La plena realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible; la consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social, como se reconoce en la Proclamación de Teherán de 1968;
- c. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona humana y de los pueblos son inalienables;
- d. En consecuencia, las cuestiones de derechos humanos deberán examinarse de forma global, teniendo en cuenta el contexto general de las diversas sociedades en que se inserta y la necesidad de promover la dignidad plena de la persona humana y el desarrollo y el bienestar de la sociedad (AG 1977: Art. 1).

La comprensión integral y contextual de los derechos ha sido reafirmada en múltiples oportunidades. En la arena normativa cabe resaltar la iniciativa de la Organización para la Unidad Africana en 1981 que al proclamar la *Carta africana sobre los derechos humanos y de los pueblos* advirtió cómo “es esencial prestar especial atención al derecho al desarrollo y de que los derechos civiles y políticos no pueden ser disociados de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y en su universalidad, y de que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales constituye una garantía del disfrute de los derechos civiles y políticos” (Carta africana 1981: preámbulo), así como la experiencia de Viena en 1993 en el marco de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos<sup>2</sup>.

---

2. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales (Conferencia Viena 1993: Párr 5) La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente (C. Viena 1993: Párr. 8).



En cuanto a experiencias jurisprudenciales cabe resaltar en la región, la de Colombia, que ha reconocido cómo la escisión tradicional de derechos entre generaciones - aludiendo a la inmediatez o no de su cumplimiento - es, de hecho, ficticia:

Conviene tener en cuenta que no es totalmente correcto considerar que todos los derechos sociales implican prestaciones positivas del Estado, y que todos los derechos civiles y políticos únicamente generan deberes estatales de abstención, pues la situación es más compleja. Así, la garantía de los derechos civiles supone en muchos casos deberes de intervención de las autoridades. Por ejemplo, el derecho a la intimidad implica no sólo que el Estado debe respetar mi privacidad sino también que las autoridades deben protegerme contra injerencias de terceros. Igualmente, muchos derechos considerados sociales no implican una prestación sino un deber de respeto de parte de las autoridades, similar al que opera en el campo de los derechos civiles. Así sucede por ejemplo con el derecho de sindicalización de los trabajadores, que implica que el Estados debe abstenerse de interferir en el goce de este derecho. En estos eventos, es claro que esos derechos sociales, o ese componente de los derechos sociales, no es de realización progresiva sino de aplicación inmediata (Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-251/97).

La complejidad de los derechos correlativa a la complejidad de la existencia humana, como enseña el juez Cançado, implica que “la promoción y defensa de los derechos humanos sólo se puede concebir y desarrollar a partir de una concepción integral de la totalidad de los derechos, teniendo en cuenta su carácter interdependiente. Una percepción atomizada y fragmentada de los derechos humanos conduce inevitablemente a distorsiones, y posterga su realización a un futuro incierto e indefinido” (Cançado 1998).

De tal manera, implementar políticas públicas fundamentadas en la idea de que hay derechos de menor jerarquía o urgencia sometiéndolos a moratorias injustificables, pugna no solamente su interdependencia sino que ataca directamente el núcleo del Estado de derecho.

El *sumak kawsay* no sólo refuerza los principios de integralidad, interdependencia e indivisibilidad sino que los reconstruye a partir de la visión multicultural de las nacionalidades indígenas ecuatorianas que contraponen el modelo de desarrollo vigente a una forma de vida experimentada ancestralmente desde la armonía con el entorno, en suma, “el modelo neoliberal egoísta, individualista, acaparador, racista, frente a un modelo de *Sumak Kawsay* que es un modelo colectivo,

comunitario, de alegría, de la unidad de los pueblos, de la VIDA, es decir, Estados Interculturales y Plurinacionales” (Cholango 2010: 8)

En la celebración de la vida y la comprensión de la interacción entre todos los elementos que la hacen posible es donde radica el salto declarativo que ha dado el Ecuador en la superación de la idea de jerarquía de derechos y de la interdependencia de los derechos estrictamente humanos, reconociendo a la naturaleza, la Pachamama, como un sujeto cuyos derechos comparten los principios de integralidad, indivisibilidad, universalidad e interdependencia.

Una pregunta que surge entre los escépticos y contradictores de este reconocimiento es si se está pasando de un modelo antropocentrista a uno biocentrista, y si este tránsito no es significativo sino del retorno a extremos de comprensión de la vida contrapuestos. De ninguna manera. En la formulación del preámbulo de la constitución de este país se encuentra la clave para comprenderlo

NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador (...) CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia (...) APELANDO a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad, COMO HEREDEROS de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo, Y con un profundo compromiso con el presente y el futuro, Decidimos construir: Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*.

El *sumak kawsay* nos sitúa en un *diálogo multicultural* de saberes, que toma como punto de partida un aspecto de la cosmovisión indígena andina que se caracteriza por su “connotación estética puesto que *sumak* es un adjetivo que califica lo hermoso o lo bello y, por lo tanto, significa *hermosa vida o bella existencia*” (Silva 2008: 116). Así pues, con la existencia bella como derrotero, es que se establece el régimen de derechos en la Constitución de 2008, y de donde parte el diálogo democrático para hacerlos posibles. Pero como indica Santos, este diálogo sólo puede considerarse legítimo en cuanto contribuya a disminuir la desigualdad (Santos 1997: 207).

El *Sumak Kawsay* enaltece la vida humana tanto como la de la naturaleza. No establece la preponderancia de una especie sobre las otras, como tampoco busca marginar a la humanidad del protagonismo de la historia. Supone situarnos como sujetos conscientes del entorno que necesitamos para

experimentar nuestra existencia y valorarlo desde una perspectiva no mercantilista, pues de él somos parte.

Cabe resaltar que en el proceso constituyente confluyeron tres líneas de pensamiento gracias a las cuales se concluyó con el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos: la del movimiento indígena andino aportando su filosofía del *sumak kawsay*; la de las organizaciones ecologistas ecuatorianas, activas en la denuncia de la crisis civilizatoria y en proponer alternativas al desarrollo; y la de individuos que incluyeron en las mesas constituyentes la discusión sobre los derechos de los animales, muy presente en los debates de la bioética<sup>3</sup>.

El encuentro de estas líneas de pensamiento en el marco de un movimiento constitucionalista inédito en el país, trajo implícita otra mirada de la naturaleza como estandarte de la vocación de superación del pensamiento colonial que tiene a la naturaleza como un escenario hostil, de competencia, de selección natural del más fuerte; una naturaleza salvaje de la cual hay que protegerse y que lo máximo que merece es ser cristalizada en puntos lejanos e intocados de conservación

La implantación de esta concepción darwinista (victoriana) de la vida, de la realidad, ha tenido unas consecuencias tremendamente negativas en las relaciones de los seres humanos entre sí y con el ambiente, con las características de las “profecías autocumplidas”: la naturaleza no era así; había muchas sociedades que no eran así. Pero han conseguido que las sociedades se hayan convertido en un inhóspito campo de batalla en el que el individualismo, la competencia, y la soledad son las que rigen las relaciones humanas; igualmente han conseguido convertir a la naturaleza en un ente inerte en el que sus componentes son, simplemente, “recursos naturales” y en la que todos son “competidores”. (Sandín 2009)

---

3. “Es característico de la mafia y de los grupos racistas el mostrar compasión y solidaridad dentro de su propio grupo, a la vez que actúan sin escrúpulo moral alguno respecto de los demás. Algo parecido ocurre con las morales estrechamente “humanistas” o especieístas, que combinan la exigencia del máximo respeto hacia nuestros congéneres con el más absoluto desprecio por los intereses de los demás seres vivos, con lo que caen en el especieísmo más craso. Los animales no humanos han sido y siguen siendo maltratados hasta extremos inverosímiles de crueldad, en nombre de ese especieísmo mafioso y supersticioso, basado en la ignorancia científica y la irresponsabilidad moral. Una ética a la altura de nuestro tiempo no puede olvidar nuestra responsabilidad para con nuestros compañeros de penas y gozos sobre este planeta: los animales. Una ética esclarecida tiene que considerar moralmente a los animales” (Mosterín 2007: 269).

Así pues el *sumak kawsay* encara y desafía esa lógica perversa, como medio para avanzar en unas relaciones sociales y entre las personas y la naturaleza, armoniosas y sanas. Pero lograr una vida en armonía con la naturaleza, supone reconocerla como un sujeto, llamarla por su nombre : la Pachamama en Ecuador o Madre Tierra en Bolivia, pues, sólo de esta manera puede erigirse una actitud humana de respeto efectivo hacia ella.

Cuando la constitución del Ecuador hace alusión a la Pachamama y le atribuye derechos independientes de los de las personas y colectivos que habitan en sus ecosistemas, lo hace para recomponer la conexión humanidad – naturaleza, rota tras la imposición del régimen colonial que mucho invirtió en hacer de su veneración una cuestión pagana, casi abominable y consecencialmente censurable y proscrita.

“Para los pueblos que aún mantienen este vínculo explícito y consciente con la tierra, la naturaleza representa una madre, probablemente las más importante, pues es la madre de todo lo que crece en ella y a su vez hay una conciencia de ésta como parte de un sistema integral, como proveedora se le respeta, no es un objeto sino un sujeto que interactúa con el yo, no es alteridad absoluta ni se le ve como una oposición entre el ser que la habita y sus ideales de vida, sino como parte de ellos mismos (...) Para las culturas indígenas ‘no hay nada que no tenga corazón o principio de vida, es decir, todo vive’, y en una sociedad en la que todo vive, las relaciones se hacen entre sujeto – sujeto y no entre sujeto – objeto” (Martínez 2011: 2).

Pero, ¿cómo es que se consolidó la idea de la fragmentación de la relación humanidad – naturaleza, poniendo a aquella como el centro de protección, con las consecuencias que ya reconocemos en la devastación ambiental? Una mirada a los principales instrumentos internacionales sobre medio ambiente y desarrollo puede ayudar a responder parcialmente esta pregunta.

En los próximos volúmenes de nuestra línea editorial sobre la naturaleza y sus derechos, aportaremos elementos para responderla desde lo cultural, desde el pensamiento ecológico y finalmente, desde la actividad global de los tribunales que han enfrentado casos emblemáticos en la temática.



## **Repaso de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, medio ambiente y desarrollo**

---

Todos aquellos documentos en forma de resoluciones, declaraciones, informes, protocolos, convenciones, estatutos, directrices y pactos, entre muchas otras denominaciones, que nacen en virtud ya sea del acuerdo entre Estados, del mandato de los organismos internacionales, de procesos de promoción de derechos como las conferencias internacionales, o incluso de la iniciativa privada y que imponen obligaciones o atribuyen deberes a los Estados y/o a los particulares en determinadas temáticas relativas a los derechos humanos, el medio ambiente o el desarrollo; o que aportan reflexiones, observaciones, recomendaciones en la comprensión de los alcances de las obligaciones en materia de derechos, esto es, que constituyen estándares internacionales sobre los derechos, son instrumentos del derecho internacional.

Cada uno de ellos deviene de procesos e instancias diferentes y se arguye generalmente que su fuerza vinculante está determinada por el tipo de proceso o instancia que lo emite, sin embargo, en nuestro concepto, toda iniciativa que reconoce derechos buscando ampliar el espectro de su protección y que alienta su interdependencia, indivisibilidad y universalidad, pasa a formar parte de los estándares internacionales sobre derechos operando como piedra de toque de la existencia o no del Estado de Derecho en un escenario nacional dado.

Cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1950 invitó a todos los Estados y organizaciones de la sociedad civil a adoptar el 10 de diciembre como Día de los Derechos del Hombre, instó a redoblar los “esfuerzos por lograr que la humanidad realice nuevos progresos en este campo” (AG 1950: Art. 1), es decir, desde entonces había conciencia de que los derechos no corresponden a una lista acabada: su reconocimiento se produce según necesidades históricas, coyunturas sociales, políticas y económicas dadas y la cristalización de procesos culturales extraordinarios.

De hecho, comprendiendo la emergencia de los derechos como acontecimientos necesarios para decantar nuestras realidades y haciendo honor a la vocación pro homine, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el principio de interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos, que indica que “un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el marco del conjunto del sistema jurídico vigente en el momento en que se practica la interpretación” (Corte Interamericana 1999: Párr. 113), con independencia de que el Estado cuya responsabilidad internacional se investigue sea parte de esos instrumentos con base en los cuales se realiza la interpretación.

Cada instrumento que abordaremos en este texto, es significativo de un momento reflexivo de la humanidad sobre la relación con su entorno y en este proceso pueden identificarse tanto aciertos como equívocos, que procederemos a comentar. Cabe anticipar que los marcos normativos relativos a los derechos humanos, el desarrollo y el medio ambiente tienen distintos grados de evolución e implementación, así como su institucionalidad correlacionada.

A pesar de la enorme distancia entre el reconocimiento y la efectiva realización de los derechos humanos – brecha de implementación -, encontramos un sistema internacional que data de los años cuarenta del siglo pasado, muy activo en el reconocimiento gradual de los derechos (en instrumentos normativos y a través de decisiones judiciales) y con una fortalecida institucionalidad internacional para su defensa. En el campo del desarrollo tenemos un marco referencial internacional de algo menos de tres décadas, aún incipiente en la caracterización de su contenido, sujeto a múltiples debates y objeciones y con una sobresaliente precariedad relativa a las posibilidades de hacerlo justiciable contextualmente como derecho. Finalmente, en lo relativo al medio ambiente, se constata un escenario internacional fraccionado por áreas temáticas, muy ligado a iniciativas convencionales multilaterales - no así a iniciativas globales vinculantes -, y con profundas dificultades en cuanto a su exigibilidad social, política y judicial.

Caracterizar más en profundidad estos escenarios nos permitirá ubicar a la naturaleza como sujeto de derechos y sus derechos en el derecho internacional, permitiéndonos dimensionar las implicaciones globales de su reconocimiento en Ecuador y Bolivia.

## 2.1. El enquistamiento del antropocentrismo en los instrumentos internacionales relativos al ambiente y al desarrollo

*“Mientras se pensó en la tierra como algo vivo y sensible, podía considerarse como un mal comportamiento el llevar a cabo actos destructivos contra ella...”*  
*“No es fácil matar a la propia madre, hurgar en sus entrañas en busca de oro o mutilar su cuerpo... La solución: convencerse de que es una máquina insensible, y así no existen los remordimientos”.*

*Carolyn Merchant citada por Sandín y Rodrigo (1998)*

El antropocentrismo más radical ha regido los principales instrumentos en materia de medio ambiente y desarrollo. En ellos el ser humano ha sido considerado como lo más valioso del mundo y como el sujeto único – y excluyente - alrededor del cual deben girar los esfuerzos relativos al cuidado del ambiente.

Este enfoque tiene a la naturaleza como un elemento netamente instrumental - que sirva de forma evidente a los intereses humanos - y la valora en tanto su cuidado no interfiera con el derrotero de crecimiento económico.

Así mismo, confluye y se nutre de un orden patriarcal, como lo ha hecho visible el ecofeminismo. En los albores de los estudios feministas en antropología, Ortner encontró - urgando en la condición menospreciada de la mujer en la cultura -, el patrón por el que la cultura se diferencia de la naturaleza y afirma sobre ella su superioridad (Ortner 1979: 115). La tesis de esta autora “es que la mujer ha sido identificada con – o si se prefiere, parece ser el símbolo de - algo que todas las culturas desvalorizan, algo que todas las culturas entienden que pertenece a un orden de existencia inferior a la suya. Ahora bien, al parecer sólo hay una cosa que corresponda a esta descripción, y es la «naturaleza» en su sentido más general” (Ortner 1979: 114).

La transformación de la naturaleza por gracia de la cultura<sup>4</sup> opera como dispositivo de menosprecio de aquella y la consideración de la mujer como un ser que ha trascendido en menor grado a la naturaleza, en tanto su papel en la reproducción de la especie, pone a los hombres a ocupar “los niveles superiores de la cultura” (Ortner 1979: 26). De esta manera antropocentrismo y orden patriarcal se amalgaman.

---

4. Entendiendo por cultura “el trascender, por medio de sistemas de pensamiento y tecnología, los hechos naturales de la existencia” (Ortner 1979: 126).



**Cuadro 1. Antropocentrismo en los principales instrumentos internacionales sobre medio ambiente y desarrollo**

Declaración de Estocolmo 1972	Declaración sobre el derecho al desarrollo 1986	Concepto de desarrollo humano PNUD 1990	Declaración de Río 1992
De todas las cosas del mundo, los seres humanos son lo más valioso (Principio 5).	La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo (Art. 2).	El desarrollo humano es un proceso en el cual se amplían las oportunidades del ser humano. (...) es obvio que el ingreso es sólo una de las oportunidades que la gente desearía tener, aunque ciertamente muy importante. Pero la vida no sólo se reduce a eso. Por lo tanto, el desarrollo debe abarcar más que la expansión de la riqueza y los ingresos. Su objetivo central debe ser el ser humano (PNUD 1990: 34).	Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Principio 1).

Sólo hasta la Declaración de Río de 1992, ese antropocentrismo explícito de los instrumentos empieza a matizarse al introducirse el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en “armonía con la naturaleza” (Principio 1), esto es, al introducir la otredad de la naturaleza en el campo de ponderación del impacto de las actividades humanas.

Teniendo como eje de preocupación a las generaciones futuras, las consideraciones sobre el valor de la naturaleza se han venido desarrollando a partir de Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de los conceptos de sus agencias que instan a los Estados a realizar esfuerzos para mantener la capacidad de la naturaleza para servir a los fines de la humanidad.

Esta preocupación ha cristalizado el principio intergeneracional para la protección del medio ambiente, que supone que los beneficios del crecimiento económico no sean alcanzados a expensas de la posibilidad de que las generaciones futuras puedan tener condiciones mínimas de existencia, principio que fundamenta el concepto de “desarrollo sostenible” formulado en 1987 en el Informe Brundtland y recogido luego en múltiples instrumentos internacionales.

Y aunque el respeto por los derechos de las generaciones futuras luce como una limitante legítima y relevante de cara a la ponderación de las decisiones actuales de intervención sobre medio ambiente, el discurso sobre el desarrollo sostenible termina encubriendo, en palabras de Esteva: “una estrategia para sostener el desarrollo, no para apoyar el florecimiento y la perduración de una vida social y natural infinitamente diversa” (Esteva 1997: 28).

El propio informe Brundtland defiende un modelo de crecimiento económico al que deben tender todos los países y en el que la conservación de la naturaleza admite sacrificio: “el efecto final resulta balsámico para la conciencia de acumuladores y explotadores: tiene que continuar el crecimiento económico y la búsqueda de beneficios en todo el planeta”, el problema de esta fórmula es que “no es posible el crecimiento indefinido dentro de una biósfera finita” (Riechmann 1995: 28-30).

Cuadro 2. Principio intergeneracional en instrumentos internacionales relativos al medio ambiente

Declaración de Estocolmo 1972	Resoluciones 35/7 y 35/8 de 1980 de la Asamblea de las Naciones Unidas que fundamentan Carta de la naturaleza de 1982	Concepto de desarrollo sostenible de 1987 (Informe Brundtland)	Declaración de Río 1992	Convenio sobre la diversidad biológica 1992	Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras 1997	Declaración de Johannesburgo sobre el desarrollo sostenible 2002
<p>Los recursos naturales de la tierra, incluidos, el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras (Principio 2).</p>	<p>La Asamblea General, Reafirmando que la humanidad puede y debe vivir en armonía con la naturaleza, actuando como gestora de ella en beneficio de las generaciones presentes y futuras (Considerandos Resol. 35/7) Proclama la responsabilidad histórica de los Estados por la preservación de la naturaleza para las generaciones presentes y futuras (Art. 1 Resol 35/8).</p>	<p>El desarrollo sostenible busca satisfacer las necesidades y aspiraciones del presente, sin comprometer la capacidad de satisfacerlos en el futuro. Lejos de buscar el cese del crecimiento económico, reconoce que los problemas de pobreza y el subdesarrollo no pueden ser solucionados a menos que tengamos una nueva era de crecimiento en la cual los países en desarrollo juegan un rol importante (Párr 49).</p>	<p>El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras (Principio 3).</p>	<p>Por "utilización sostenible" se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras (Art. 2).</p>	<p>1. Para que las generaciones futuras puedan disfrutar de la riqueza de los ecosistemas de la Tierra, las generaciones actuales deben luchar en pro del desarrollo sostenible y preservar las condiciones de la vida y, especialmente, la calidad e integridad del medio ambiente. 2. Las generaciones actuales deben cuidar de que las generaciones futuras no se expongan a una contaminación que pueda poner en peligro su salud o su propia existencia. 3. Las generaciones actuales han de preservar para las generaciones futuras los recursos naturales necesarios para el sustento y el desarrollo de la vida humana. 4. Antes de emprender grandes proyectos, las generaciones actuales deben tener en cuenta sus posibles consecuencias para las generaciones futuras (Art. 5).</p>	<p>Asumimos la responsabilidad colectiva de promover y fortalecer, en los planos local, nacional, regional y mundial, el desarrollo económico, desarrollo social y la protección ambiental, pilares interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible (Párr. 5).</p>

En el derecho internacional prevalece por un lado, la idea de que es posible la “coexistencia armoniosa e integrada entre el comercio y las políticas ambientales en busca del desarrollo sostenible” (D. de Malmö 2000: Párr. 9), y por otro, que a las generaciones futuras no hay que entregarles un planeta “irreversiblemente dañado” (D. UNESCO sobre las responsabilidades para con las generaciones futuras: Art. 4), dejando un amplio margen de transformación del ambiente que incluye ciertos niveles de daño como aceptables o por lo menos, como inevitables.

Así, el derecho internacional del medio ambiente y del desarrollo se caracteriza por su laxitud para con las actividades humanas susceptibles de afectar grave y acumulativamente a la naturaleza, laxitud derivada de sus cláusulas relativas a la salvaguarda al desarrollo, al principio de internalización de los costos por el daño (o principio de que quién contamina paga) y al de soberanía de los Estados sobre los recursos naturales.

En primer término, la cláusula de la salvaguarda al desarrollo, es decir, la relativa a la adopción de medidas para derribar los obstáculos al desarrollo, si bien enfatiza en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos<sup>5</sup>, implica ante todo el objetivo de no distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales (D. de Río, principio 16).

El telón de fondo de la eliminación de los obstáculos al desarrollo está dado por la liberalización del comercio pese a las consecuencias ambientales que éste pueda conllevar, razón por la cual el tema ambiental es marginal en las negociaciones comerciales, tal y como lo reconoce el Comité de Comercio y Medio Ambiente de la OMC, para el que “(...) es poco probable que las medidas

---

5. Los obstáculos al desarrollo desde la perspectiva de derechos humanos engloban una serie de circunstancias imposibles de ser recopiladas exhaustivamente, pero -como lo han reconocido diversas agencias del Sistema de Naciones Unidas-, pueden hallarse en circunstancias como “la inobservancia del derecho de los pueblos a la libre determinación y su derecho a la soberanía permanente sobre sus recursos nacionales; b) las violaciones flagrantes y sistemáticas de los derechos humanos; el desconocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales; la inobservancia y el desconocimiento de los principios democráticos; la adopción de estrategias de desarrollo inadecuadas o destructivas en las que a veces deben sacrificarse los derechos humanos en aras del desarrollo económico; la transferencia del control de los recursos situados en los países en desarrollo a intereses de los países desarrollados; el hecho de que no se tengan en cuenta los principios del derecho al desarrollo en los acuerdos relativos al reembolso de la deuda exterior y el ajuste estructural; la concentración del poder económico y político (...) el ajuste estructural; la deuda; las concepciones erróneas acerca del papel del Estado; el crecimiento económico considerado como panacea; la capacidad relativa de la economía de mercado para favorecer la realización del conjunto de los derechos humanos; las concepciones erróneas acerca del desarrollo; la falta de voluntad política; la destrucción del medio ambiente; la importancia de los gastos militares y la existencia de conflictos armados; la existencia de una dualidad de criterios respecto de los derechos humanos”, entre otros (Grupo de Trabajo sobre el derecho al desarrollo 1993: Párrs. 65 y 66).

adoptadas en virtud de un acuerdo sobre el medio ambiente se conviertan en un problema en la OMC si los países interesados han firmado dicho acuerdo, aunque esta cuestión no está resuelta por completo. Al Comité de Comercio y Medio Ambiente le preocupa más lo que ocurre cuando un país invoca un acuerdo sobre el medio ambiente para adoptar medidas contra otro país que no ha firmado dicho acuerdo” (OMC 2011), caso en el cual hacen valer sus derechos derivados de las cláusulas de los acuerdos firmados.

El propio Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales - y otras empresas comerciales -, ha reconocido que los tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio

“aunque brindan protección legítima a los inversores extranjeros, (...) permiten también a los inversores tomar como rehenes a los Estados de acogida sujetándolos al arbitraje internacional vinculante, en particular por los presuntos perjuicios resultantes de la aplicación de legislación para mejorar las normas nacionales en materia social y ambiental, aun cuando la legislación se aplique de manera uniforme a todas las empresas, tanto nacionales como extranjeras” (R. DH y transnacionales 2008. Párr. 12).

Cuadro 3. Salvaguardas al desarrollo en los principales instrumentos sobre medio ambiente y desarrollo

Declaración de Estocolmo 1972	Resolución 3281 Carta de derechos y deberes económicos de los Estados 1974	Declaración sobre el derecho al desarrollo 1986	Declaración de Río 1992	Convención marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático 1992
Los Estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras de llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales (Principio 11).	Todo Estado tiene la responsabilidad primordial de promover el desarrollo económico, social y cultural de su pueblo. A este efecto, cada Estado tiene el derecho y la responsabilidad de elegir sus objetivos y medios de desarrollo, de movilizar y utilizar cabalmente sus recursos, de llevar a cabo reformas económicas progresivas y de asegurar la plena participación de su pueblo en todo el proceso y los beneficios del desarrollo. Todos los Estados tienen el deber, individual y colectivamente, de cooperar a fin de eliminar los obstáculos que entorpecen esa movilización y utilización.	Los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo (Art. 3).	Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales (Principio 16).	Las respuestas al cambio climático deberían coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre este último, teniendo plenamente en cuenta las necesidades prioritarias legítimas de los países en desarrollo para el logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza.

La eventual distorsión ocasionada por medidas efectivas de protección del medio ambiente se supera insertando los actos de contaminación y de descontaminación o restauración en el engranaje económico y no en el debate ético del modelo. El eje que soporta la salvaguarda al modelo de desarrollo se vuelca entonces al principio de que *quién contamina paga*<sup>6</sup>, que aunque luce como una medida para desincentivar la degradación ambiental, imponiendo los costos de la contaminación a sus causantes más inmediatos, de fondo apareja la idea de que los daños producidos a la naturaleza pueden compensarse económicamente, desplazando la posibilidad de que ciertas industrias de gran impacto (como la industria extractiva de petróleo y minerales) sean proscritas.

Bontems y Rotillón explicitan cómo este principio se inscribe en la lógica de la eficacia económica, antes que en una limitante ética a las industrias contaminantes.

El principio “quién contamina, paga” es un principio de internalización de los costos, que consiste en hacer que el contaminador pague esa diferencia entre el costo social y el costo privado. Así, el contaminador considerará el costo social de sus decisiones, lo que llevará al óptimo de contaminación – por supuesto, a condición de una justa evaluación de este costo social. Contrariamente a lo que designa su denominación de “políticamente correcto”, no se trata de un principio jurídico de equidad, sino de un principio de eficacia económica. Se traduce en un aumento del precio del bien vendido por el contaminador – que repercute en el aumento de sus costos, y por lo tanto, en una baja de la demanda de ese bien, lo que lleva a producir menos del mismo y, por consiguiente, a disminuir la contaminación. Así, la existencia de externalidades es asumida, en principio, por el contaminador y, luego, internalizada por los consumidores – a través de los precios (Bontems y Rotillón 2002: 57).

Finalmente, los principales instrumentos relativos al medio ambiente superponen el principio de soberanía sobre los recursos, facultando a que en pos de la defensa de esa soberanía, los Estados puedan disponer de la naturaleza situada dentro de los límites de su mapa político.

---

6. El principio desarrollado por la OCDE en 1972 “significa que quién contamina debe cargar con los gastos de la aplicación de las medidas (...) adoptadas para asegurar que el medio ambiente se halle en un estado aceptable. En otras palabras, el costo de estas medidas deberá reflejarse en el costo de los bienes y servicios que causan la contaminación en la producción y/o consumo” (FAO 1999: 9).

Cuadro 4. Principio de soberanía en la explotación de recursos y de responsabilidad transfronteriza

Resolución 1803 de la AG, sobre Soberanía permanente sobre los recursos naturales de 1962	Declaración de Estocolmo 1972	Resolución 3281 Carta de derechos y deberes económicos de los Estados 1974	Carta Mundial de la Naturaleza 1982	Convenio sobre la diversidad biológica 1992	Declaración de Río 1992
<p>Teniendo presente lo dispuesto en su resolución 1515 (XV) de 15 de diciembre de 1960, en la que ha recomendado que se respete el derecho soberano de todo Estado a disponer de su riqueza y de sus recursos naturales. (...) Declara lo siguiente: El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado (Art. 1).</p>	<p>Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional (Principio 21).</p> <p>Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen en zonas situadas fuera de su jurisdicción (Principio 22).</p>	<p>Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición, sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas.</p>	<p>Los Estados y, en la medida de sus posibilidades, las demás autoridades públicas, las organizaciones internacionales, los particulares, las asociaciones y las empresas: d) Actuarán de manera tal que las actividades realizadas dentro de los límites de su jurisdicción o bajo su control no causen daño a los sistemas naturales situados en otros Estados ni en los espacios ubicados fuera de los límites de la jurisdicción nacional; e) Salvaguardarán y conservarán la naturaleza en los espacios que estén más allá de los límites de la jurisdicción nacional (Art. 21).</p>	<p>Afirmando que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad, Reafirmando que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos. (Preámbulo)</p> <p>La Conferencia de las Partes examinará, sobre la base de estudios que se llevarán a cabo, la cuestión de la responsabilidad y reparación, incluso el restablecimiento y la indemnización por daños causados a la diversidad biológica, salvo cuando esa responsabilidad sea una cuestión puramente interna (Art. 14 num 2).</p>	<p>Los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional (Principio 2).</p>



Si bien este principio ha sido protagonista de los ideales de descolonización<sup>7</sup>, en el fondo es significativo de la voluntad de la disposición autónoma de los recursos comprendiéndolos como una propiedad<sup>8</sup>.

La propiedad soberana sobre los recursos naturales termina cosificándolos, otorgándole a su dueño – el Estado soberano - los atributos de disposición heredados del derecho romano, esto es,

“a) El *jus utendi* o *usus* que es la facultad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir fuera de sus frutos; b) El *jus fruendi* o *fructus*, derecho de recoger todos los productos; c) El *jus abutendi* o *abusus*, es decir, el poder de consumir la cosa, y por extensión, de disponer de ella de una manera definitiva, destruyéndola o enajenándola” (Escobar 2006: 318).

Como es obvio, la posibilidad de abusar de la cosa por sí mismo o mediante su enajenación puede derivar en daños, por lo que la cláusula de soberanía sobre los recursos está íntimamente ligada al establecimiento de responsabilidad por daños transfronterizos, respondiendo al principio ***sic utere tuo ut alienum non leadas***, esto es, que los Estados vigilen que las “actividades industriales y/o de desarrollo que sean practicadas dentro de los límites de su territorio y en su jurisdicción, no causen daños al medio ambiente de otro Estado” (Oliveira Do Prado 2011: 71).

7. Recordemos que integra la idea de liberación de los pueblos establecida en la Declaración de Argel de 1976: Todo pueblo tiene un derecho exclusivo sobre sus riquezas y sus recursos naturales. Tiene derecho a recuperarlos si ha sido expoliado, y a cobrar las indemnizaciones injustamente pagadas (Art. 8).

8. El principio desarrollado por la OCDE en 1972 “significa que quién contamina debe cargar con los gastos de la aplicación de las medidas (...) adoptadas para asegurar que el medio ambiente se halle en un estado aceptable. En otras palabras, el costo de estas medidas deberá reflejarse en el costo de los bienes y servicios que causan la contaminación en la producción y/o consumo” (FAO 1999: 9).

Pese a que Bolivia ha reconocido legalmente los derechos de la Madre Tierra (en la que la mayoría de las responsabilidades que competen al Estado están enfocadas en su gestión internacional y solo de manera incipiente establece responsabilidades internas), su régimen constitucional sujeta y limita seriamente esos derechos y los ligados a lo ambiental, en tanto prevalece el ejercicio de la soberanía estatal sobre los recursos naturales, cuya industrialización ha sido formulada como la principal función del Estado en materia económica (Arts 316 y 319). Por tal razón, suponemos que en este país las posibilidades de avanzar en una protección real de la naturaleza, son mínimas. Compartimos la crítica que realiza Gudynas a este modelo “Es una situación paradójica: se invocan ciertos derechos ambientales a nivel planetario, pero se los deja de lado a nivel local (...) Este ejemplo boliviano es probablemente el caso extremo en las contradicciones que se viven en el seno de los gobiernos de la nueva izquierda, que intentan algunos abordajes ambientales, aunque siguen inmersos en la tradición moderna del extractivismo como motor del progreso. Los derechos de la Naturaleza terminan siendo un slogan que sirve para denuncias en las tribunas internacionales, pero se disuelven en la cotidianidad nacional. Es más, un intenso extractivismo pasa a ser justificado como indispensable para financiar programas de justicia social redistributiva por medio de compensaciones económicas” (Gudynas 2010: 67).

Es la Declaración de Río la que va a establecer cuáles son los deberes de los Estados en relación con los daños transfronterizos. A fin de prevenirlos, en este instrumento se recomiendan dos medidas: proporcionar la información previa y oportuna a los Estados posiblemente afectados con las actividades realizadas en la jurisdicción nacional, debiendo incluso celebrar consultas tempranamente y de buena fe (Principio 19); y la promulgación de leyes eficaces sobre el medio ambiente “Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo” (Principio 11).

Así mismo, la Declaración insta a los Estados a que cuenten con una legislación nacional específica en materia de responsabilidad e indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales y a que entre los Estados se coopere “de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción” (Principio 13).

Nótese cómo la responsabilidad de los Estados para hacerle frente a los daños ambientales, es decir, la restauración de los ecosistemas, se deja al arbitrio de sus legislaciones nacionales y que sólo se hace explícito el deber de indemnizar a las víctimas - humanas: la responsabilidad por daños ambientales constituye un asunto de compensación monetaria.

El problema que sigue es el de tasar o ponderar debidamente el monto de las indemnizaciones, acto que no cuenta con criterios claros en el derecho internacional general ni en el derecho derivado de tratados específicos, pues en este último marco jurídico las cláusulas relativas a la reparación “se refieren básicamente a la necesidad de regular lo referente al establecimiento de normas y procedimientos relativos a la responsabilidad de los Estados y las consecuencias de dicha responsabilidad. No establecen claramente la necesidad de reparación de los daños ambientales” (García 2007: 491).

Por otra parte, estos instrumentos se concentran en la responsabilidad transfronteriza de los Estados - derivada de impactos ambientales ocurridos con ocasión de actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control-, omitiendo considerar su responsabilidad extraterritorial, por ejemplo, lo que ocurre en territorios extranjeros en los que operan empresas cuya casa

matriz se encuentra ubicada en ellos - lo que constituye un vacío normativo con serios impactos en materia de derechos e impunidad por la violación de esos derechos.

El Representante DH y transnacionales ha identificado tal vacío claramente: “En la actualidad las normas internacionales de derechos humanos no exigen generalmente que los Estados regulen las actividades extraterritoriales de las empresas domiciliadas en su territorio y/o su jurisdicción” por lo que ha recomendado a los Estados hacer explícito lo que esperan de las empresas, a fin “de asegurar que las empresas se comporten de manera previsible, transmitiéndoles mensajes coherentes, así como de preservar la reputación del Estado” (R. DH y Transnacionales 2011, Pág. 8).

Pero, ¿de dónde parte la laxitud de la conciencia internacional materializada en estos instrumentos internacionales para abordar de una manera responsable o previsiva la riesgosa intervención humana en la naturaleza? Podemos añadir que se trata de un exceso de confianza en los avances tecnológicos y en la ética de los Estados y de los agentes privados a la hora de desarrollar sus políticas, proyectos y tecnologías.

## **2.2. La confianza en la tecnología y en la opción ética de los Estados y de los agentes privados para hacer frente a los problemas ambientales**

*El desarrollismo considera que el crecimiento económico no sólo es compatible con la preservación del medio ambiente natural, sino que además la fomenta*  
*Sempere y Riechmann (2000: 300)*

La Declaración de Estocolmo de 1972 se refiere al medio humano al que atribuye dos dimensiones: la natural y la artificial, siendo ambas “esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma” (D. Estocolmo, Proclama 1).

“Si entendemos por medio el elemento en el que vive y se desarrolla un ser o conjunto de seres, y por natural todo lo producido por la naturaleza, aquello que se opone a lo artificial, el medio natural es el elemento (en el sentido más amplio) en el que viven los seres que pueblan la tierra y, en un sentido más estricto, el espacio de la naturaleza no alterado por el hombre” (Granero 2007), los avances científicos generadores de nuevas tecnologías integran entonces el aspecto artificial del que se afirma, es esencial para el bienestar humano, pues viabiliza el desarrollo.

La legislación internacional aquí abordada se sitúa en un punto en el que legitima la intervención humana riesgosa en la naturaleza confiando en que los avances tecnológicos y las protecciones nacionales sean capaces de mantenerlas en un límite que no impida el ejercicio de sus atributos como propiedad para las generaciones presentes y futuras; de hecho, ha instado al aprovechamiento de los avances de la ciencia y la tecnología para acelerar el desarrollo económico y social como un derecho de los Estados (Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados 1974, art. 13).

La excesiva confianza en los avances científicos y tecnológicos ha facultado a los Estados a establecer en sus legislaciones ambientales criterios débiles para la protección del ambiente en los planes de manejo ambiental y en las licencias otorgadas a las empresas nacionales y transnacionales para operar los sectores extractivos (de hidrocarburos y minerales), agrícolas y comerciales, y la comunidad internacional solamente exige de las empresas que voluntariamente fomenten “el desarrollo y la difusión de tecnologías inofensivas para el medio ambiente” (PG 1999: Principio 9).

Pero los efectos de esta confianza no han dejado de impactar en la naturaleza: los accidentes petroleros acaecidos en plataformas de extracción marítima como el desastre de la BP en el golfo de México de las que siempre se defendió su infalibilidad; la contaminación de las semillas nativas con ocasión de la liberación de los organismos modificados genéticamente por parte de una industria que ha negado sus potenciales riesgos en el medio ambiente y en la salud humana; la contaminación producida por la obsolescencia programada de los aparatos electrónicos y los impactos climáticos del transporte masivo de mercancías, son ejemplos de que los avances tecnológicos no están en la vía de resolver los problemas ambientales sino de complejizarlos aún más.

Cuadro 5. Los avances tecnológicos y científicos en los instrumentos relativos al medio ambiente y el desarrollo

<p><b>Declaración de Estocolmo 1972</b></p> <p>Como parte de su contribución al desarrollo económico y social, se debe utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio, para solucionar los problemas ambientales y por el bien común de la humanidad (Principio 18).</p>	<p><b>Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad 1975</b></p> <p>La Asamblea General, tomando nota de la urgente necesidad de utilizar al máximo el progreso científico y tecnológico en beneficio del hombre y de neutralizar las actuales consecuencias negativas de algunos logros científicos y tecnológicos, así como las que puedan tener en el futuro, (...) Proclama solemnemente que (...) Todos los Estados adoptarán medidas con el objeto de garantizar que los logros de la ciencia y tecnología sirvan para satisfacer las necesidades materiales y espirituales de todos los sectores de la población (Art. 3).</p>	<p><b>Carta Mundial de la Naturaleza 1982</b></p> <p>Al formular planes a largo plazo para el desarrollo económico, el crecimiento de la población y el mejoramiento de los niveles de vida, se tendrá debidamente en cuenta la capacidad a largo plazo de los sistemas naturales para asegurar el asentamiento y supervivencia de las poblaciones consideradas, reconociendo que esa capacidad se puede aumentar gracias a la ciencia y la tecnología (Art. 8).</p>	<p><b>Declaración de Río 1992</b></p> <p>Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre éstas, tecnologías nuevas e innovadoras (Principio 9).</p>	<p><b>Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras 1997</b></p> <p>Ha de protegerse el genoma humano, respetándose plenamente la dignidad de la persona humana y los derechos humanos, y preservarse la diversidad biológica. El progreso científico y tecnológico no debe perjudicar ni comprometer de ningún modo la preservación de la especie humana ni de otras especies.</p>	<p><b>Declaración de Malmö 2000</b></p> <p>(...) existen posibilidades para revertir esta situación. La innovación tecnológica y el surgimiento de nuevas y eficientes tecnologías, donde los sectores privados desempeñen un papel cada vez más importante, constituyen una fuente de gran esperanza y crecientes oportunidades para evitar las viejas prácticas destructoras del ambiente mediante tecnologías limpias (Párr. 6).</p>	<p><b>Declaración y Programa de Acción de Durban 2001</b></p> <p>Destacamos la necesidad de diseñar, promover y aplicar en el plano nacional, regional e internacional estrategias, programas y políticas, así como legislación adecuada, que puede incluir medidas especiales y positivas, para (...) incrementar el acceso efectivo a la justicia, y de garantizar que los beneficios del desarrollo, la ciencia y la tecnología contribuyan efectivamente a mejorar la calidad de vida de todos, sin discriminación (Párr. 107).</p>
---	--	--	--	--	---	---

Afortunadamente, con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 el tema de las tecnologías ha dado un giro positivo pues, en este instrumento se reconoció el derecho de estas poblaciones de mantener y proteger sus conocimientos tradicionales “y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales” (art. 31), entre otros.

Este reconocimiento abre la puerta a que otras formas de concebir el desarrollo entren a debatir legítimamente a la dominante y que el significado del “avance” tecnológico y científico sea puesto en entredicho a partir de la experiencia de cuidado ancestral de la naturaleza por parte de los pueblos indígenas y ante todo, de la efectividad de esas medidas tutelares ancestrales.

Eventualmente podría reevaluarse el papel de las transferencias de tecnologías de los países desarrollados a los que están, parafraseando a la OMC, “menos adelantados”, tema que ocupa un lugar privilegiado en los instrumentos en la materia.

En el mundo real, más allá de la disputa académica sobre los significados del término, desarrollo es lo que tienen las personas, áreas y países ‘desarrollados’ y los demás no. Para la mayoría de la gente en el mundo, ‘desarrollo’ significa iniciarse en un camino que otros conocen mejor, avanzar hacia una meta que otros han alcanzado, esforzarse hacia adelante en una calle de un solo sentido. ‘Desarrollo’ significa sacrificar entornos, solidaridades, interpretaciones y costumbres tradicionales en el altar de la siempre cambiante asesoría de los expertos. ‘Desarrollo’ promete enriquecimiento. Para la gran mayoría, ha significado siempre la modernización de la pobreza: la creciente dependencia de la guía y administración de otros. Reconocerse como subdesarrollado implica aceptar una condición humillante e indigna. No se puede confiar en las propias narices; hay que confiar en las de los expertos, que lo llevarán a uno al desarrollo. Ya no es posible soñar los propios sueños: han sido soñados, pues se ven como propios los sueños de los ‘desarrollados’, aunque para uno (y para ellos) se vuelvan pesadilla (Esteva 2009: 4).

La transferencia de tecnologías parte de que ésta ocurre naturalmente de Norte a Sur, presumiendo que los países “menos adelantados” carecen de buenas prácticas en materia de protección al medio ambiente, con lo que se invisibilizan las prácticas ancestrales de cuidado y no solamente de comunidades de

naturaleza étnica, sino del campesinado que también ha establecido una especial relación con el territorio y es el que históricamente nos ha abastecido de los alimentos, con toda la riqueza cultural que ello conlleva.

Afortunadamente la agenda de movilización de los pueblos campesinos e indígenas viene incorporando precisamente reivindicaciones en esta materia. Por ejemplo, en la más reciente cumbre sobre cambio climático, los pueblos indígenas llamaron a

la recuperación, revalorización y fortalecimiento de las tecnologías y conocimientos propios de los Pueblos Indígenas y promover la incorporación de éstos en la investigación, el diseño y la aplicación de políticas sobre cambio climático, en complementariedad con los conocimientos y tecnologías occidentales adecuadas, asegurando que los procesos de transferencia de tecnología no debiliten el conocimiento y las tecnologías indígenas (Conferencia de los Pueblos Indígenas del Mundo 2010).

Cuadro 6. Cláusulas de transferencia de tecnología y ayuda financiera a los países en desarrollo

Declaración de Estocolmo 1972	Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad 1975	Declaración de Río 1992
<p>Las deficiencias del medio originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves problemas, y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que complementen los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse (Principio 9).</p> <p>Deberían destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio, teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo y cualesquiera gastos que pueda originar a estos países la inclusión de medidas de conservación del medio en sus planes de desarrollo, así como la necesidad de prestarles, cuando lo soliciten, más asistencia técnica y financiera internacional con ese fin. (Principio 12).</p> <p>Se deben fomentar en todos los países en desarrollo, la investigación y el desarrollo científicos referentes a los problemas ambientales, tanto nacionales como multinacionales. A este respecto, el libre intercambio de información científica actualizada y de experiencias sobre la transferencia de ser objeto de apoyo y asistencia, a fin de facilitar la solución de los problemas ambientales; las tecnologías ambientales deben ponerse a disposición de los países en desarrollo en condiciones que favorezcan su amplia difusión sin que constituyan una carga económica excesiva para esos países (Principio 20).</p>	<p>La Asamblea General, consciente de que la transferencia de la ciencia y la tecnología es uno de los medios principales de acelerar el desarrollo económico de los países en desarrollo (...) Proclama solemnemente que 1. Todos los Estados promoverán la cooperación internacional con el objeto de garantizar que los resultados del progreso científico y tecnológico se usen en pro del fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, la libertad y la independencia, así como para lograr el desarrollo económico y social de los pueblos y hacer efectivos los derechos y libertades humanos de conformidad con la Carta de Naciones Unidas.</p>	<p>Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen (Principio 6).</p> <p>Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre éstas, tecnologías nuevas e innovadoras (Principio 9).</p>



Por otra parte, la transferencia de la tecnología no es un acto dadivoso ni independiente de los paquetes de asistencia financiera que suponen obligaciones crediticias que el país del sur debe asumir y agregar a su deuda. Su énfasis está puesto en la aceleración del desarrollo económico y no propiamente en el mejoramiento de las actividades y procedimientos que impactan en el ambiente. Esta es la razón por la que iniciativas como la de la Carta de la Tierra insisten en la calidad de la transferencia: que sea equitativa y “de tecnologías ambientalmente sanas” (CT 2000: Ppio. 7c).

### **2.3. El supuesto de democratización de los Estados como medio para hacer justiciables los derechos ligados al medio ambiente y el desarrollo**

*En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonía, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.*  
*Constitución de Bolivia 2009, Preámbulo*

Si bien como hemos visto, los instrumentos relativos al medio ambiente y al desarrollo se insertan en una lógica que defiende un desarrollo basado en el crecimiento económico y deja a la naturaleza reducida a una cosa de la cual puede disponerse soberanamente, esos instrumentos también han incorporado - con ocasión de la movilización social global en pos del derecho al medio ambiente sano -, cláusulas que nos hablan de la necesidad de interrelacionar la caracterización de los regímenes políticos con la justiciabilidad de los derechos ligados al medio ambiente y el desarrollo.

Estas cláusulas son las relativas a la democratización de los Estados en sus relaciones internacionales y en sus sistemas políticos internos.

Las cláusulas relativas a la democratización de los Estados en sus relaciones internacionales se refieren específicamente a la obligación de renunciar a la guerra como medio de apropiación de los recursos naturales y con poner fin a las guerras, por ser una de las causas de la destrucción del medio natural; a la renuncia a la modificación ambiental con fines hostiles y a la abolición del colonialismo y de toda forma de discriminación de los pueblos y de ciertos grupos poblacionales.

**Cuadro 7. Cláusulas de los instrumentos internacionales relativos a la guerra y el medio ambiente**

<p><b>Res 1803 (XVII) AG sobre Soberanía permanente sobre los recursos naturales 1962</b></p>	<p><b>Resolución 3281 Carta de derechos y deberes económicos de los Estados 1974</b></p>	<p><b>Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD) 1976</b></p>	<p><b>Res AG Responsabilidad histórica de los Estados por la preservación de la naturaleza para las generaciones presentes y futuras 1980</b></p>	<p><b>Carta Mundial de la Naturaleza 1982</b></p>	<p><b>Estatuto de Roma 1998</b></p>
<p>La violación de los derechos soberanos de los pueblos y naciones sobre sus riquezas y recursos naturales es contraria al espíritu y a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y entorpece el desarrollo de la cooperación internacional y la preservación de la paz (Art. 7).</p>	<p>Las relaciones económicas, políticas y de otra índole entre los Estados se regirán, entre otros, por los siguientes principios:  a) Soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados;  b) Igualdad soberana de todos los Estados; c) No agresión; d) No intervención; e) Beneficio mutuo y equitativo;  f) Coexistencia pacífica;  g) Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos;  h) Arreglo pacífico de controversias; (...)  i) Abstención de todo intento de buscar hegemonía y esferas de influencia; m) Fomento de la Justicia social internacional (...)</p>	<p>Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte [y] a no ayudar, ni alentar ni incitar a ningún Estado o grupo de Estados u organización internacional [a hacerlo] (Art. 1).  La expresión «técnicas de modificación ambiental» comprende todas las técnicas que tienen por objeto alterar - mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales - la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litósfera, su hidrósfera y su atmósfera, o del espacio ultraterrestre (Art. 2).</p>	<p>La Asamblea General, señala la atención de los Estados que la incesante carrera de armamentos tiene consecuencias nefastas para el medio ambiente y reduce las posibilidades de la necesaria cooperación internacional en la esfera de la preservación de la naturaleza en nuestro planeta (Art. 2).</p>	<p>La Asamblea General, persuadida de que la competencia por acaparar recursos escasos es causa de conflictos, mientras que la conservación de la naturaleza y de los recursos naturales contribuye a la justicia y al mantenimiento de la paz, pero esa conservación no estará asegurada mientras la humanidad no aprenda a vivir en paz y a renunciar a la guerra y los armamentos (...)  Se protegerá a la naturaleza de la destrucción que causan las guerras u otros actos de hostilidad. (Art. 5)  Se evitarán las actividades militares perjudiciales para la naturaleza (Art. 20).</p>	<p>A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea (Art. 8 lit b num iv).</p>

La guerra se le reconoce tanto como un medio de apropiación ilegítima de los recursos naturales que poseen los países en los cuales se experimentan conflictos de carácter bélico, como la causa de la destrucción del medio ambiente. En el primer caso, la presencia de mercenarios constituye el ejemplo típico para demostrar el nexo. Este tema ha sido extensamente trabajado por el Relator Especial sobre la cuestión de la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, para quien

la evidencia empírica señala que el mercenario actúa con una lógica inversa a la paz, a la estabilidad política, al respeto al orden jurídico y democrático, a la capacidad para explotar racionalmente los recursos naturales, a la integración armónica de la población y a un progreso con distribución que impida la pobreza extrema. Cuando todos estos factores positivos concurren, el riesgo de una actividad mercenaria es mínimo. Por el contrario, cuando los factores mencionados no existen o se dan de forma confusa, escasa, intermitente o conflictiva o entran en contradicción con intereses desestabilizadores, crece el riesgo de intervención de mercenarios. (R. DH y mercenarios 2000: Párr. 39).

Por esta razón, al final de su mandato -que nació a propósito de la dramática situación de los países Africanos con recursos naturales valiosos-, el Relator recomendó a las Naciones Unidas que declarara “un régimen de protección especial de los recursos naturales africanos” (R. DH y mercenarios 2000: Párr. 64).

La parte que aún tiene graves vacíos legales es la de la regulación de las actividades de las empresas transnacionales en territorios en conflicto. El Representante DH y transnacionales, simplemente ha recomendado a los Estados colaborar con ellas para que identifiquen y prevengan los riesgos en los que sus actividades ponen a los derechos humanos.

Puesto que el riesgo de violaciones graves de los derechos humanos es mayor en zonas afectadas por conflictos, los Estados deben tratar de asegurar que las empresas que operan en tales contextos no se vean implicadas en abusos de este tipo, adoptando entre otras las siguientes medidas: a) Colaborar en la fase más temprana posible con las empresas para ayudarlas a determinar, prevenir y mitigar los riesgos que entrañen sus actividades y relaciones empresariales para los derechos humanos (Fórmula “respetar, proteger y mitigar” Principio 7).

El desenvolvimiento de las empresas en escenarios de conflicto se rige en la actualidad por los códigos voluntarios de conducta que éstas establezcan, y siguen el principio de “no ser cómplices en abusos a los derechos humanos” (PG 1999: Principio 2). Cabe citar, por ejemplo, el de las empresas de los sectores de extracción de recursos y energía estadounidenses e inglesas llamado “Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos”, en este instrumento las empresas se han comprometido a reconocer el contexto en el que van a realizar sus operaciones, a través de evaluaciones de riesgo, como medida para evitar el involucramiento en dinámicas que promuevan la violación de los derechos.

Las evaluaciones de riesgo deben tener en cuenta los registros de derechos humanos disponibles dentro de las fuerzas de seguridad pública, los paramilitares, los agentes de la ley local y nacional, así como la reputación de la seguridad privada. El conocimiento de pasados abusos y acusaciones puede ayudarle a las Compañías a evitar que éstos se repitan y a propender porque se asuman las responsabilidades. También, la identificación de la capacidad de las anteriores entidades para responder a situaciones de violencia de una manera lícita (por ejemplo, de conformidad con las normas internacionales aplicables) i.e., le permite a las Compañías desarrollar medidas apropiadas en sus áreas de operación (Ppios. Voluntarios 2000).

En el segundo caso - la guerra como causa de la destrucción ambiental -, se destacan dos instrumentos fundamentales: la Convención ENMOD, que en los años setenta proscribió técnicas de modificación del ambiente con fines hostiles y el Estatuto de Roma de 1998 que dió vida a la Corte Penal Internacional que recogió la prohibición “del empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural” contenida ya en el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra (Art. 35), y estableció como crimen de guerra la generación de “daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea” (Art. 8).

Cabe reseñar que la existencia de hostilidades ha sido considerada en varios instrumentos internacionales donde se contemplan como atenuantes de la responsabilidad. Por ejemplo, el Protocolo sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación de 1999 resta la responsabilidad objetiva

de los causantes de daños ocurridos con ocasión del transporte transfronterizo de desechos peligrosos si se prueba que el daño fue producto “de un acto de conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección” (Art. 4 Num 5 Lit a.).

Por otra parte, los instrumentos internacionales relativos al medio ambiente y al desarrollo han sido particularmente cuidadosos de abordar el tema de la abolición del colonialismo y de toda forma de discriminación en contra de los pueblos y de ciertos grupos poblacionales.

**Cuadro 8. Proscripción de la lógica colonial y principio de no discriminación en instrumentos internacionales relativos al medio ambiente, el desarrollo y los derechos humanos**

Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social 1969	Res 3281 Carta de derechos y deberes económicos de los Estados 1974	Convención de Estocolmo 1972	Declaración sobre el derecho al desarrollo 1986	Convención de Río 1992	Conferencia Viena 1993	Declaración y Programa de Acción de Durban 2001	Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas 2007
<p>Se considera que constituyen condiciones primordiales del progreso y el desarrollo en lo social:</p> <p>a) La independencia nacional, basada en el derecho de los pueblos a la libre determinación;</p> <p>b) El principio de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados;</p> <p>c) El respeto a la soberanía e integridad territorial de los Estados;</p> <p>d) La soberanía permanente de cada nación sobre sus riquezas y recursos naturales;</p> <p>e) El derecho y la responsabilidad de cada Estado y, en lo que les concierne, de cada nación y cada pueblo, de determinar libremente sus propios objetivos de desarrollo social, fijar sus propias prioridades y escoger, conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, los medios y métodos para lograrlos, sin ninguna injerencia exterior.</p>	<p>Es derecho y deber de todos los Estados, individual y colectivamente, eliminar el colonialismo, el apartheid, la discriminación racial, el neocolonialismo y todas las formas de agresión, ocupación y dominación extranjeras, así como las consecuencias económicas de éstas como condición previa para el desarrollo. Los Estados que practican esas políticas coercitivas son económicamente responsables ante los países, territorios y pueblos afectados, en lo que respecta a la restitución y la plena compensación por la explotación y el agotamiento de los recursos naturales y de toda otra índole de esos países, territorios y pueblos, así como por los daños causados a esos recursos (Art. 16).</p>	<p>Las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación<sup>9</sup>, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera<sup>10</sup> quedan condenadas y deben eliminarse.</p> <p>(Ppio. 1).</p> <p>Deben abandonarse los proyectos destinados a la dominación colonialista y racista (Ppio. 15).</p>	<p>Los Estados adoptarán energías medidas para eliminar las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos y los seres humanos afectados por situaciones tales como las resultantes del apartheid, todas las formas de racismo y discriminación racial, el colonialismo, la dominación y ocupación extranjeras, la agresión, la injerencia extranjera y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, las amenazas de guerra y la negativa a reconocer el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación<sup>11</sup> (Art. 5).</p>	<p>Deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación (Principio 23).</p>	<p>La pronta y amplia eliminación de todas las formas de racismo y discriminación racial, de la xenofobia y de otras manifestaciones conexas de intolerancia es una tarea prioritaria de la comunidad internacional (Párr. 15).</p>	<p>Se deben reconocer los derechos de los afrodescendientes (...) a participar libremente y en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica y cultural; al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones y costumbres; a tener, (...) al uso, disfrute (...) su modo de vida, y conservación de los recursos naturales renovables de su hábitat (...) y, cuando proceda, a las tierras que han habitado desde tiempos ancestrales (Párr. 34).</p>	<p>Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural (Art. 3).</p>

9. Por discriminación racial debe entenderse "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública". Artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965.

10. La dominación extranjera puede darse de muchas formas. La Declaración universal de los derechos de los pueblos o Declaración de Argel de 1976, establece en su artículo 11 que "Todo pueblo tiene el derecho de darse el sistema económico y social que elija y de buscar su propia vía de desarrollo económico, con toda libertad y sin injerencia exterior".

11. Como lo señala el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los pueblos en virtud del derecho a la libre determinación "establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural".

Si bien, aún no termina de calcularse la dimensión del saqueo de las colonias para la consolidación del desarrollo capitalista, lo que sí sabemos es que estos sistemas coloniales, como lo señala Maya, “están organizados para romper la articulación de las culturas como instrumentos de adaptación al medio sistémico” (Maya 1995: 93).

La Relatora sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente ha constatado la relación entre la dominación y la destrucción ambiental:

El saqueo de los recursos naturales de un país, favorecido por relaciones de servidumbre o de dependencia política, económica o de otra índole, trae consigo un desarrollo desarticulado extravertido que, además de mantener al país en una situación de subdesarrollo crónico, agrava las consecuencias nefastas que produce este tipo de desarrollo en el medio ambiente (explotación intensiva de las materias primas y de productos que afecta el equilibrio ecológico; despilfarro de los recursos energéticos no renovables; establecimiento de industrias contaminantes de alto riesgo; empobrecimiento de las zonas rurales, etc.) (R. DH y Medio Ambiente 1994: Párr. 166) .

Hereditarios de la escisión colonial humanidad / naturaleza, somos incapaces de reconocernos como parte de nuestro entorno y reproducimos las prácticas de intervención en ella partiendo de la idea de que somos sus amos o propietarios.

Ahora bien, pese a que existe consenso internacional para la abolición de toda forma de discriminación, la realidad dista mucho de que ese consenso parta de una verdadera voluntad política, particularmente de los países industrializados. El estado de cosas relacionado con la transferencia de desechos tóxicos a los países del sur es una muestra de ello:

En 1987 y 1988 se hizo pública la existencia de una serie de contratos entre empresas occidentales y países africanos. La información que figuraba en los contratos revelaba que empresas transnacionales con sede en países desarrollados vendían desechos tóxicos y productos peligrosos a Estados del Sur, especialmente de África, donde conseguían por poco dinero grandes extensiones de tierra para verter esos desechos. Al principio, para justificar los traslados de desechos se alegaba que los países de África disponían de tierras suficientes para eliminar los desechos sin peligro, y que los ingresos procedentes de esta actividad podrían utilizarse con fines de desarrollo. Sin embargo, no se tenía en cuenta la limitada capacidad técnica de esos países para eliminar esos desechos, ni tampoco las consecuencias a

largo plazo de su enterramiento o de su incineración, que eran los métodos de eliminación más comunes (R. desechos tóxicos 2008: Párr. 16).

Ya sea explícitamente a través de acuerdos de disposición de los residuos con países ávidos de aumentar su flujo comercial, de forma soterrada a través de programas de asistencia al desarrollo o programas de “reciclado”; o de forma ilegal mediante el tráfico de los residuos peligrosos, los Estados y empresas de países desarrollados despliegan una práctica perversa del procesamiento de estos residuos basada fundamentalmente en la discriminación hacia las poblaciones del sur, o *discriminación ambiental*. Los países del norte prefieren enviar los desechos tóxicos para su eliminación “a países en desarrollo que carecen de los conocimientos necesarios” para ello (R. desechos tóxicos 2008: Párr. 18), en clara contravención al Convenio de Basilea en el que se establece como principio general que “los desechos peligrosos y otros desechos deben eliminarse en el Estado en que se hayan generado” (Convención de Basilea 1989: Considerandos).

El rechazo a la guerra como medio para despojar de recursos naturales valiosos o como causa de la devastación ambiental y la censura de los sistemas coloniales y de las prácticas coloniales, son las cláusulas que los instrumentos relativos al medio ambiente y al desarrollo han invocado a fin de democratizar las relaciones entre Estados.

Pero también, esos instrumentos han enfatizado en la necesidad de la democratización de los Estados puertas adentro, estableciendo la necesidad de atender a los principios de participación, planeación y responsabilidad de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.



Cuadro 9. La participación en los instrumentos relativos al medio ambiente, el desarrollo y los derechos humanos

Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social 1969	Convención de Estocolmo 1972	Carta Mundial de la Naturaleza 1982	Declaración sobre el derecho al desarrollo 1986	Convención de Río 1992	Conferencia Viena 1993
<p>El progreso y el desarrollo en lo social exigen el pleno aprovechamiento de los recursos humanos, lo que entraña en particular:</p> <p>a) El estímulo de las iniciativas creadoras en una opinión pública ilustrada;</p> <p>b) La difusión de informaciones de carácter nacional e internacional, con objeto de crear en los individuos la conciencia de los cambios que se producen en la sociedad en general;</p> <p>c) La participación activa de todos los elementos de la sociedad, individualmente o por medio de asociaciones, en la definición y la realización de los objetivos comunes del desarrollo dentro del pleno respeto por las libertades fundamentales consagradas por la Declaración Universal de Derechos Humanos.</p>	<p>Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación (Principio 6). Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernen directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización (Art. 23).</p>	<p>Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernen directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización (Art. 23).</p>	<p>Los Estados deben alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos. (Declaración sobre el derecho al desarrollo. Art. 8).</p>	<p>El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes (Principio 10).</p>	<p>La Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomienda que se permita a las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones de base que actúan en la esfera del desarrollo o de los derechos humanos desempeñar un papel importante a nivel nacional e internacional en el debate y en las actividades que guardan relación con el derecho al desarrollo y su realización y, en colaboración con los gobiernos, en todos los aspectos pertinentes de la cooperación para el desarrollo (Convención de Viena. Párr. 73).</p>

Conforme a estos instrumentos la participación supone 1) la posibilidad de acceder a información relativa al medio ambiente, como por ejemplo, planes, políticas, materiales o procedimientos peligrosos, tecnologías, etc. 2) la capacidad de intervenir y contribuir en el proceso de adopción de decisiones relativas a los derechos económicos y el medio ambiente, 3) la posibilidad de ejercer recursos de carácter administrativo o judicial con el fin de obtener reparaciones por el deterioro o daño ambiental, 4) la garantía de ser reconocidos como interlocutores válidos y valiosos por parte de las autoridades y proponer y adelantar los debates que se consideren necesarios.

La Relatora sobre derechos humanos y medio ambiente ha recalcado cómo la negación de la participación ha sido un motor relevante en la aceleración de la destrucción ambiental

La falta de participación en la adopción de decisiones, tanto a nivel internacional como nacional, ha sido y sigue siendo la causa de fórmulas de desarrollo o de estrategias de desarrollo impuestas que han provocado graves repercusiones en el medio ambiente. En este sentido los factores internos y externos que afectan a la realización del derecho al desarrollo son también elementos que influyen en la realización del derecho al medio ambiente. Así pues, puede afirmarse que cualquier estrategia nacional de desarrollo sólo será viable desde el punto de vista económico, social y del medio ambiente si obtiene la adhesión activa de los diversos sectores de la población (R. DH y Medio ambiente 1994: Párr. 69).

La satisfacción del derecho a la participación se mide en relación a la calidad de ésta. Requiere de mecanismos que la hagan posible y efectiva. Diferentes organismos internacionales de derechos humanos han recordado a los Estados que la participación ciudadana es fundamental para garantizar la salvaguarda de los derechos económicos, sociales y los ligados con lo ambiental, particularmente al momento de formular políticas públicas y de definir el presupuesto nacional:

Las prioridades de las políticas y estrategias deben diseñarse, aplicarse y supervisarse sobre la base de un proceso transparente y participativo. En particular, debe ponerse a disposición del público la información sobre las estrategias y las políticas, con una estructura apropiada (OACNUDH 2007: Párr. 43).

El presupuesto nacional es la base para la formulación y puesta en práctica de políticas públicas a nivel nacional. El presupuesto nacional

refleja asimismo la posición económica de un país y está influido no solo por el ahorro y los ingresos internos sino también por los ingresos de exportación, el nivel de la deuda externa y las condiciones asociadas a los acuerdos con instituciones financieras internacionales, incluidos el ajuste estructural y programas similares. La competencia de un país para realizar los derechos económicos, sociales y culturales de manera progresiva depende, y no en poca medida, de su capacidad para formular un presupuesto adecuado basado en una política y participación sólidas y para garantizar su utilización eficaz y eficiente. Por consiguiente, resulta pertinente y necesario que se integren las consideraciones de los principios de los derechos humanos tales como la no discriminación, la igualdad y la participación en todas las etapas de los ciclos presupuestarios públicos, que, por lo general, constan de formulación, examen legislativo, ejecución y auditoría. En la formulación del presupuesto, la rama ejecutiva del gobierno debe garantizar una participación efectiva de las partes y grupos interesados en el establecimiento de prioridades, mediante procesos consultivos amplio (E. Deuda 2004: Párrs. 22 y 23).

Especial atención se ha prestado en diferentes instrumentos internacionales a la participación de ciertos grupos poblacionales tradicionalmente marginados de la toma de decisiones, específicamente a las mujeres y los grupos étnicos.

En el caso de las mujeres<sup>12</sup>, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, por ejemplo, reconoció el papel fundamental que desempeñan en la conservación de la diversidad biológica, por lo que afirmó la necesidad de su plena participación “en todos los niveles de la formulación y ejecución de políticas” encaminadas a su conservación (Considerandos). En la Declaración de Río se realizó el mismo reconocimiento estableciéndose como principio lo imprescindible de “contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible” (Principio 20).

---

12. Es importante resaltar cómo la relación mujer – naturaleza utilizada como “un determinismo biológico, aunque se utilice otro nombre” ha sido rechazada por algunas feministas. En cambio, otras ligadas a la corriente ecologista han pretendido reforzar este lazo, afirmando cómo “el proyecto feminista debería liberar a la naturaleza de los hombres, más que a las mujeres de la naturaleza” (Bel Bravo 1999: 14-16). En este sentido ha estado orientada la obra de Shiva y Mies: “En tanto que feministas empeñadas activamente en la liberación de las mujeres de la dominación masculina no podíamos ignorar, no obstante, que los procesos de «modernización» y «desarrollo» y el «progreso» son los causantes de la degradación del mundo natural. Veíamos que los desastres y el deterioro ecológicos tenían mayores repercusiones para las mujeres que para los hombres y, también, que las mujeres eran en todas partes las primeras en protestar contra la destrucción del medio ambiente. Como activistas de los movimientos ecologistas, llegamos a ver claramente que la ciencia y la tecnología no eran neutras en relación con el género y, al igual que muchas otras mujeres, empezamos a comprender que existía una estrecha conexión entre la relación de dominio explotador entre el hombre y la naturaleza (...) y la relación de explotación y opresión entre hombres y mujeres que impera en la mayoría de las sociedades patriarcales, incluidas las sociedades industriales modernas” (Mies y Shiva 1997: 9).

En el caso de los grupos indígenas y de otras comunidades locales, la Declaración de Río reconoció el papel fundamental que desempeñan debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales, por lo que instó a los Estados a “reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible” (Principio 22).

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas refuerza este principio estableciendo el derecho que tienen “a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones (Art. 18).

En idéntica vía se expresa la Declaración de Durban en la que se establece el derecho de los pueblos afrodescendientes a “participar libremente y en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica y cultural; al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones y costumbres; (...) a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico; al uso, disfrute y conservación de los recursos naturales renovables de su hábitat (Párr. 34).

La democratización de los Estados está también intrínsecamente ligada al deber de planificar u ordenar adecuadamente su desarrollo considerando en esta tarea los impactos ambientales y sociales que puedan producirse.

**Cuadro 10. Planeación u ordenación del desarrollo y participación de las organizaciones nacionales de derechos humanos en los instrumentos relativos al ambiente, el desarrollo y los derechos humanos**

<p><b>Convención de Estocolmo 1972</b></p>	<p><b>Resolución 3281. Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados 1974</b></p>	<p><b>Protocolo de San Salvador 1988</b></p>	<p><b>Declaración de Río 1992</b></p>	<p><b>Convención de Viena 1993</b></p>
<p>El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestre y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y fauna silvestres (Principio 4). A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población (Principio 13). La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y las necesidades de proteger y mejorar el medio (Principio 14). Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio y a obtener los máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todos (Principio 15). Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con el fin de mejorar la calidad del medio (Principio 17).</p>	<p>La protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras es responsabilidad de todos los Estados. Todos los Estados deben tratar de establecer sus propias políticas ambientales y de desarrollo de conformidad con esa responsabilidad. Las políticas ambientales de todos los Estados deben promover y no afectar adversamente el actual y el futuro potencial de desarrollo de los países en desarrollo. Todos los Estados tienen la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Todos los Estados deben cooperar en la elaboración de las normas y reglamentaciones internacionales en la esfera del medio ambiente.</p>	<p>Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente (Art. 11-2).</p>	<p>A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada (Principio 4). Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo (Principio 11). Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente (Principio 17).</p>	<p>La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el importante y constructivo papel que desempeñan las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, en particular en lo que respecta a su capacidad para asesorar a las autoridades competentes y a su papel en la reparación de las violaciones de los derechos humanos, la divulgación de información sobre esos derechos y la educación en materia de derechos humanos (Párr. 36).</p>

La planificación u ordenación del desarrollo económico requiere pues, según los instrumentos internacionales, por lo menos de 1) adoptar decisiones que tomen en consideración no solamente la conservación de la naturaleza sino el mejoramiento del medio, 2) promulgar leyes ambientales eficaces para proteger la naturaleza, 3) realizar evaluaciones de impacto ambiental sujetas a la decisión de autoridades competentes, 4) involucrar en la toma de decisiones a las mujeres, las poblaciones indígenas y las poblaciones locales que se vean potencialmente expuestas a impactos ambientales.

En virtud de lo anterior, el papel de los organismos nacionales, particularmente aquellos encargados de la promoción de los derechos humanos<sup>13</sup>, se hace vital para asegurarse de que la planificación responda al interés de protección ambiental y social y no al interés de la inversión privada<sup>14</sup>.

Los organismos nacionales de derechos humanos podrían ayudar a contener las incongruencias de los Estados para la satisfacción de los derechos humanos, que el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas ha caracterizado como "La incongruencia "vertical", cuando los gobiernos asumen compromisos en materia de derechos humanos sin tener en cuenta su aplicación; y la incongruencia "horizontal", cuando los ministerios - por ejemplo los ministerios de comercio, fomento de las inversiones, desarrollo o relaciones exteriores- trabajan en contra de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos y de los organismos encargados de cumplirlas" (R. DH y transnacionales 2008: Párr. 33).

Pero ante todo, se requiere de tomar en cuenta los aportes que determinados grupos poblacionales pueden hacer en relación con la ordenación del desarrollo,

---

13. Sobre estas instituciones pueden consultarse los Principios de París de 1991, así como la Resolución de la Asamblea General 48/134 del 20 de diciembre de 1993 relativa a las Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, y los textos de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Folleto Informativo No.19 "Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos" y la guía "Evaluar la Eficacia de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos" de 2005.

14. En lo operativo, la planificación u ordenación del desarrollo supervigilado por los organismos nacionales de derechos humanos, requiere como ha recalcado la Conferencia de Viena, aumentar "considerablemente los recursos asignados a programas encaminados al establecimiento y fortalecimiento de la legislación, las instituciones y las infraestructuras nacionales que defiendan el imperio de la ley y la democracia, propicien la participación electoral, promuevan la capacitación, la enseñanza y la educación en materia de derechos humanos, incrementen la participación popular y fortalezcan la sociedad civil" (Párr. 34).

entre ellos, el “respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente” (D. sobre pueblos indígenas 2007); el reconocimiento de que “las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible” (D. Río 1992, Principio 20) y “la participación de todos los actores sociales, de una población informada y consciente, del respeto a los valores éticos y espirituales de la diversidad cultural” (D. de Malmö 2000).

Aunque estas premisas suponen que las decisiones las toman los actores nacionales, es decir, las autoridades legitimadas para ello con la participación de los posibles afectados, en la realidad, la toma de decisiones relativas al medio ambiente están profundamente influidas por el cabildeo y la presión ejercida por las empresas transnacionales.

Esta realidad ha llevado a que uno de los principios orientadores del Pacto Global de 1999 se haya dedicado a esta temática, estableciendo que “las Empresas deben trabajar en contra de la corrupción en todas sus formas, incluidas la extorsión y el soborno” (Principio 10) y a que las Directrices de la OCDE dispusieran expresamente que:

Las empresas no deberán ofrecer, prometer, dar, ni solicitar, directa o indirectamente, pagos ilícitos u otras ventajas indebidas para obtener o conservar un contrato u otra ventaja ilegítima (...) 5. Deberán introducir sistemas de control de gestión que desincentiven la corrupción y las prácticas corruptoras y adoptar prácticas de contabilidad general y fiscal y de auditoría que eviten la existencia de dobles contabilidades o de cuentas secretas o la creación de documentos en los que no queden anotadas, de manera correcta y justa, las operaciones a las que corresponden. 6. No deberán realizar contribuciones ilícitas a candidatos a cargos públicos ni a partidos políticos u otras organizaciones políticas (Dir. OCDE: Sección VI).

Pero observando más en detalle, las guías de aplicación de las Directrices de la OCDE (2007) permiten comprender el precario nivel de compromiso de las empresas para con el medio ambiente y los derechos asociados:

Debe seguirse una jerarquía de mitigación para los impactos negativos identificados: primero, evitar; segundo, reducir; y tercero, compensar los impactos adversos - usando medidas apropiadas. Es aconsejable ser cuidadoso cuando el análisis indique un potencial para impactos mayores, irreversibles y negativos sobre el medio ambiente. Con frecuencia, ésto puede implicar que se seleccionen alternativas de menor riesgo. En el caso de las situaciones menos amenazantes, las medidas estándar de mitigación pueden usarse para minimizar un impacto adverso y llevar el mismo a ser 'tan bajo como razonablemente practicable' (Guías OCDE 2007: 56).

Este tema nos da la oportunidad de profundizar en la evolución del derecho internacional en relación a la responsabilidad de agentes privados como las empresas transnacionales, respecto de violaciones a los derechos humanos.

La responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos ha sido discutida en el escenario internacional muy recientemente enfocándose en el deber que tienen de colaborar con los Estados y las comunidades a fin de garantizar que sus actividades no vulneren los derechos; de acatar las normas ambientales y de derechos humanos de los países donde operan; de reconocer la responsabilidad que tienen en el marco de estrategias de RSE; y de generar tecnologías cada vez más amigables con el medio ambiente.

El papel de los Estados se ha mantenido en su obligación de regular las actividades empresariales en el plano nacional, de tal manera que se prevengan impactos negativos en materia de derechos humanos y de medio ambiente, más allá de los legalmente permitidos a través de los estudios de impacto ambiental y las licencias ambientales.



**Cuadro 11. Evolución de la representación de las responsabilidades de las Empresas en los instrumentos relativos al medio ambiente y el desarrollo previos a la fórmula “proteger, respetar y remediar” del Representante DH y transnacionales**

Declaración de Estocolmo 1972	Resolución 3281 Carta de derechos y deberes económicos de los Estados 1974	Declaración de Nairobi 1982	Carta Mundial de la Naturaleza 1982	Declaración de Malmö 2000	Pacto Mundial 2000	Directrices de la OCDE 2000
<p>Para llegar a la plenitud de su libertad dentro de la naturaleza, el hombre debe aplicar sus conocimientos a forjar, en armonía con ella, un medio mejor. (...) Para llegar a esa meta será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en el labor común.</p> <p>Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, (...) para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana (Principio 19).</p>	<p>Todo Estado tiene el derecho de:</p> <p>a) Reglamentar y ejercer autoridad sobre las inversiones extranjeras dentro de su jurisdicción nacional con arreglo a sus leyes y reglamentos y de conformidad con sus objetivos y prioridades nacionales. Ningún Estado deberá ser obligado a otorgar un tratamiento preferencial a la inversión extranjera;</p> <p>b) Reglamentar y supervisar las actividades de empresas transnacionales que operen dentro de su jurisdicción nacional y adoptar medidas para asegurarse de que esas actividades se ajusten a sus leyes, reglamentos y disposiciones y estén de acuerdo con sus políticas económicas y sociales. Las empresas transnacionales no intervendrán en los asuntos internos del Estado al que acudan. Todo Estado deberá, teniendo en cuenta plenamente sus derechos soberanos, cooperar con otros Estados en el ejercicio del derecho a que se refiere este inciso.</p>	<p>Por su parte, todas las empresas, incluidas las multinacionales, deben tener en cuenta su responsabilidad en el medio ambiente al adoptar métodos o tecnologías de producción industrial, o al exportarlos a otros países. A este respecto, es importante una acción legislativa oportuna y adecuada (Art. 9).</p>	<p>Los Estados y, en la medida de sus posibilidades, las demás autoridades públicas, las organizaciones internacionales, los particulares, las asociaciones y las empresas:</p> <p>a) Cooperarán en la tarea de conservar la naturaleza con actividades conjuntas y otras medidas pertinentes, incluso el intercambio de información y las consultas;</p> <p>b) Establecerán normas relativas a los productos y a los procedimientos de fabricación que puedan tener efectos perjudiciales sobre la naturaleza, así como métodos para evaluar dichos efectos;</p> <p>c) Aplicarán las disposiciones jurídicas internacionales pertinentes que propendan a la conservación de la naturaleza o a la protección del medio ambiente;</p> <p>d) Actuarán de manera tal que las actividades realizadas dentro de los límites de su jurisdicción o bajo su control no causen daño a los sistemas naturales situados en otros estados ni en los espacios ubicados fuera de los límites de la jurisdicción nacional;</p> <p>e) Salvaguardarán y conservarán la naturaleza en los espacios que estén más allá de los límites de la jurisdicción nacional (Art. 21).</p>	<p>El sector privado ha emergido como un actor mundial con un impacto significativo sobre las tendencias ambientales mediante la inversión y las decisiones tecnológicas. A este respecto, los gobiernos desempeñan un papel fundamental en la creación de un medio ambiente viable. Las capacidades institucionales y regulativas de los gobiernos para interactuar con el sector privado deben ser fortalecidas. Un mayor compromiso por parte del sector privado debe ser impulsado con el propósito de crear una nueva cultura de responsabilidad ambiental mediante la aplicación de normas de impuestos a los contaminantes, indicadores ambientales y el establecimiento de una vía preventiva en la inversión y las decisiones tecnológicas. Este acceso debe estar ligado al desarrollo de tecnologías más limpias y de recursos más eficientes para permitir la economía del ciclo vital y facilitar la transferencia de tecnologías ambientalmente estables.</p>	<p>Las Empresas deben apoyar y respetar la protección de los derechos humanos fundamentales reconocidos universalmente, dentro de su ámbito de influencia (Principio 1)</p> <p>Las Empresas deben asegurarse de que sus empresas no son cómplices de la vulneración de los derechos humanos (Principio 2).</p> <p>Las Empresas deberán mantener un enfoque preventivo que favorezca el medio ambiente (Principio 7).</p> <p>Las empresas deben fomentar las iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental (Principio 8).</p> <p>Las Empresas deben favorecer el desarrollo y la difusión de las tecnologías respetuosas con el medio ambiente (Principio 9).</p>	<p>Las empresas deberán tener debidamente en cuenta, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias y de las prácticas administrativas de los países en los que ejercen su actividad y teniendo en consideración los acuerdos, principios, objetivos y normas internacionales relevantes, la necesidad de proteger el medio ambiente y la salud y la seguridad públicas y de realizar, en general, sus actividades de una manera que contribuya al objetivo más amplio del desarrollo sostenible (Sección IV).</p>

Fue sólo hasta 2008, cuando el Representante DH y transnacionales, John Ruggie, en virtud de su mandato, propuso una fórmula que ha tomado forma de estándar internacional, para decantar la responsabilidad de las empresas y de los Estados en relación con violaciones a los derechos humanos. Esta fórmula ha sido fuertemente criticada por la sociedad civil.

Organizaciones no gubernamentales de derechos humanos a nivel mundial habían impulsado en el seno de las Naciones Unidas una iniciativa para la adopción de Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos, en un proceso que culminó en 2003 con la proclamación de estas normas<sup>15</sup>. A su promulgación siguió un malestar generalizado por parte de las empresas y algunos Estados, lo que llevó al Secretario General de las Naciones Unidas a nombrar un procedimiento especial en la materia, el Representante DH y transnacionales, correspondiéndole esa labor al profesor John Ruggie, un activo defensor de la iniciativa del Pacto Global - desarrollada años atrás.

Para el Representante las normas no constituían un instrumento que convocara consensos sino que profundizaba las dificultades para atraer a los agentes privados al respeto de los derechos humanos, por lo que las desestimó alegando, entre otros, que “aunque las empresas pueden considerarse ‘órganos de la sociedad’, son órganos económicos especializados, no instituciones democráticas de interés público. En cuanto tales, sus obligaciones no pueden ni deben reflejar simplemente los deberes de los Estados” (R. Transnacionales 2008: Párr 53).

Por ello invocó la fórmula “proteger, respetar y remediar”, un marco de comprensión de las responsabilidades de los Estados y las Empresas por el cual se establecía “el deber del Estado de proteger frente a los abusos de derechos humanos cometidos por terceros, en particular las empresas; la obligación de las empresas de respetar los derechos humanos; y la necesidad de vías más efectivas a los recursos” o mecanismos de protección de derechos por parte de las comunidades, incluido el de la remediación de los daños

---

15. Subcomisión de Promoción y Protección de Derechos de la Comisión de Derechos Humanos. Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos. E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2 del 26 de agosto de 2003. Se puede ampliar la información sobre esta iniciativa en el Kit de información sobre las Normas realizado por la Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Red-DESC).

(R. transnacionales 2008: 1). Con esta fórmula el Representante introdujo el concepto que rige la responsabilidad de las Empresas para con los derechos: el de la *diligencia debida*,

Ahora bien ¿cómo saben las empresas que respetan los derechos humanos? ¿Disponen de sistemas que les permita sostener esa pretensión con cierto grado de confianza? La mayoría no. Lo que se requiere es la debida diligencia, es decir, una conducta por la cual las empresas no sólo garantizan el cumplimiento de las leyes nacionales sino que controlan el riesgo de causar perjuicios a los derechos humanos con miras a evitarlo. El ámbito de la debida diligencia en relación con los derechos humanos viene determinada por el contexto en el que opera una empresa, por sus actividades y las relaciones vinculadas con esas actividades (...).

Si las empresas operan con la debida diligencia ¿cuál es el alcance de ésta? Para responder el procedimiento será inevitablemente inductivo y basado en los hechos, aunque los principios que lo guían pueden enunciarse brevemente. Las empresas deben considerar tres tipos de factores. El primero es el contexto del país en el que tienen lugar las actividades empresariales, para captar los problemas específicos de derechos humanos que se plantean. El segundo es qué efectos tienen sus actividades sobre los derechos humanos según el contexto, por ejemplo, en calidad de productoras, proveedoras de servicios, empleadoras o vecinas. El tercero es si pueden contribuir al abuso de los derechos por medio de relaciones vinculadas a sus actividades, es decir, con socios mercantiles, proveedores, organismos estatales y otros actores no estatales. El alcance y la profundidad de este procedimiento debe variar según las circunstancias (R. Transnacionales 2008, Párrs. 25 y 57).

En suma, la propuesta del Representante que hoy en día encabeza los estándares internacionales en la materia, aún deja las actividades empresariales en la órbita de la voluntariedad de éstas para asumir o no una conducta que satisfaga los derechos humanos, y encare su responsabilidad ambiental.

Estando así las cosas, vuelve a radicarse la responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos en cabeza del Estado, que tratándose de aquellas derivadas de la actuación de las Empresas, puede generarle responsabilidad internacional, pues como lo señala el Representante

“El deber de protección del Estado es una norma de conducta. Por consiguiente, los Estados no son en sí mismos responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. Sin embargo, los Estados pueden estar incumpliendo sus obligaciones internacionales de derechos humanos cuando se les puedan atribuir esas violaciones o cuando no adopten las medidas adecuadas para prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos cometidos por agentes privados” (R. Transnacionales 2011: 8).

## **2.4. Evolución de los instrumentos internacionales relativos al medio ambiente, el desarrollo y los derechos humanos hacia la comprensión del valor intrínseco de la naturaleza**

A pesar del marcado desarrollismo que impregna los instrumentos internacionales que hemos abordado, en varios de ellos se han incorporado valoraciones demostrativas de que la comunidad internacional es consciente del daño irreversible que está causando a la naturaleza, de su valor intrínseco y de la necesidad de que la humanidad se reconozca a sí misma como parte de ella.

Estas cláusulas constituyen el antecedente inmediato de la declaración de la naturaleza – Pachamama - como sujeto en la constitución ecuatoriana de 2008 y de las iniciativas posteriormente adoptadas, como el caso de la Ley de la Madre Tierra de Bolivia.

**Cuadro 12. Cláusulas de instrumentos relativos al medio ambiente y el desarrollo que anteceden el reconocimiento de la naturaleza como sujeto**

<p><b>Declaración de Estocolmo 1972</b></p> <p>Para llegar a la plenitud de su libertad dentro de la naturaleza, el hombre debe aplicar sus conocimientos a forjar, en armonía con ellas un medio mejor (...) Hemos llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor solicitud a las consecuencias que puedan tener para el medio.</p> <p>Por ignorancia o indiferencia, podemos causar daños inmensos e irreparables al medio terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar (Proclama 6).</p>	<p><b>Carta Mundial de la Naturaleza 1982</b></p> <p>La Asamblea General, Consciente de que:</p> <p>a) La especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y materias nutritivas,</p> <p>b) La civilización tiene sus raíces en la naturaleza, que moldeó la cultura humana e influyó en todas las obras artísticas y científicas, y de que la vida en armonía con la naturaleza ofrece al hombre posibilidades óptimas para desarrollar su capacidad creativa, descansar y ocupar su tiempo libre,</p> <p>Convencida de que:</p> <p>a) Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha moral, b) El hombre, por sus actos o las consecuencias de éstos, dispone de los medios para transformar a la naturaleza y agotar sus recursos y, por ello, debe reconocer cabalmente la urgencia que reviste mantener el equilibrio y la calidad de la naturaleza y conservar los recursos naturales (...)</p>	<p><b>Declaración de Río de 1992</b></p> <p>Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (Principio 15).</p>	<p><b>Res 48/140 Derechos humanos y progresos tecnológicos 1994</b></p> <p>La Asamblea General, exhorta una vez más a los Estados Miembros a que tomen las medidas para lograr que los resultados del progreso científico y técnico se utilicen únicamente en beneficio de la humanidad y no perturben el medio ecológico, es decir, entre otras, medidas contra el vertido ilícito de productos y desechos tóxicos y peligrosos (Art. 2).</p>	<p><b>Carta de la Tierra 2000</b></p> <p>Principios: I. Respeto y cuidado de la comunidad de la vida:</p> <p>1. Respetar la Tierra y la vida en toda su diversidad: Reconocer que todos los seres son interdependientes y que toda forma de vida independientemente de su utilidad, tiene valor para los seres humanos.</p>	<p><b>Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos 2005</b></p> <p>La Conferencia Regional (...) Consciente de que los seres humanos forman parte integrante de la biósfera y de que desempeñan un importante papel en la protección del prójimo y de otras formas de vida, en particular los animales, (...) Teniendo presente también que la identidad de una persona comprende dimensiones biológicas, psicológicas, sociales, culturales y espirituales, (...) Proclama: Se habrán de tener debidamente en cuenta la interconexión entre los seres humanos y las demás formas de vida, la importancia de un acceso apropiado a los recursos biológicos y genéticos y su utilización, el respeto del saber tradicional y el papel de los seres humanos en la protección del medio ambiente, la biósfera y la biodiversidad (Art. 17).</p>
--	---	--	--	---	---

De estas cláusulas se desprenden varios supuestos comprendidos en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto: 1) El potencial destructivo que tienen la intervención humana sobre su entorno a través del desarrollo de tecnologías riesgosas, la guerra y la dominación colonial 2) La dependencia entre la humanidad con su entorno 3) La necesidad imperiosa de adoptar medidas preventivas: del principio de precaución que debe imperar a la hora de tomar decisiones susceptibles de afectar la naturaleza; 4) El valor intrínseco de la naturaleza, independiente de los usos o servicios que puedan traducirse en réditos económicos; 5) La comprensión de la naturaleza como un engranaje en el que los ciclos, estructura y funciones sustentan su existencia.

#### **2.4.1. Tecnologías riesgosas, guerra y dominación colonial como fuentes del exterminio de la naturaleza**

*La especie humana y por lo tanto la cultura, pertenecen al orden natural de la misma manera que las plantas o las especies animales. Es el mismo proceso evolutivo el que conduce hacia la adaptación instrumental, la organización social y la elaboración simbólica. La tecnología, la organización social y el símbolo deberían tratarse como formas adquiridas en el proceso evolutivo de la naturaleza. Sin embargo, apoyado en su plataforma instrumental, el hombre inicia un proceso nuevo de adaptación que en un corto espacio de tiempo modifica la organización de las estructuras ecosistémicas vigentes y amenaza con destruirlas. En ello consiste el problema ambiental.*  
Augusto Ángel Maya 1998

A primera vista el desarrollo tecnológico no pareciera tener algo que ver con las guerras y los actos de dominación colonial, sin embargo, están íntimamente relacionados, tal como lo resalta Vandana Shiva:

La guerra contra la Tierra comienza en la mente. Los pensamientos violentos dan forma a acciones violentas. Categorías violentas construyen herramientas violentas. Y en ninguna parte esto es tan vivaz como en las metáforas y métodos en los que se basa la producción industrial, agrícola y alimentaria. La fábricas que produjeron venenos y explosivos para matar a la gente durante las guerras han sido transformadas en fábricas productoras de agroquímicos al terminar las guerras (...) Hay tres niveles de violencia implicadas en el desarrollo no sustentable. El primero es la violencia contra la Tierra, que se expresa en la crisis ecológica. El segundo es la violencia contra gente, que se expresa en la pobreza, la indigencia y el desplazamiento. El tercero es la violencia de la guerra y el conflicto, cuando los poderosos echan mano a los recursos que están en otras comunidades y países para satisfacer su apetito que no tiene límites (Shiva 2011).

Se trata de círculos viciosos en los cuales entra la humanidad por cuenta de la violencia enquistada en el pensamiento y en el obrar. A la “crisis de producción agrícola global” se responde con el uso extendido de agroquímicos que resistan a las “malezas” y “plagas” que menguan la “eficiencia” de los cultivos sin reparar en el lento exterminio del suelo, sus microorganismos y nutrientes; a la “crisis alimentaria” se propone la fórmula de los OMG que contaminan las semillas nativas y tras de ella toda la rica cultura de sus usos, que afectan la salud y que transforman perversamente el ambiente y sus ciclos; al empobrecimiento del campo se responde con cadenas agroindustriales que esclavizan a los campesinos negándoles la especial relación que tienen con la tierra y desalojándolos lentamente hacia las urbes; a la pobreza se responde con la fórmula de la extracción de recursos con la promesa de que lo que quede luego de la expoliación realizada por las empresas se repartirá equitativamente entre los pobres, haciendo dependiente la satisfacción de los DESC a que se expanda la frontera petrolera y minera.

Cuando las comunidades locales resisten a estas múltiples violencias son entonces acusadas de querer impedir el bienestar social y presentadas ante la opinión pública como talanqueras del desarrollo; luego son sometidas al exceso de la fuerza de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de los cuerpos de seguridad privada, mercenarios o estructuras paramilitares; posteriormente son puestas en estado de indefensión ante la administración de justicia que si bien se confiesa incapaz de declarar judicialmente el nexo causal entre la contaminación y las industrias, en cambio obra diligentemente a hora de declarar a las y los defensores de la naturaleza como saboteadores, rebeldes o terroristas.

Entre tanto, las tecnologías son promocionadas como tecnologías “verdes”, “limpias” o “inocuas” que respetan los máximos de contaminación permitidos por leyes en las que ha primado el “cabildeo” realizado por las empresas para que esos máximos sean cada vez más flexibles; en aras de la RSE se nos invitan a consumir productos para que estos sujetos privados puedan desarrollar sus caritativas obras; y finalmente, a la obligación de avanzar progresivamente en la satisfacción de los DESC como política pública se le reemplaza por los sistemas de bono para los más pobres, abultando ilusoriamente las cifras de los indicadores sobre la reducción de la pobreza.

El tema de la pobreza merece que nos detengamos un poco. Por un lado, el discurso desarrollista ha caracterizado a la pobreza como un asunto concreto

de ingresos insuficientes que debe encararse con crecimiento económico. Para lograrlo, la explotación de la naturaleza se convierte en la solución *prima facie*, confiando en que los máximos de contaminación establecidos en la legislación ambiental respondan ciertamente a criterios técnicos sostenibles, que las medidas de vigilancia ambiental serán capaces de prevenir los daños ambientales, que las garantías económicas -las aseguradoras- permitirán mitigar los impactos negativos generados; y prometiendo que efectivamente se generarán ganancias y que ellas serán invertidas en medidas de mitigación de la pobreza.

Este relato sustenta el ensanchamiento de la frontera e intensidad de la explotación de la naturaleza al mismo tiempo que fomenta la idea de que quienes se oponen a esa política coadyuvan a que la pobreza no pueda superarse: a que el “subdesarrollo” se entronice, a que se resten las condiciones de competitividad económica internacional, etc., mostrándolos como enemigos del bien común.

Así el bien común o el derecho colectivo a un ambiente sano y a una vida en armonía con la naturaleza es reinterpretado como un asunto de interés privado (de los grupos étnicos, campesinos o ecologistas) en contraposición a un supuesto bien común más auténtico: el del crecimiento económico, que ese sí beneficiaría potencialmente a todos.

Para blindar este pensamiento se inviste la explotación de la naturaleza con un halo de patriotismo, soberanía y legitimidad. El Convenio marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático permite observar mejor este punto. En su preámbulo advierte que las respuestas al cambio climático deberían armonizar el desarrollo social y desarrollo económico “con miras a evitar efectos adversos sobre éste último, teniendo plenamente en cuenta las necesidades prioritarias legítimas de los países en desarrollo para el logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza”.

Se trata de un círculo vicioso: el cambio climático derivado de un modelo económico de explotación, derroche y contaminación planetaria que arrincona a millones de seres humanos a la pobreza debe ser encarado, de tal manera, que no distorsione ese modelo “legítimo” para así erradicar la pobreza y superar el cambio climático. Y aunque tal raciocinio no resista el menor análisis, es el que impera en el debate multilateral global.



Por otro lado, el pensamiento desarrollista se ha encargado de caracterizar a la pobreza como la principal generadora de contaminación ambiental; toma a la riqueza como sinónimo de asepsia y armonía y endilga a la pobreza las mayores cargas del desequilibrio ambiental.

El impacto ambiental de la pobreza si bien es grave a escala local, en términos netos es insignificante a escala global (Riechmann 1995: 300). Sin embargo, la respuesta global, en donde más nítidamente convergen los temas de ambiente, desarrollo y derechos humanos, se enfoca discursivamente en la superación de la pobreza para no entrar a discutir cómo es que la riqueza de pocos es la que ha producido la pobreza de la mayoría y que esa asepsia de la que se precian es lograda a costa de la contaminación impuesta en virtud de las prácticas de discriminación ambiental.

Esto no significa de ninguna manera negar que la pobreza constituye la piedra de toque de la perversidad del modelo. Como lo ha referido la Relatora Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente

No se puede hacer un balance exhaustivo o definitivo de las consecuencias del deterioro del medio ambiente en los derechos humanos (...) pero se puede observar sin dificultad que las poblaciones pobres, los sectores menos favorecidos, los grupos minoritarios y de otro tipo son los más perjudicados, por ser los más vulnerables a los riesgos y perjuicios del medio ambiente (ausencia de medios jurídicos y materiales de protección, falta de acceso a la información, carencia de cuidados adecuados, etc.). Por otra parte, la pobreza, el subdesarrollo o la marginación disminuyen las posibilidades de integración o reintegración económica, social y cultural de las víctimas. Estas entran en un círculo infernal que desencadena una serie de violaciones de derechos humanos como los atentados al derecho a la vida y la salud, la degradación de las condiciones de vida, la desintegración del núcleo familiar, el desempleo, la emigración, el éxodo, los reasentamientos e incluso desplazamientos forzosos, que a su vez traen consigo otras violaciones de los derechos humanos (racismo, discriminación, xenofobia, transculturación, atentados a la dignidad, detenciones arbitrarias, expulsión, marginación, condiciones de vida y de vivienda precarias, prostitución, drogas, niños de la calle, etc.) (R. DH y Medio Ambiente 1994: Párr. 54 ).

Las deficiencias del modelo de caracterización de la pobreza buscan ser superadas en los debates de los escenarios intergubernamentales internacionales, incluyendo los enfoques de capacidades, de derechos o el participativo. Entre tanto, en los escenarios de la sociedad civil y las

movilizaciones sociales se vienen planteando fuertemente la tesis del decrecimiento, de las alternativas al desarrollo y de denuncia del modelo de apropiación por desposesión, impulsando, entre otros, la demanda global por el reconocimiento de la deuda ecológica, esto es “la deuda acumulada -histórica y actual- que tienen los países industrializados principalmente del Norte- con los países del Sur por el saqueo de sus recursos naturales; la explotación y empobrecimiento de sus pueblos; la devastación, contaminación y deterioro sistemático de su patrimonio natural y fuentes de sustento” (Donoso 2009:7).

#### 2.4.2. La dependencia de la humanidad para con su entorno

*En la naturaleza todo está relacionado; el aire, el sol, la tierra, los animales y las plantas, y unos dependen de otros. Todos colaboran para que la vida se mantenga en la Tierra, porque también la Tierra es un gran ecosistema que reúne todos los hábitats que la forman. Y aunque la Naturaleza tiene una gran capacidad para recuperarse de los daños que se le causan (de los causados por el hombre), cuando éstos sean demasiado grandes, puede llegar un momento en que no se pueda recuperar del todo, y los hombres, que dependemos de muchos seres vivos para alimentarnos y del aire y el agua puros para vivir, seríamos los más perjudicados por la catástrofe que habríamos producido. Si esto ocurriera, tal vez algunos hombres podrían sobrevivir. Pero su vida sería muy triste*

*Máximo Sandín y Javier Rodrigo, 1998*

La comprensión fragmentaria de los derechos que durante mucho tiempo imperó en la mente de los operadores jurídicos ha venido cediendo ante la evidencia incuestionable de la interrelación que tienen, de cómo “el avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás” (OACNUDH 2011). Así, hablar del derecho a la vida como el acto de respetarla no privando a las personas de ella de forma directa e inmediata (mediante el homicidio o la pena de muerte) sin dotar a la existencia humana de condiciones para que esa vida se desarrolle en condiciones adecuadas, salubres y dignas, priva a este derecho de su dimensión real.

Interdependencia e indivisibilidad son atributos básicos de los derechos humanos, reconocidos tempranamente en el DIDH: “la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible” (Proclama de Teherán 1968: 13).

En su informe final de 1994, la Relatora especial sobre derechos humanos y medio ambiente, insistió en la relación entre el medio ambiente y varios derechos fundamentales. Sin que la enumeración sea exhaustiva, la Relatora encontró las siguientes relaciones:

### Cuadro 13. Relación entre el medio ambiente y otros derechos

**Derecho a la vida** El derecho a la vida es el que, en mayor grado que todos los demás, está relacionado con una protección adecuada del medio ambiente y depende de la misma. La razón es que este derecho, más que otro cualquiera, puede verse amenazado directa y peligrosamente por las medidas que perjudiquen el medio ambiente. El derecho a la vida y a la calidad de la vida depende directamente de las condiciones positivas o negativas del medio ambiente. Por otra parte, no se puede olvidar que se trata de un derecho original, del que se derivan todos los demás derechos humanos (Párr. 174).

**Derecho a la salud** En el contexto medioambiental, el derecho a la salud implica en lo fundamental una protección factible contra los peligros naturales y la ausencia de contaminación, inclusive el derecho a un saneamiento adecuado. Este derecho está directamente vinculado al derecho al agua y a la alimentación, a condiciones de trabajo sanas y seguras, y a la vivienda (Párr. 176). La relación entre el medio ambiente y la salud humana ha quedado reflejada una y otra vez en los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos (...). Cuando afirman el derecho al medio ambiente, las disposiciones actuales lo expresan como un derecho a disfrutar de un medio sano. Esta calificación se ha interpretado generalmente en el sentido de que el medio debe ser sano en sí mismo - exento de "enfermedades" que impidan su sostenibilidad y equilibrio ecológicos - y debe ser saludable, es decir, propicio a una vida sana (Párr. 180).

**Derecho a la alimentación.** La seguridad alimentaria guarda una relación estrecha con la existencia de un medio ambiente sin degradación, y exige un desarrollo moderado desde el punto de vista ambiental y socialmente sostenible (Párr. 188). Debe ponerse especial atención en acabar con la práctica de utilizar la alimentación como un arma, en tiempo de conflicto armado, o bien como un instrumento más general de opresión. En ambos casos, toda intervención en el acceso a los alimentos y en su producción y distribución provoca a menudo graves tensiones ambientales y obliga a la población a sacrificar la sostenibilidad ambiental a largo plazo para atender a sus necesidades de subsistencia a corto plazo (Párr. 190).

**Derecho a la seguridad y la higiene en el trabajo.** La dimensión ambiental del derecho al trabajo debe entenderse a la luz del derecho a la salud y en el contexto general del derecho a un nivel de vida adecuado habida cuenta del derecho a la seguridad y la higiene en el trabajo (Párr. 192).

**Derecho a la vivienda.** El derecho fundamental a una vivienda adecuada tiene una base firme en la legislación internacional sobre derechos humanos y una dimensión ambiental importante. Como ha señalado el Sr. Rajindar Sachar, Relator Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada, el derecho a la vivienda implica condiciones de supervivencia y salud y condiciones ambientales, en un marco holístico e interdependiente que trasciende a la anticuada idea de la vivienda, de "cuatro paredes y un techo" (Párr. 195).

**Derecho a la información.** A juicio de la Relatora Especial, el derecho a la información relativa al medio ambiente exige que la información sea pertinente y comprensible; que se facilite oportunamente; que los procedimientos para obtener información, cuando existan, sean sencillos y breves; que el costo para los particulares y grupos sea razonable; y que pueda disponerse de la información más allá de las fronteras del Estado. La Relatora Especial considera también que el derecho a la información comprende el derecho a ser informado de cualquier cuestión que tenga o pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente, aunque no se haya solicitado dicha información (Párr. 204).

**Derecho a la participación.** Es importante que la participación en el contexto ambiental sea constructiva -se trata de que la participación sea oportuna y de calidad. No es fácil restablecer la situación ambiental después de que ha sido destruida. Las personas deben ser capaces de evitar que se cause un daño al medio ambiente. Las personas tienen, por lo menos, derecho a estar informadas al respecto y a participar en toda adopción importante de decisiones que guarde relación con el medio ambiente, en particular durante el proceso de evaluación del impacto ambiental y antes de que se haya producido el posible daño (Párr. 220).

**Libertad de asociación.** En el contexto del medio ambiente esos derechos abarcan la libertad de asociarse con otros de forma libre y pacífica para proteger el medio ambiente, proteger los derechos de otros que se ven afectados por los daños causados al medio ambiente y adoptar medidas colectivas en apoyo de las causas ambientales (Párr. 224).

**Derechos culturales.** El desarrollo duradero sólo podrá tener realmente sentido en la medida en que se tengan en cuenta las aspiraciones de los individuos, grupos y pueblos interesados y se preserve su identidad cultural y sus modos de existencia. (Párr. 234).

### Relación entre medio ambiente y...

Pero no solamente estos atributos se han predicado en relación a los derechos sino también lo han sido en relación a los sujetos. En el caso de las poblaciones indígenas y tribales el DIDH ha considerado su entidad colectiva que va más allá de la suma de los individuos que la componen. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, por ejemplo, ha reafirmado cómo los individuos pertenecientes a los pueblos indígenas “tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional”, pero que además, como pueblos “poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral” (D. Pueblos Indígenas 2007: considerandos).

De esta manera puede comprenderse la violación de los derechos de una persona perteneciente a un pueblo indígena como una violación de los derechos del pueblo al que pertenece, es decir, la naturaleza colectiva del sujeto indígena no puede escindirse de su corporalidad individual. Pero el asunto va más allá. La atribución como sujeto colectivo deviene de los principios establecidos en el Convenio 169 de la OIT, instrumento que impone a los gobiernos la tarea de reconocer y proteger “los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos” y de tomar “debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente” (C. OIT 1986: Art. 5).

Para el caso de los pueblos indígenas uno de los mayores problemas colectivos a los que se enfrentan es el relativo al derecho a sus tierras ancestrales. “Los pueblos indígenas y tribales tienen formas de vida únicas, y su cosmovisión se basa en su estrecha relación con la tierra. Las tierras tradicionalmente utilizadas y ocupadas por ellos son un factor primordial de su vitalidad física, cultural y espiritual” (CIDH 2004: Párr. 155).

Es por esta razón que el DIDH reconoce la especial relación de los pueblos indígenas con el territorio y convoca a los Estados a reconocer esa “importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación” (C. OIT 1989: Art. 13).

Así, la persona no puede escindirse de su colectividad y esta colectividad no puede ser comprendida sino en el marco del entorno en el que habita y en el que desarrolla su cultura y que es su patrimonio, concepto que comprende

Sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales (D. Pueblos Indígenas 2007: Art. 31).

El reconocimiento de la especial relación de los pueblos indígenas y tribales para con el territorio relleva las especiales características de estos grupos poblacionales humanos, pero es también una pieza clave para que el resto nos comprendamos como seres que interlocutamos con el entorno, que establecemos una relación inescindible con él, si bien ya no mediada por la espiritualidad o una cosmovisión determinada, si por del hecho de que materialmente no podemos subsistir si lo destruimos.

La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos aborda precisamente este punto: debe tenerse “debidamente en cuenta la interconexión entre los seres humanos y las demás formas de vida” (Art. 17).

### 2.4.3. El principio de precaución

*Y es que la prueba del nexo causal en los daños ambientales constituye por lo general una auténtica prueba diabólica. Así, se ha puesto de manifiesto como esta tarea se ve dificultada por circunstancias tales como la frecuente pluralidad de agentes contaminantes, la eventual lejanía entre la ubicación del agente lesivo y el lugar de producción de los efectos, la manifestación diferida en el tiempo de los daños o del real alcance de los mismos...*

*Rosario Leñero*

Es posible que la mayor salvaguarda desarrollada por la humanidad a favor de la naturaleza y del derecho de las personas a un ambiente sano sea este principio, y tal vez por esta razón es el que mayor resistencia tiene para ser implementado por parte de los Estados y de las Empresas.

La esencia del principio de precaución es que no podemos esperar hasta que se conozcan todas las respuestas para tomar medidas que protejan la salud humana o el medio ambiente de un daño potencial. Los que no aceptan el principio de precaución, y toman decisiones

sobre tecnologías o actividades que no han sido probadas o que han sido inadecuadamente evaluadas, ponen en manos de la sociedad la responsabilidad de demostrar que la tecnología o actividad es insegura o peligrosa: y de hecho, es la sociedad la que paga las consecuencias de estas decisiones (Bravo 2002: 23).

El principio de precaución es interpretado por los encargados de formular políticas susceptibles de afectar el ambiente como un elemento a tener en cuenta sólo cuando hay evidencia de que la actividad que se discute efectivamente va a generar daños irreversibles cuyos costos en un plazo inmediato son mayores a los beneficios que podrían obtenerse. En cualquier otra circunstancia, adoptar este principio, para ellos, implicaría abstenerse de toda intervención humana en el ambiente, paralizando las “oportunidades” para alcanzar el anhelado desarrollo económico progresivo.

Varias son las falacias que subyacen a dicha interpretación. En primer término el principio de precaución constituye un llamado a la adopción de medidas razonables de intervención en el medio, esto es, medidas que no conlleven su devastación. En segundo lugar, la consideración exclusiva de los daños irreversibles visibles de forma inmediata, deja de lado los efectos nocivos acumulativos de ciertas actividades a los que en el mediano y largo plazo difícilmente puede dárseles solución.

Por ejemplo, la exposición crónica a bajas concentraciones de químicos ha sido evaluada por el Relator especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos y de productos y desechos tóxicos peligrosos, quien ha encontrado una situación global dramática:

No se ha evaluado correctamente los riesgos que representan para la salud humana, la fauna, la flora y el medio ambiente muchos de los productos químicos que se utilizan actualmente, en particular en lo que respecta a los riesgos a largo plazo y/o acumulados, con lo cual las personas y las comunidades no pueden elegir productos con conocimiento de causa y desconocen los riesgos que el uso de dichos productos podría conllevar. En muchos países -incluidos los países desarrollados- la gestión poco racional de los productos químicos sigue teniendo repercusiones negativas para la salud humana y los recursos naturales de los que depende el sustento de muchas personas, en algunos casos agravando la pobreza (R. DH y desechos tóxicos 2006: Párr. 22).

En tercer lugar, si entrásemos a debatir en la arena puramente económica, la consideración de los réditos que se derivan de la intervención riesgosa en los ecosistemas, los desarrollistas han omitido considerar el empobrecimiento material que conlleva la destrucción del ambiente<sup>16</sup>.

Finalmente, las evidencias científicas y técnicas que menosprecian el potencial de daño que pueden generar ciertas industrias tendrían que ser examinadas con suma cautela, pues su independencia e imparcialidad es altamente dudosa. “¿Son siempre las evidencias científicas una prueba irrefutable de la “la verdad”? Si revisamos la información publicada en revistas científicas vemos que éstas, muchas veces responden a los intereses de los grupos de poder. Esta forma de producir conocimientos es calificada como “ciencia mercenaria”, hecha a pedido, y por lo mismo produce evidencias para satisfacer las demandas de sus auspiciantes. Se habla entonces de los auspicios como condicionantes de las evidencias” (Bravo 2010).

Las evidencias científicas de la inocuidad o baja toxicidad de los elementos químicos, los organismos biológicamente modificados y los desechos de las industrias y su experimentación, manejo y liberación “responsable” son apenas unos ejemplos de la derogación que de facto sufre el principio de precaución. Otros están relacionados con la exigencia de la prueba determinante o prueba “reina” de que efectivamente son contaminantes en cantidades susceptibles de afectar gravemente la salud de las personas y el equilibrio, estructura y ciclos de la naturaleza y de que existe un nexo causal entre esos elementos y los perjuicios denunciados por los afectados.

---

16. La iniciativa de Evaluación de los Ecosistemas del Milenio -EEM-, por ejemplo, ha puesto en consideración la pérdida de bienes capital con ocasión de la degradación de los ecosistemas: “la contabilidad nacional tradicional no ha incluido mediciones del agotamiento o la degradación de esos recursos. Como consecuencia de ello, un país podría talar sus bosques y agotar sus pesquerías y esto sólo aparecería como un beneficio positivo en el PIB (como medida del bienestar económico actual), sin registrar la correspondiente disminución de los activos (riqueza), que es la medida más apropiada del bienestar económico futuro. Además, muchos servicios de los ecosistemas (como el agua dulce en los acuíferos y el uso de la atmósfera como sumidero de contaminantes) están disponibles gratuitamente para aquéllos que los utilizan, y tampoco en este caso su degradación se refleja en las mediciones económicas corrientes. Cuando las estimaciones de las pérdidas económicas relacionadas con el agotamiento de los activos naturales se incluyen como factores en los cálculos de la riqueza total de las naciones, cambian significativamente los balances de los países cuyas economías dependen notablemente de los recursos naturales. Por ejemplo, países como Ecuador, Etiopía, Kazajstán, República Democrática del Congo, Trinidad y Tobago, Uzbekistán y Venezuela, que tuvieron un crecimiento de sus ahorros netos en 2001, lo que reflejaba un crecimiento de la riqueza neta del país, sufrieron de hecho una pérdida de ahorros netos cuando se incluyeron en la contabilidad nacional el agotamiento de los recursos naturales (energía y bosques) y los daños estimados a causa de las emisiones de carbono (relacionados con las contribuciones al cambio climático) (EEM 2005: 11).

Cuando los operadores de justicia<sup>17</sup> se enfrentan a casos de contaminación ambiental o de afectación a la salud de las personas se encuentran con la ausencia de pruebas determinantes del nexo causal entre los procesos industriales y los perjuicios y deben entrar a ponderar los alegatos de los afectados versus los de la defensa férrea de las industrias (que se basan en las licencias ambientales aprobadas legalmente por las instituciones estatales encargadas de realizar vigilancia y supervisión de estos procesos, la literatura científica - mercenaria - afín a las tecnologías empleadas y la presión que deviene del derecho a la libre empresa); entonces, la presunción de inocencia de los denunciados y el temor de ser acusados de prevaricato por desafiar - bajo el argumento ambiental o de salud humana - prácticas industriales naturalizadas socialmente aunque su dañosidad sea evidente, pesa más a la hora de pronunciar sus decisiones o fallos.

Pero las menudas posibilidades de hacer justiciables los derechos relativos al ambiente sano han propiciado una tendencia en la doctrina y la legislación encaminada “a suavizar los rigores de la carga de probar el nexo causal, entre ellas, la inversión de la carga de la prueba, la presunción del vínculo causal y la imputación directa de la responsabilidad” (González 2003: 53). Enfoque al que en algunos casos se ha sumado el Ecuador

EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN COMO OBLIGACIÓN IRRENUNCIABLE Y CONDICIÓN DE OBJETIVIDAD SE APLICA CUANDO (1) Hay una razonable sospecha del proceso destructivo, y (2) Hay una incertidumbre científica; entonces (3) Hay un deber de tomar acción para prevenir, mediante (4) La transferencia del peso de la prueba desde la comunidad que sufre el problema hacia aquellos cuyas actividades provocaron la sospecha de daño en primer lugar, y evaluando las alternativas disponibles para encontrar aquella que ofrezca el menor daño posible, usando un proceso de toma de decisiones transparente, informado y democrático, que incluya a los afectados (Comisión Científica Ecuatoriana 2007: 113).

---

17. Entre los que contamos a los funcionarios de diversas jurisdicciones –la constitucional, penal y administrativa, por ejemplo-. La CIDH ha resaltado cómo “En la esfera administrativa se dirime la mayoría de las adjudicaciones de prestaciones sociales. El área de las políticas y servicios sociales en muchos países del continente no se ha regido usualmente, en su organización y funcionamiento, por una perspectiva de derechos. Por el contrario, las prestaciones se han organizado y brindado mayormente bajo la lógica inversa de beneficios asistenciales, por lo que este campo de actuación de la administración pública de los Estados ha quedado tradicionalmente reservado a la discrecionalidad política, más allá de la existencia de algunos controles institucionales y sociales”. (CIDH 2007: Párr. 10).



Para hacer justiciable el principio de precaución deben tenerse en cuenta los estándares relativos al derecho al acceso a la justicia en materia de DESC ya delineados en el estudio sobre los estándares fijados por el SIDH (realizado por la CIDH en 2007), que bien tienen aplicación en el caso de personas que pretendan ejercer sus derechos al medio ambiente sano o de defensa de los derechos de la naturaleza:

#### **Cuadro 14. Estándares sobre el acceso a la justicia de los DESC**

##### **El derecho de acceder a la justicia y a la obligación de remover obstáculos económicos para garantizar derechos sociales**

- Un primer aspecto en relación con los alcances del derecho a acceder a la justicia está dado por los obstáculos económicos o financieros en el acceso a los tribunales, y por el alcance de la obligación positiva del Estado de remover esos obstáculos para garantizar un efectivo derecho a ser oído por un tribunal (Párr. 48).
- Cabe citar aquí el "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador", que elaborara la CIDH en 1997. En dicho informe, la Comisión Interamericana se refirió a la importancia de proveer servicios jurídicos gratuitos a fin de cumplir con el mandato de la Convención Americana. La CIDH destacó: Las leyes del país requieren que las personas estén representadas por un abogado para poder tener acceso a la protección judicial. Según el sistema actual, los litigantes que no tienen los medios para contratar los servicios de un abogado de su elección deben esperar hasta que haya un defensor público disponible. Esas personas tienen que esperar a menudo por largos periodos para tener acceso a la justicia. Esto va claramente contra los dictados de la Convención Americana (...) la discriminación en el ejercicio o disponibilidad de las garantías judiciales por razones de situación económica está prohibida según las disposiciones de los artículos 1.1, 8 y 24 de la Convención Americana (...) En vista de que los demandantes deben estar representados por un abogado para poder presentar sus reclamos, debe aumentarse el número de defensores públicos disponibles para asesorarlos, de manera tal que este servicio esté al alcance de toda persona que lo necesite para tener acceso a la protección judicial y para defender un derecho protegido (Párr. 55).
- El SIDH ha comenzado a identificar situaciones de sistemática exclusión en el acceso a la justicia respecto de sectores particularmente vulnerables de la sociedad. En estos casos, la CIDH ha destacado la obligación estatal de proveer servicios legales gratuitos y de reforzar los dispositivos comunitarios al efecto, a fin de facilitar a estos grupos el acceso a instancias judiciales de protección y a una mayor difusión de información sobre los recursos dentro del sistema de justicia y sobre sus derechos (Párr. 94).
- El SIDH ha fijado posición sobre la aplicación de las garantías del debido proceso legal en ámbitos administrativos. Así, ha establecido la obligación de los Estados de contar con reglas claras para el comportamiento de sus agentes, a fin de evitar márgenes inadecuados de discrecionalidad en la esfera administrativa, que puedan fomentar prácticas arbitrarias o discriminatorias. Al mismo tiempo, el SIDH ha avanzado en la identificación de ciertos estándares del debido proceso legal que deben regir los procedimientos administrativos, tales como el plazo razonable, el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas, a contar con un abogado, a una decisión fundada, a la publicidad del actuar de la administración, entre otros (Párr. 97).
- 148. Otro elemento al que el SIDH ha conferido un papel relevante al analizar los alcances del debido proceso administrativo, es el derecho a contar con una decisión fundada. En el (...) caso Claude Reyes y otros, la Corte IDH fue enfática en cuanto a la necesidad de que la Administración desarrolle los fundamentos de sus decisiones y los ponga a disposición de los administrados (Párrs. 148 y 149).

- Otro elemento al que se le ha conferido un papel relevante en relación con la garantía del debido proceso legal en sede administrativa, es el derecho al plazo razonable del proceso administrativo. En este sentido, es de destacar que existen circunstancias propias del diseño y el funcionamiento de los mecanismos de determinación de derechos, que tienen efecto directo sobre los mismos. Así, resulta relevante la garantía de "tiempo razonable" aplicada a los procesos en los que se determinan obligaciones en materia de derechos económicos y sociales, pues resulta obvio que la duración excesiva de los procesos puede causar un daño irreparable para el ejercicio de estos derechos que, como se sabe, se rigen por la urgencia, forzando a la parte débil a transar o resignar la integridad de su crédito (Párr. 156).
- Un último elemento de la garantía del debido proceso legal administrativo que ha tenido recepción y desarrollo en el marco del SIDH es el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas. En este sentido, debe destacarse que la ausencia de mecanismos judiciales adecuados para efectuar una revisión amplia de las decisiones administrativas también tiene efectos directos sobre la vigencia de los derechos sociales, desde que muchos de estos derechos dependen de la adopción de decisiones administrativas (Párr. 164).
- La jurisprudencia del SIDH ha trazado un estrecho vínculo entre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. De esta manera, se ha establecido que los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los derechos humanos, pero también la de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales (Párr. 177).

#### Elementos que componen el debido proceso legal en sede judicial

- El principio de igualdad de armas: Durante el proceso, es frecuente que la disímil situación social o económica de las partes litigantes impacte en una desigual posibilidad de defensa en juicio. La desigualdad procesal puede darse también en el litigio de casos vinculados a derechos sociales frente al Estado, como resabio de las posiciones tradicionales del derecho administrativo que suelen conferir privilegios al Estado en su relación con los administrados. Por ello, debe reconocerse al principio de igualdad de armas entre los elementos integrantes de la garantía del debido proceso legal (Párr. 185).
- Los alcances de la revisión judicial de decisiones administrativa: El derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas es otro de los recaudos de la garantía del debido proceso legal, que guarda íntima relación con la protección de derechos económicos, sociales y culturales (Párr. 190).
- El derecho a contar con una decisión fundada sobre el fondo del asunto: [Por ejemplo, en caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni] la CIDH forjó el siguiente estándar: "Los peticionarios recurrieron ante el órgano jurisdiccional previsto por la ley con el objeto de buscar un remedio judicial que los amparara contra actos violatorios de sus derechos constitucionales. El órgano jurisdiccional debe razonar sus conclusiones, y debe determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que da origen al recurso judicial, tras un procedimiento de prueba y debate sobre esa alegación. El recurso judicial fue ineficaz, ya que no reconoció la violación de derechos, no amparó al reclamante en su derecho afectado, ni le proveyó una reparación adecuada. El tribunal judicial eludió decidir sobre los derechos del peticionario y le impidió gozar del derecho a un remedio judicial en los términos del artículo 25 de la Convención" (Párr. 197).
- El derecho al plazo razonable del proceso: En diversos precedentes relativos a derechos económicos, sociales y culturales, la Comisión ha destacado la necesidad de garantizar el procedimiento expedito del amparo. La CIDH ha establecido que un elemento esencial de la efectividad del recurso es su oportunidad y que el derecho a la protección judicial demanda que los tribunales dictaminen y decidan con celeridad, especialmente en casos urgentes. De esta manera, la Comisión ha manifestado que, en definitiva, la obligación de conducir los procesos de manera rápida y ágil recae en los órganos encargados de administrar justicia. En este orden de ideas, la CIDH ha puntualizado que el criterio relevante a fin de merituar el plazo razonable de los procesos, no es la cantidad de los actos que se plasmen en el expediente, sino su eficacia (Párrs. 231 y 232).
- El reconocimiento de derechos impone la creación de acciones judiciales o de otro tipo, que permitan a su titular reclamar ante una autoridad judicial u otra con similar independencia, ante la falta de cumplimiento de su obligación por parte del sujeto obligado. Por ello, el reconocimiento de derechos es también el reconocimiento de un campo de poder para sus titulares y en ese sentido, puede actuar como una forma de

restablecer equilibrios en el marco de situaciones sociales marcadamente desiguales. De esta manera, el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales conduce a reconocer la necesidad de contar con mecanismos adecuados y efectivos de reclamo de estos derechos de índole individual y colectiva (Párr. 236).

- Un aspecto de importancia es el tema de los recursos judiciales de naturaleza colectiva o acciones de clase en materia de derechos sociales. Estos derechos tienen una clara dimensión colectiva y su vulneración suele presentarse como afectación de grupos o colectivos más o menos determinados. La incidencia colectiva de la mayoría de los derechos económicos, sociales y culturales, provoca problemas de legitiación activa, que no se limitan a la etapa de formulación de la acción, sino que se prolongan durante las diferentes etapas del proceso, ante la ausencia de mecanismos de participación adecuada de los sujetos colectivos o de grupos numerosos de víctimas en las diferentes diligencias e instancias procesales. Esta circunstancia pone en evidencia que las acciones y los procedimientos están previstos para dilucidar conflictos individuales (Párr. 237).
- La Convención Americana a) establece una obligación estatal de crear un recurso sencillo y rápido, primordialmente de carácter judicial, aunque otros recursos son admisibles en la medida en que sean efectivos, para la tutela de "derechos fundamentales" contenidos en la Convención, en la Constitución o en la ley; b) exige que el recurso sea efectivo; c) estipula la necesidad de que la víctima de la violación pueda interponerlo; d) exige al Estado asegurar que el recurso será considerado; e) señala que el recurso debe poder dirigirse aún contra actos cometidos por autoridades públicas, por lo que el recurso también es susceptible de ser dirigido contra actos cometidos por sujetos privados; f) compromete al Estado a desarrollar el recurso judicial; y g) establece la obligación de las autoridades estatales de cumplir con la decisión dictada a partir del recurso (Párr. 241).
- De acuerdo con la jurisprudencia del SIDH, es posible establecer que el concepto de "efectividad" del recurso presenta dos aspectos. Uno de ellos, de carácter normativo, el otro de carácter empírico (...). El primero de los aspectos mencionados se vincula con la llamada "idoneidad" del recurso. La "idoneidad" de un recurso representa su potencial "para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla" y su capacidad de "dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos" (...), el segundo aspecto del recurso "efectivo" es de tipo empírico. Hace a las condiciones políticas e institucionales que permiten que un recurso previsto legalmente sea capaz de "cumplir con su objeto" u "obtener el resultado para el que fue concebido". En este segundo sentido, un recurso no es efectivo cuando es "ilusorio", demasiado gravoso para la víctima, o cuando el Estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de sus autoridades judiciales. (Párrs. 245, 246 y 251).
- El SIDH ha reconocido que la noción de "efectividad" que surge del artículo 25 de la CADH, requiere que las herramientas judiciales disponibles, incluyan medidas procesales como las medidas precautorias, provisionales o cautelares y, en general, recursos judiciales sencillos y rápidos para la tutela de derechos, con miras a impedir que las violaciones se prolonguen en el tiempo (Párr. 261).
- La CIDH puntualiza ciertas características básicas que éstos deben presentar a fin de ser considerados "idóneos": a) que se trate de recursos sencillos, urgentes, informales, accesibles y tramitados por órganos independientes; b) que se cuente con la posibilidad de acceder a instancias judiciales federales o nacionales ante la sospecha de parcialidad en la actuación de los órganos locales; c) que se garantice una legitiación activa amplia; d) que puedan tramitarse como recursos individuales e igualmente como acciones cautelares colectivas (para proteger a un grupo determinado o determinable conforme a ciertos parámetros, afectado o bajo situación de riesgo inminente); y e) que se prevea la aplicación de medidas de protección en consulta con los afectados (Párr. 264).
- Si las sentencias se tornan inoperantes por falta de un diseño adecuado de los procedimientos judiciales, se constituye un típico caso de carencia de recurso judicial adecuado y efectivo para la tutela de un derecho. Así, un recurso puede resultar inefectivo para tutelar un derecho social cuando no se prevé un mecanismo de ejecución de sentencias idóneo para superar los problemas típicos que suele verificarse en esta instancia procesal con las sentencias que imponen al Estado obligaciones de hacer (Párr. 297).

Cada vez que un operador judicial se encuentra con un caso en el que debe adoptar decisiones en el que entre a ponderar el principio de precaución, tiene en sus manos una enorme responsabilidad social y ambiental: de él o ella depende una facción de futuro, se aventura –y a nosotros- a una suerte de ruleta rusa. Es esta una gran oportunidad para recordar el relato de Sampere y Riechmann sobre el proyecto Manhattan, pues da una idea aproximada sobre el tipo de apuesta que implica cada decisión tomada, ya sea por la vida o por el abismo:

Quiero volver a evocar los días frenéticos del proyecto Manhattan, cuando un grupo de brillantes físicos nucleares trabajaba a toda marcha en EEUU para poner a punto una bomba atómica, temiendo ser adelantados por los nazis en la posesión del arma definitiva. Estábamos en julio de 1942. Oppenheimer y los demás llevan dos años trabajando intensamente en su proyecto de bomba de fisión (de uranio o plutonio), a partir de la intuición que el físico húngaro Leo Szilard había tenido ya en 1933. Unos meses antes otro físico del grupo, Edward Teller, ha concebido un arma aún más letal que en efecto fabricará años después: la bomba de fusión (bomba de hidrógeno), la “superbomba” miles de veces más poderosa que la de fisión. Entonces, a finales de julio, los cálculos de Teller desembocan en el apocalipsis.

Teller se acercó a la gran pizarra y demostró al grupo sus últimas proyecciones sobre la acumulación de calor. Oppenheimer y los demás miraban silenciosos y conmocionados. Estaban viendo un modelo matemático para el fin del mundo. En una explosión de fusión, el nitrógeno de la atmósfera que rodea la Tierra –y en consecuencia todo el planeta- podría encenderse. Oppenheimer suspendió de inmediato las sesiones. Pidió a Hans Bethe que investigara rigurosamente las cifras de Teller y se abalanzó al teléfono para localizar (el supervisor del proyecto, el Premio Nobel) Compton. (...)

- Hemos descubierto algo inquietantemente peligroso... No, no puedo decirlo por teléfono... Sí, tenemos que vernos... Sí, en seguida, ahora mismo, si es posible -

Al día siguiente Compton recogió a Oppenheimer en la estación de ferrocarril de Otsego, le llevó a una playa desierta y escuchó su apocalíptico relato. Estaba horrorizado. Si no podía solucionarse la cuestión del calor, había que abandonar el proyecto. Su veredicto final fue digno de una deidad: “mejor ser esclavo bajo la bota nazi que correr el telón final sobre la humanidad” (Wyden 1986: 49)

Sin embargo, se decide seguir adelante. El físico Bethe revisa los cálculos del físico Teller y estima que probablemente un factor que el segundo había ignorado –el calor absorbido por la radiación- impediría

el apocalíptico incendio de la atmósfera. Calculan la probabilidad de que ésto suceda, y dan un valor numérico a su supervisor, Compton: tres posibilidades en un millón (Wyden 1986: 50). Y se decide seguir adelante.

Detengámonos en este momento. Se trata sin duda de un “momento estelar” en la historia de la humanidad; pero la luz que desprende esta estrella es negra. Éste es el instante de la opción por el abismo, de la apuesta por el apocalipsis. Hay una posibilidad positiva, pequeña pero positiva, de que seguir adelante con el experimento desemboque en el apocalipsis; y se opta por seguir adelante (Sempere y Riechmann 2000: 316).

En suma, luego de que son propuestas y adoptadas las políticas públicas que viabilizan planes y proyectos de desarrollo lesivos de la naturaleza, son los operadores judiciales los que tienen la facultad de determinar si estas prácticas y actividades pueden o no seguir adelante.

#### 2.4.4. El valor intrínseco de la naturaleza

*Pero nosotros, que comprendemos la vida, nos burlamos de los números.  
El Principito, Antoine de Saint- Exupèry*

Cuando en 1982 se promulgó la Carta Mundial de la Naturaleza se hizo explícito que “toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral”. El valor intrínseco de la naturaleza hace referencia pues, a la abstención de traducirla estrictamente en términos utilitarios y/o económicos.

Algunos de los detractores de esta idea tienden a afirmar que se subestima a la humanidad, llegando a restarle incluso su dignidad, su “fin en sí mismo”, lo que conllevaría riesgos éticos imposibles de ser decantados. En cambio, apuestan a la inclusión de la naturaleza –sus funciones y ciclos- en los circuitos económicos a fin de que allí se produzca su valoración y que ese sea el mecanismo que permita protegerla.

Esta es la lógica bajo la cual se desarrollan las iniciativas de la llamada economía verde, que transforman las funciones ecológicas de la naturaleza en “servicios ambientales”. Acción Ecológica contrasta ambas funciones de la siguiente manera (Acción Ecológica s/f: 1):

Cuadro 15. Funciones ecológicas de la naturaleza y “servicios ambientales”

Funciones ecológicas	Servicios ambientales
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asegurar la continuidad evolutiva de las poblaciones biológicas</li> <li>• Mantener los procesos ecológicos, como son la sucesión ecológica (desde comunidad pionera a climax), el ciclo de nutrientes, el equilibrio de las redes tróficas.</li> <li>• Proveer diversidad de sitios y rutas a lo largo de la cual se llevan a cabo interacciones entre los componentes vivos y de éstos con los componentes abióticos de los ecosistemas (agua, suelo, aire, etc.).</li> <li>• Proveer de hábitat y nichos ecológicos a la flora, fauna y micro organismos</li> <li>• Mantener la estructura de los ecosistemas, incluyendo la estratificación, su bioarquitectura, etc.</li> <li>• Mantener la diversidad de las especies y la variabilidad dentro de las especies.</li> <li>• Asegurar la interacción con otros ecosistemas, a través, por ejemplo, de transportar y reciclar sedimentos que mantienen humedales y zonas estuarinas</li> <li>• Proveer refugios para especies migratorias.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Secuestro de carbono para mitigar el cambio climático.</li> <li>• Bioprospección para la búsqueda de nuevos principio activos para la industria farmacéutica, cosmética, etc.</li> <li>• Manejo de la capacidad de retención y almacenamiento de agua por parte de ciertos ecosistemas.</li> <li>• Control biológico usando enemigos naturales .</li> <li>• Producción de alimentos.</li> <li>• Uso de microorganismos para la remediación ambiental.</li> <li>• Uso de especies indicadoras de deterioro ambiental.</li> <li>• Manejo del ciclo de nutrientes.</li> <li>• Tratamiento de desechos.</li> <li>• Recreación y turismo.</li> <li>• Protección contra desastres naturales.</li> <li>• Manejo de polinizadores.</li> <li>• Control de la fertilidad del suelo, a través de la acumulación de la materia orgánica.</li> </ul>

Aquí es donde la contradicción emerge, pues, si los derechos sólo pueden ser protegidos una vez entren en los ciclos económicos, esto es, una vez sus titulares son tasados monetariamente e integrados a los flujos de intercambio comercial, entonces el titular del derecho no es un fin en sí mismo sino un medio para lograr otra cosa, en este caso, crecimiento económico. Que la protección de los derechos dependa de las cambiantes condiciones económicas marginará seguramente a sus titulares una vez las proyecciones de costo – beneficio así lo indiquen.

Trasladada esta contradicción a lo ambiental, emergen problemáticas como las señaladas por Bravo

Cuando se habla de “servicios” en estos días, se está pensando en algo que está en el mercado. (...) La propuesta es que dentro de las áreas protegidas, se lleve a cabo un proceso de valoración y venta de servicios ambientales. (...) En un modelo propuesto, un broker se encarga de identificar un mercado para “servicios ambientales”. Una vez que se ha determinado “la demanda”, se busca proveedores de dichos “servicios”, que son las comunidades locales que viven dentro de las áreas protegidas, con quien se establece un arreglo económico y se les compra el derecho de uso de los “servicios ambientales”. Esto significa que la comunidad indígena o campesina que vendió sus derechos de uso, ya no puede usar su tierras ni los recursos que en ella se encuentran como lo hacían tradicionalmente. Pues al vender el derecho de uso se compromete a dar un manejo que sirva a los intereses de quien compre el “servicio ambiental”. La comunidad tiene además que firmar un contrato de exclusividad con quien vaya a comprar dichos derechos. El derecho se transforma entonces en un bono que puede ser transable en el mercado de valores y vendido al mejor postor. Bajo este modelo, la lógica es la generación de ganancias económicas, no la conservación. Tampoco es el bienestar de las comunidades locales, pues si bien ellas reciben algún dinero, migajas en comparación con lo que hay en juego, ellas pierden el derecho de usar sus recursos.

Por otra parte, la oposición a la consideración de la naturaleza por su valor intrínseco se inscribe en la falsa oposición entre bio y antropocentrismo.

Como se vió atrás, esta oposición es falsa, por un lado, porque la utilidad de la naturaleza para la humanidad -derivada de su estructura, componentes, leyes, ciclos y funciones-, es un hecho que no puede negarse precisamente en razón a la dependencia que tenemos hacia nuestro entorno -requerimos del agua, de las especies, del clima, etc.-, no se puede desconocer que “la civilización

tiene sus raíces en la naturaleza, que moldeó la cultura humana e influyó en todas [sus] obras” (CMN 1982: considerandos).

Por otro lado, es inevitable que la valoración de la naturaleza retorne hacia la responsabilidad humana precisamente en aras de su supervivencia en condiciones dignas. Gudynas desarrolla ampliamente este punto:

No tiene sentido buscar un listado de valores supuestamente objetivos que sean intrínsecos a la Naturaleza, en tanto esa tarea siempre estará mediada por los humanos. Basta con saber que allí están esos valores propios, con lo cual el asunto que realmente importa es determinar cuáles son las implicancias, obligaciones y responsabilidades que generan entre nosotros como humanos. La aceptación de los derechos de la Naturaleza regresa así al ser humano, demandándole otro tipo de política y gestión ambiental. (Gudynas 2010: 54).

La tradicional respuesta a los problemas ambientales está dada por: la compensación económica de las personas y comunidades afectadas y su eventual relocalización en áreas no contaminadas (desplazados ambientales); la adopción de programas de restablecimiento de algunos de los derechos vulnerados (atención en salud, educación, etc.) que ya eran tareas que tenía que cumplir el Estado con ocasión de sus obligaciones en materia de DESC; las tareas de “limpieza” de las zonas afectadas bajo criterios técnicos al margen de la participación de la comunidad que conoce y reconoce las dinámicas de su entorno y la vigilancia superflua de las licencias ambientales.

Ese valor intrínseco de la naturaleza nos pone en un terreno diferente pero no antagónico del derecho al medio ambiente sano. Como lo indica Gudynas, se trata de un tránsito de la justicia ambiental a la justicia ecológica, es decir, supone una respuesta a las limitaciones del derecho ambiental para corregir de forma efectiva las prácticas y modelos de explotación lesivos de la naturaleza y que consecencialmente impactan negativamente en los derechos de las personas

Bajo el abordaje clásico, las cuestiones sobre lo justo o lo injusto en materia ambiental se dirimen en relación a los derechos de los humanos, o a las implicancias para las personas. Es una justicia que se corresponde con una Naturaleza objeto, y por lo tanto su perspectiva es antropocéntrica. Su expresión convencional es la inclusión del ambiente en los derechos humanos de tercera generación. (...) Pero este sistema de derechos, al menos desde el punto de vista ambiental, encuentra limitaciones. Por un lado, la



cobertura de los derechos a un ambiente sano sigue siendo insuficiente y precaria. Por otro lado, en aquellos casos donde se logra avanzar, existe una tendencia en caer en un entramado de compensaciones económicas frente al daño ambiental. Más allá de la efectividad de esos instrumentos, el punto a señalar en la presente revisión es que incluso cuando esto es exitoso, se está compensando a las personas pero no necesariamente a la Naturaleza (Gudynas 2010: 56).

Una justicia ecológica tomaría en consideración la estructura, funciones y ciclos naturales, se centraría en la restauración de la naturaleza y tomaría en serio el principio de precaución sin que ello signifique despojar a las personas de su derecho al medio ambiente sano, sino por el contrario, coadyuvando a que ese derecho se haga realidad en virtud de la adopción de medidas eficaces para lograr el pleno respeto del entorno.

#### **2.4.5. La comprensión de la naturaleza a partir de su carácter sistémico**

*Si tuviésemos la fuerza suficiente para apretar como es debido un trozo de madera,  
sólo nos quedaría entre las manos un poco de tierra.  
Y si tuviésemos más fuerza todavía para presionar con toda la dureza esa tierra,  
sólo nos quedaría entre las manos un poco de agua.  
Y si fuese posible aún oprimir el agua, ya no nos quedaría entre las manos nada.*  
Ángel González

Conforme a la Relatora sobre derechos humanos y medio ambiente “en el derecho internacional del medio ambiente se ha registrado una evolución tal que existen ahora más de 350 tratados multilaterales, un millar de tratados bilaterales, así como muchos textos de organizaciones intergubernamentales aprobados en forma de declaraciones, programas de acción y resoluciones” (R. DH y Medio Ambiente 1994: Parr 24). Esta multiplicidad de instrumentos lejos de significar fortalezas en esta área del derecho, es sintomática de su profunda debilidad.

La mayoría de esos instrumentos internacionales aborda problemáticas muy específicas fraccionando la “gran” problemática ambiental subyacente al modelo imperante de desarrollo y por tanto, haciendo difusas las responsabilidades. La adhesión o no a tal o cual instrumento internacional determina el límite de actuación de los Estados frente a las problemáticas más acuciantes sin consideración al carácter sistémico o ecológico de la naturaleza.

Aunque la decisión sobre la adopción de determinadas políticas y la puesta en marcha de determinadas industrias se filtra a través de los planes de manejo ambiental y las licencias ambientales y en ellas los factores ambiental y humano se enuncian como ejes determinantes para las decisiones, los estándares de contaminación asumen ciertos riesgos como aceptables basados en consideraciones técnicas en las que las comunidades susceptibles de ser afectadas no han tomado parte ni las personas u organizaciones sociales o no gubernamentales que podrían sugerir errores en su formulación.

Así mismo, el factor humano o comunitario tiende a resolverse con la adopción de planes de intervención gubernamental que ya eran obligación de ser adoptados en virtud de las obligaciones derivadas de los DESC y con los planes de RSE que se insertan más en las lógicas de mercadeo que de remediación de los problemas ambientales. En cualquier caso, la evaluación del impacto tiende a ser local, se concentra en la afectación eventual del ecosistema in situ y no en la cadena de eventos nocivos que desencadena una intervención riesgosa en determinada estructura, función o ciclo de la naturaleza.

Es por esta razón que en los debates judiciales sobre la responsabilidad de delitos ligados a la contaminación ambiental suele controvertirse la denuncia a partir de la contaminación acumulada por la que no tendrían que responder los investigados, ¿si ya el agua, el suelo o el aire estaban contaminados, por qué debe entrar a responder por ello un solo agente contaminador?. Las responsabilidades se tornan difusas. Cuando la contaminación responde a muchas causas y factores, esto es, cuando la responsabilidad es de todos, entonces no puede atribuírsele a ninguno y allí es donde falla la justicia ambiental y se torna imperiosa una justicia ecológica.

Aunque la Carta Mundial de la Naturaleza reconoció que la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales, el DIDH tiene una comprensión sistémica de la naturaleza muy incipiente. El mayor avance está dado por el reconocimiento del agua como derecho síntesis, esto es que “es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos” (Comité DESC, OG 15, 2002: Párr. 1), por lo que el uso del agua protegido por el DIDH es el uso personal y doméstico – léase: no industrial-, ya que en el uso personal del agua es en el que las personas pueden ejercer plenamente sus derechos.

En la caracterización del derecho al agua, podemos encontrar varios elementos que denotan su íntima relación con la salud del medio ambiente. Conforme a la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el carácter del agua, su interdependencia con otros derechos y las obligaciones debidas del Estado son básicamente las siguientes

## Cuadro 16. Caracterización del derecho al agua

	<p><b>Carácter</b></p>	<p>El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico (Párr. 2). El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia (Párr. 3). Los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud Humanas (Párr. 11). El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico (Párr. 11).</p>
<p><b>Derecho al agua</b></p>	<p><b>Relación con otros derechos</b></p>	<p><b>Alimentación adecuada.</b> El Comité señala la importancia de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada (Párr. 7). <b>Colectividades.</b> los Estados Partes deberían garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la de subsistencia de los pueblos indígenas (Párr. 7). <b>Higiene ambiental.</b> Los Estados Partes deben garantizar que los recursos hídricos naturales estén a resguardo de la contaminación por sustancias nocivas y microbios patógenos (Párr. 8). El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas (Párr. 12a) Los Estados deben velar porque "Las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas tengan acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación. Debe protegerse el acceso a las fuentes tradicionales de agua en las zonas rurales de toda injerencia ilícita y contaminación" (Párr. 16c) El acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas (Párr. 16d). Los Estados Partes deben adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar por que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre. Entre esas estrategias y esos programas podrían figurar: a) reducción de la disminución de los recursos hídricos por extracción insostenible, desvío o contención; b) reducción y eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por radiación, sustancias químicas nocivas y excrementos humanos; c) vigilancia de las reservas de agua; d) seguridad de que los proyectos de desarrollo no obstaculicen el acceso al agua potable; e) examen de las repercusiones de ciertas actividades que pueden afectar la disponibilidad del agua y en las cuencas hidrográficas de los ecosistemas naturales, como los cambios climáticos, la desertificación y la creciente salinidad del suelo, la deforestación y la pérdida de biodiversidad (...) (Párr. 28).</p>
	<p><b>Obligaciones específicas</b></p>	<p><b>Obligación de respetar:</b> Exige que los Estados Partes se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua. Comprende, entre otras cosas, el abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua (Párr. 21). Las violaciones de la obligación de respetar se desprenden de la interferencia del Estado Parte con el derecho al agua. Estas violaciones incluyen, entre otras cosas: (...) iii) la contaminación y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud del ser humano (Párr. 44a). <b>Obligación de proteger.</b> Exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua (Párr. 23). <b>Obligación de garantizar (cumplir).</b> La obligación de cumplir se puede subdividir en obligación de facilitar, promover y garantizar. La obligación de facilitar exige que los Estados Partes adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho. La obligación de promover impone al Estado Parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua (Párr 25). La obligación de cumplir exige que los Estados Partes adopten las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua. Esta obligación comprende, entre otras cosas, la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional (Párr. 26).</p>

El DIDH ha dado un paso importantísimo al reconocer “que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos” (Resolución 64/29, 2010: Art. 1).

Habida cuenta que “el agua es un elemento propio del planeta, un atributo de la naturaleza inherente a toda forma de vida, por lo tanto indispensable para todo ser humano [y] desde el punto de vista ambiental, de la interdependencia de los diversos elementos naturales, depende la existencia del agua; y de la existencia de ésta, dependen los diversos ciclos naturales y ambientales” (Acción Ecológica 2007:2), es inevitable la evolución del DIDH hacia la comprensión del engranaje de la vida a partir de su carácter sistémico, ecológico, concatenado.

Con las recientes Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que invitan a considerar la armonía con la naturaleza -como se verá más adelante-, esa comprensión ya está dando pasos esperanzadores.

## Derechos de la Naturaleza

---

*La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución  
Constitución Ecuador 2008. Art. 10.*

Los derechos de la naturaleza aparecen en el escenario actual impulsados por lo menos por dos factores: el primero, la lucha social andina que nunca ha desistido en su reivindicación sobre el territorio y que tuvo un especial auge en la década de los noventa en la que los pueblos y nacionalidades indígenas y los grupos ecologistas y ambientalistas, entre otros, empezaron a consolidar una movilización que concluyó en Ecuador en 2008 y en Bolivia en 2009 con la reforma de sus constituciones, logrando el reconocimiento de la plurinacionalidad y del *sumak kawsay* como horizonte alternativo al desarrollo.

La plurinacionalidad opera como supuesto básico para definir los valores que deben guiar el comportamiento de la ciudadanía y los fines de los Estados. En Ecuador son deberes ciudadanos “Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar” (Art. 83-2); en Bolivia son “principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble)” (Art. 8).

Vistas las culturas indígenas desde una perspectiva ambiental, representan un ejemplo de -por parafrasear el lenguaje de derechos humanos-, “buenas prácticas” en la conducción de la relación entre la humanidad y la naturaleza.

Durante cerca de treinta mil años la especie humana se fue adaptando a las diferentes condiciones climáticas desde las alturas andinas hasta las planicies del bosque tropical. Este lento ritmo de adaptación cultural que desde la óptica de la civilización se mira como atraso, no era más que el camino lento de la evolución, en la búsqueda de equilibrios simbióticos con el medio natural. Incluso miradas dentro de la óptica tradicional, y a pesar de las diferencias

entre ellas, estas culturas se pueden considerar como exitosas en su forma de adaptación al medio, porque permitieron la sustentación de extensas poblaciones, sin mayor deterioro del medio natural. (Maya 1989: 7).

Así, “desde una perspectiva histórica el Sumak Kawsay subsistió en la memoria histórica de las comunidades indígenas de la región andina como un sentido de vida, una ética que ordenaba la vida de la comunidad” (Simbaña 2011), de tal manera que el Sumak kawsay no es una invención contemporánea, sino que ha impregnado ancestralmente el modo de ser andino, simplemente que fue interrumpido y desdeñado por el orden colonial cuyos rezagos vivimos hasta nuestros días.

El segundo factor es el agotamiento del modelo de desarrollo demostrativo de una verdadera crisis civilizatoria, descrita por Echeverría como esa

Que ya está conmoviendo el conjunto de la vida social, es una crisis de la calidad misma de la vida civilizada, una crisis que no solo es económica y política, no es solo una crisis de los Estados nacionales y sus soberanías sino que está afectando y que lleva afectando mucho tiempo a los usos y costumbres de todos los órdenes: sexuales, culinarios, habitacionales, cohabitacionales; que afecta la definición misma de lo que es la política, de lo que es la familia, de lo que es la educación de la relación entre la ciudad y el campo. Todos estos elementos están en crisis al mismo tiempo que aparecen estas crisis económicas y financieras. Se trata de una crisis civilizatoria (...) (Echeverría 2008: 5).

En el reconocimiento de la Pachamama o la Madre tierra como sujeto titular de derechos han confluído el agotamiento de un modelo y el resurgir de un pensamiento. En tal sentido, esta generación nuestra no sólo atraviesa un momento histórico sino que es testigo y protagonista de un verdadero acontecimiento: la consagración expresa de sus actos a una vida en armonía con la naturaleza.

### 3.1. La naturaleza como sujeto de derechos

*Creo que una hoja de hierba es tan perfecta como la jornada sideral de las estrellas,  
y una hormiga, un grano de arena y los huevos del abadejo, son perfectos también.  
El sapo es una obra maestra de Dios y la zarzamora podría adornar los salones de la gloria.  
El tendón más pequeño de mis manos avergüenza a toda la maquinaria moderna,  
una vaca paciendo con la cabeza doblada supera en belleza a todas las estatuas  
y un ratón es milagro suficiente para convertir a seis trillones de infieles.*

*Walt Whitman*

El carácter de sujeto encuentra sentido en lo relacional. Falcón y Tella recuerda cómo el derecho “concebido en su sentido subjetivo es un contenido de la relación jurídica. Como se desprende de toda definición de la misma y como primer elemento de toda relación jurídica, se encuentran los sujetos entre los que se da. A dichos sujetos se les llama también titulares de la relación jurídica” (Falcón y Tella 2004:221). Según la autora, esa titularidad deviene de varias condiciones:

Titularidad de derechos según...	La posición que ocupa el sujeto en la relación jurídica	Titularidad Activa o de poderes (facultades, derechos, potestades) Titularidad pasiva o de deberes (obligaciones, cargas, sujeciones) Titularidad recíproca (o de poderes y deberes recíprocos)
	El número de personas	Titularidad única o de un solo titular Titularidad múltiple o cotitularidad
	Su forma de determinación	Titularidad ob rem o ambulatoria, por la conexión de una persona con la cosa Titularidad ob personam, en atención a las circunstancias personales del titular, por ser tal sujeto
	Si se trata de	Personas físicas: los hombres y las mujeres, los individuos Personas jurídicas, u organizaciones sociales personificadas (asociaciones –corporaciones, sociedades- y fundaciones)



Simplificando lo afirmado por Falcón y Tella, el carácter de sujeto está dado por la titularidad de derechos que se tiene en el marco de una relación jurídica que puede suponer la imposición de cargas o la atribución de facultades.

En el caso del DIDH, la titularidad de derechos ha estado formulada conjuntamente con la atribución de responsabilidades correlativas. Por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Art. 1), y la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre advierte cómo “Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones” (Art. XVII).

Dicha formulación ha sido interpretada por algunos como que no existen derechos sin deberes correlativos, que sólo tiene derechos aquel que cumple sus deberes.

Sin embargo, si sólo el que tiene deberes, tiene derechos, entonces las personas que tienen algún tipo de discapacidad mental, por ejemplo, tendrían que ser despojadas de sus derechos o sus derechos podrían ser vulnerados sin que fuera factible sancionar esa violación y sin embargo, el DIDH tiene varios instrumentos encaminados a la protección de las personas de tal condición<sup>18</sup>, es decir, no se les despoja de sus derechos por el hecho de no poder corresponder con deberes en la misma forma en que lo hacen las personas que no tienen discapacidad alguna.

Pero uno de los casos más claros de que el hecho de no cumplir con deberes no implica la denegación de los derechos, está dado por los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o los no contactados a quienes precisamente por esta condición se les protege de cualquier tipo de asimilación forzosa. En este último caso “mantenerse ocultos para recrear su civilización de selva es el sustrato de su autodeterminación. Su vida solo tiene sentido en su territorio el mismo que constituye su cosmos” (CONAIE 2006: 6).

Esta condición genera impactos jurídicos y políticos concretos, relativos a la conservación de su estatus que están íntimamente relacionados con la política

---

18. Como la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental del 20 de diciembre de 1971, la Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975, los Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental de 1991 o la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad de 1999, por solo citar algunos instrumentos.

ambiental. Por ejemplo, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas recomendó cuando hizo su visita oficial al Ecuador, entre otras medidas, que

En la zona intangible y el Parque Nacional Yasuní deberá suspenderse cualquier actividad petrolera, sancionarse la extracción ilegal de madera y/o cualquier otra actividad que lesione la paz de los pueblos en aislamiento voluntario, elaborarse un plan integral de reconversión del sistema económico local en las regiones habitadas por los huaoranis y establecerse controles reales y efectivos que eviten la salida de madera de todo el territorio (R. Indígenas 2006: Párr. 95).

Así pues, derechos y deberes correlativos no son una condición estructural de la titularidad de derechos. Por otra parte y como lo señala Ávila Santamaría el derecho subjetivo ha evolucionado ampliando su contenido conforme el constitucionalismo mismo ha avanzado, producto de las luchas sociales por los derechos

El status del titular de derecho ha cambiado con el tiempo. En un inicio, en el constitucionalismo moderno, sólo tenían status jurídico el burgués propietario; éste se fue expandiendo, con el constitucionalismo social, al obrero y campesino; se integró la mujer, el indígena y los mayores de edad; últimamente, se ha ampliado el status a todas las personas. Finalmente, el status se ha extendido a la naturaleza. En otras palabras, el concepto de derecho subjetivo y las condiciones evolucionan hacia la expansión y mayor integración de sujetos protegidos y, en últimas, dependen del debate democrático en un estado constitucional (Ávila Santamaría 2001: 196).

En el constitucionalismo andino que ha reconocido la multiculturalidad, que ha ampliado el reconocimiento de grupos étnicos indígenas, afrodescendientes, raizales, montubios y muchos más; y que ha declarado Estados plurinacionales, la consecuencia lógica es la de reconocer en pie de igualdad a sujetos experimentados como tales en su cosmovisión y que son fundamentales para el ejercicio de sus “estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos” (D. Pueblos Indígenas 2007: considerandos).

Así como se reconoce en el derecho occidental la ficción de la personalidad jurídica que permite la existencia de colectivos sociales o entidades políticas y económicas -como las empresas- para que puedan ejercer sus derechos, reconocer a la sujeto Pachamama experimentada vívidamente como tal, por

los pueblos y nacionalidades indígenas, no es sino la demostración de que la titularidad de derechos evoluciona históricamente hacia la recuperación de la relevancia de la relación entre los seres humanos y la naturaleza.

Según la cosmovisión indígena, todos los seres de la naturaleza están investidos de energía que es el SAMAI y, en consecuencia, son seres que tienen vida: una piedra, un río (agua), la montaña, el sol, las plantas, en fin, todos los seres tienen vida y ellos también disfrutan de una familia, de alegrías y tristezas al igual que el ser humano... en el mundo de los pueblos indígenas -La Tierra- no es sino allpa-mama que, según la traducción literal, significa madre-tierra. ¿Por qué esto de allpa-mama? Primero, hay una identidad de género: es mujer. Segundo, es lo más grande y sagrado, es la generadora de vida y producción; sin ella, caemos en la nada, simplemente somos la nada o no somos nadie, como dicen nuestros abuelos (Pacari 2009: 33).

En el caso de Ecuador la sujeto Naturaleza es definida constitucionalmente como “la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia” (Preámbulo), donde se reproduce y realiza la vida<sup>19</sup>, cuyo elemento vital es el agua<sup>20</sup>; respecto de la cual tenemos la obligación de respeto<sup>21</sup>, de no causarle daño<sup>22</sup>, y de que el Estado concorra a garantizar<sup>23</sup> sus derechos,

- 
19. La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (Art. 71).
  20. El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos (Art. 318)
  21. Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (Art. 83).
  22. Se reconoce y garantizará a las personas: 12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza (Art. 66)
  23. Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza (Art. 277); La política económica tendrá los siguientes objetivos: (...) 4. Promocionar la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, dentro de los límites biofísicos de la naturaleza y el respeto a la vida y a las culturas (Art. 284); El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones: (...) 2. Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza (Art. 290); El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza (Art. 306); El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza (Art. 319); El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad (...) Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales (Art. 385); Será responsabilidad del Estado Garantizar: 4. la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales (Art. 387); El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad (Art. 389); La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza (Art. 395); El Estado no se comprometerá en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza (Art. 403)

pues sólo una forma de convivencia ciudadana armónica con ella permitirá alcanzar el buen vivir o *sumak kawsay*<sup>24</sup>, constituyéndose esa vocación de armonía<sup>25</sup> como un derecho.

En el caso de Bolivia se comprende la Madre Tierra como un sujeto colectivo de interés público, sagrado y titular de derechos<sup>26</sup> que se define como “el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida<sup>27</sup> y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común” (LMT 2011: Art. 3) de lo que se derivan obligaciones por parte del Estado<sup>28</sup> y deberes de las personas<sup>29</sup>

24. Preámbulo: Nosotras y nosotros, el pueblo soberano del Ecuador (...) decidimos construir Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*.

25. Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (Art. 66); El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza (Art. 275); El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir (Art. 283).

26. Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley. La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra (LMT 2010: Art. 5).

27. Entendiendo como sistemas viviente a las “comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos y otros seres y su entorno, donde interactúan comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, y la diversidad cultural de las bolivianas y los bolivianos, y las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originarios campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas” (LMT 2010: Art. 4).

28. El Estado Plurinacional, en todos sus niveles y ámbitos territoriales y a través de todas sus autoridades e instituciones, tiene las siguientes obligaciones: 1. Desarrollar políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana, protección, precaución, para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de poblaciones de seres, la alteración de los ciclos y procesos que garantizan la vida o la destrucción de sistemas de vida, que incluyen los sistemas culturales que son parte de la Madre Tierra. 2. Desarrollar formas de producción y patrones de consumo equilibrados para la satisfacción de las necesidades del pueblo boliviano para el Vivir Bien, salvaguardando las capacidades regenerativas y la integridad de los ciclos, procesos y equilibrios vitales de la Madre Tierra. 3. Desarrollar políticas para defender la Madre Tierra en el ámbito plurinacional e internacional de la sobreexplotación de sus componentes, de la mercantilización de los sistemas de vida o los procesos que los sustentan y de las causas estructurales del Cambio Climático Global y sus efectos. 4. Desarrollar políticas para asegurar la soberanía energética a largo plazo a partir del ahorro, el aumento de la eficiencia y la incorporación paulatina de fuentes alternativas limpias y renovables en la matriz energética. 5. Demandar en el ámbito internacional el reconocimiento de la deuda ambiental a través de financiamiento y transferencia de tecnologías limpias, efectivas y compatibles con los derechos de la Madre Tierra, además de otros mecanismos. 6. Promover la paz y la eliminación de todas las armas nucleares, químicas, biológicas y de destrucción masiva. 7. Promover el reconocimiento y defensa de los derechos de la Madre Tierra en el ámbito multilateral, regional y bilateral de las relaciones internacionales (LMT 2010: Art. 8).

29. La Constitución de Bolivia establece como deber de las bolivianas y los bolivianos “Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos” (Art. 108-16). La Ley de la Madre Tierra establece específicamente como deberes de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas: 1. Defender y respetar los derechos de la Madre Tierra. 2. Promover la armonía en la Madre Tierra en todos los ámbitos de su relacionamiento con el resto de las comunidades humanas y el resto de la naturaleza en los sistemas de vida. 3. Participar de forma activa, personal o colectivamente, en la generación de propuestas orientadas al respeto y la defensa de los derechos de la Madre Tierra. 4. Asumir prácticas de producción y hábitos de consumo en armonía con los derechos de la Madre Tierra (LMT 2010: Art. 9).

En este país, la armonía con la naturaleza se predica en la conducción de las relaciones internacionales<sup>30</sup>, la industrialización de los recursos naturales<sup>31</sup> y la integralidad del territorio indígena originario campesino<sup>32</sup>.

Pero, ¿de cuáles derechos estamos hablando? En la constitución del Ecuador le fueron reconocidos a la naturaleza los derechos “a que se respete integralmente su existencia” (Art. 71), al “mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (Art. 71); a que toda persona o colectividad pueda “exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza” (Art. 71) y a su restauración “independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados” (Art. 72). Por su parte, la Ley de la Madre Tierra en Bolivia le reconoció los derechos:

1. **A la vida:** Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración.
2. **A la diversidad de la vida:** Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro.
3. **Al agua:** Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

30. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de (...) Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva. (Constitución Art. 255 II-7).

31. La industrialización de los recursos naturales para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.

32. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza (Art. 403 - I).

4. **Al aire limpio:** Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.
5. **Al equilibrio:** Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales.
6. **A la restauración:** Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.
7. **A vivir libre de contaminación:** Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas (Art. 7).

En ambas legislaciones se reconoce a la naturaleza (Pachamama o Madre Tierra) como un sujeto titular de derechos ubicada espacialmente aquí (indivisible, de la que somos parte) y temporalmente ahora (de la que dependemos la generación humana presente y las futuras (“además de otros seres vivos”, conforme la constitución de Bolivia<sup>33</sup>), frente al cual los particulares tienen ciertos deberes y los Estados tienen las obligaciones similares a las obligaciones que el derecho internacional ha desarrollado en materia de derechos humanos.

La *obligación de respeto* implica que el Estado -sus funcionarios-, se abstengan de amenazar o vulnerar directamente los derechos; la de proteger supone que el Estado evite la vulneración de los derechos por parte de terceros –actores no estatales como los particulares o las empresas- y la de garantía supone la adopción de medidas apropiadas, efectivas y diligentes para restablecer los derechos violados cuando sea posible y concurrir a la reparación integral de los afectados.

---

33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente (Constitución Art. 33).

Por ejemplo, una obligación en el marco del respeto al derecho a la salud es la de que los Estados se abstengan “de contaminar *ilegalmente* la atmósfera, el agua y la tierra (Comité DESC 2000: Párr 34)”. En el marco de la obligación de protección de cara a las violaciones de los derechos humanos cometidos por las empresas, los Estados deben “adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia” (R. Transnacionales 2001: 7), sin olvidar que si la empresa es del Estado “una violación de los derechos humanos por esta empresa puede implicar una violación de las obligaciones conforme al derecho internacional del propio Estado (R. Transnacionales 2011: 10).

En cuanto a la obligación de garantía, por ejemplo respecto del derecho al agua, los Estados deben adoptar “estrategias y programas amplios e integrados para velar por que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre” que pueden incluir la “reducción y eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por radiación, sustancias químicas nocivas y excrementos humanos (...) [y el] examen de las repercusiones de ciertas actividades que pueden afectar la disponibilidad del agua y en las cuencas hidrográficas de los ecosistemas naturales, como los cambios climáticos, la desertificación y la creciente salinidad del suelo, la deforestación y la pérdida de biodiversidad”. (Comité DESC 2002: Párr. 28).

La naturaleza, es pues sujeto con el que nos interrelacionamos biológica y culturalmente, que como tal es titular de derechos respecto de los cuales los particulares y los Estados tienen deberes y obligaciones, consistentes fundamentalmente en su respeto, protección y garantía. El modelo que subyace a esta situación es el que proclama el *sumak kawsay*: alcanzar la armonía con la naturaleza, tema que ya ha empezado a ser incorporado con paso fuerte en el sistema de las Naciones Unidas.

Efectivamente, en el 2009 “convencida de que la humanidad puede y debería vivir en armonía con la naturaleza” la Asamblea General invitó a los Estados y a los organismos del Sistema a considerar “el tema de la promoción de la vida en armonía con la naturaleza” (AG 2009: Art. 1) y en 2011 tras disponer la apertura de espacios para la discusión de este tema, realizó varios reconocimientos hito en la historia del Sistema: los impactos negativos en la naturaleza resultantes de la actividad humana; que el producto interno bruto

no es un indicador adecuado para medir el deterioro ambiental resultante de la actividad humana; y que muchas civilizaciones antiguas y culturas indígenas tienen una historia rica de comprensión de la conexión simbiótica entre los seres humanos y la naturaleza que promueve una relación mutuamente beneficiosa (AG 2011: considerandos).

### **3.2. Derecho a que se respete integralmente su existencia, al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos**

*Dicen los U'wa que el petróleo es ruiría,  
(ruiría es la sangre de la Tierra, de la Madre, de la Pacha Mama),  
ruiría es sagrada, además sin la sangre el planeta morirá.  
Tatiana Roa 2009*

Como vimos atrás, conforme a la constitución del Ecuador “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (Art. 71), siendo el agua “un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos” (Art. 318). Correlativamente al Estado Ecuatoriano le corresponde:



## Cuadro 17. Obligaciones constitucionales del Estado Ecuatoriano para con la naturaleza

<p><b>Obligaciones del Estado ecuatoriano para con la naturaleza</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Promover el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema (Art. 71).</li> <li>• Establecer los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración de la naturaleza (Art. 72).</li> <li>• Aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (Art. 73).</li> <li>• Ejecutar un régimen de desarrollo que tenga como objetivo "recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable" (Art. 276).</li> <li>• Propender por un sistema económico en el que la relación entre sociedad, Estado y mercado esté en armonía con la naturaleza (Art. 283).</li> <li>• Su política económica debe enmarcarse dentro de los límites biofísicos de la naturaleza (Art. 284).</li> <li>• Su endeudamiento público no puede afectar el buen vivir ni la preservación de la naturaleza (Art. 290-2).</li> <li>• Desincentivar las importaciones que afecten negativamente a la naturaleza (Art. 306).</li> <li>• En la gestión de los recursos naturales debe priorizar la responsabilidad intergeneracional y la conservación de la naturaleza (Art. 317).</li> <li>• Promover formas de producción que aseguren el buen vivir y desincentive las que atenten contra los derechos de la naturaleza (Art. 319).</li> <li>• Desarrollar un sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente y la naturaleza (Art. 385).</li> <li>• Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales (Art. 387-4).</li> <li>• Proteger a la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico (Art. 389).</li> <li>• Garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas (Art. 395).</li> <li>• Aplicar las disposiciones legales en materia ambiental en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza (Art. 375-4).</li> <li>• Adoptar las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño (Art. 396).</li> <li>• Adoptar medidas protectoras eficaces y oportunas en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño (Art. 396).</li> <li>• No comprometerse en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza (Art. 403).</li> <li>• Proteger, conservar, recuperar y promover el patrimonio natural del Ecuador, único e invaluable (Art. 404).</li> <li>• Regular la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros (Art. 406).</li> <li>• Consultar a los pueblos indígenas previa, libre e informadamente, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente (Art. 57-7) y a la población sobre toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente (Art. 398).</li> </ul>
--	--

En suma podemos observar cómo el derecho constitucional ecuatoriano impone al Estado obligaciones concretas enfocadas en el respeto, protección, conservación, restauración y garantía de los derechos de la naturaleza como presupuesto para alcanzar el Sumak kawsay. Esto sujeta al **ejecutivo** a orientar sus políticas estatales (en lo ambiental, económico, agrario, comercial, de relaciones internacionales, etc.) en ese sentido; a todo órgano con potestad normativa a **legislar** en favor de sus derechos, en tanto su deber de “ajustar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución” (Art. 84) y a consultar a los indígenas y a cualquier colectivo susceptible de ser afectado por sus decisiones en materia ambiental; y al poder **judicial** a tomar decisiones en el sentido más favorable a la protección de sus derechos.

En la normatividad boliviana encontramos muchas similitudes del modelo de protección de la naturaleza desarrollado en Ecuador, al reconocerle sus derechos a la vida (LMT Art. 1), la diversidad de la vida (LMT Art. 2 y Constitución Art. 281-6) y derecho a no ser contaminada (LMT Art. 7) – esto es, mantener y regenerar su estructura -; su derecho al agua (LMT Art. 3 y Constitución Art. 411 -), al aire (LMT Art. 4 -) y suelo (Constitución Art. 410) – esto es, mantener y regenerar sus ciclos-; y al equilibrio (LMT Art. 5) – o mantener y regenerar sus funciones y procesos evolutivos.

Esta legislación define a la Madre Tierra como “el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común” (LMT Art. 3), clarificando, además, cuáles son los sistemas de vida de los que se habla

Son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos y otros seres y su entorno, donde interactúan comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, y la diversidad cultural de las bolivianas y los bolivianos, y las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas (LMT Art. 4).

En ese pie de igualdad entre la humanidad y la naturaleza, esto es, entre todos los seres vivos, las obligaciones correlativas del Estado boliviano son,

## Cuadro 18. Obligaciones del Estado boliviano para con la naturaleza

- Asumir y promover como principios ético-morales de la sociedad plural el suma qamaña (vivir bien), la ñandereko (vida armoniosa), la teko kavi (vida buena) y la ivi maraei (tierra sin mal) (Constitución Art. 8-I).
- Negociar, suscribir y ratificar tratados internacionales bajo los principios de armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva (Constitución Art. 25-II, 3 y 7).
- Desarrollando políticas para defender la Madre Tierra en el ámbito plurinacional e internacional de la sobreexplotación de sus componentes, de la mercantilización de los sistemas de vida o los procesos que los sustentan y de las causas estructurales del Cambio Climático Global y sus efectos (LMT Art. 8-3).
- Demandando en el ámbito internacional el reconocimiento de la deuda ambiental a través de financiamiento y transferencia de tecnologías limpias, efectivas y compatibles con los derechos de la Madre Tierra, además de otros mecanismos (LMT Art. 8-4)
- Promoviendo la paz y la eliminación de todas las armas nucleares, químicas, biológicas y de destrucción masiva. (LMT Art. 8-6), y
- Promoviendo el reconocimiento y defensa de los derechos de la Madre Tierra en el ámbito multilateral, regional y bilateral de las relaciones internacionales (LMT Art. 8-7).
- Que la industrialización de los recursos naturales sea realizada en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza. (Constitución Art. 311-II,3).
- Vigilar que todas las formas de organización económica protejan el medio ambiente (Constitución Art. 312-I, III).
- Reconocer la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza (Constitución Artículo 403 –I), garantizando que las naciones y pueblos indígena originarios campesinos gocen del derecho a vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas (Constitución Art. 30-II,10).
- Que sus instituciones públicas actúen de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente (Constitución Art. 34) y concurran a la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país (Constitución Art 347-I).
- Promover una educación que incluya dentro de sus objetivos la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien (Constitución Art. 80-I).
- Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental. (Constitución Art. 299 – II, 1) y que los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: preserven, conserven y contribuyan a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos (Constitución Art. 302 –I, 5).
- Que las autonomías indígenas originario- campesinas ejerzan dentro de sus competencias la conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente y el control y monitoreo socio ambiental a las actividades hidrocarbúrriferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción (Constitución Art. 304 -- y 9).
- Conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente (Constitución Art. 342).
- Que la población participe en la gestión ambiental, sea consultada e informada previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente (Constitución Art. 343) y consultándole de forma libre, previa e informada, la explotación de recursos naturales a la población afectada y respetando sus normas y procedimientos propios del pueblo indígena originario campesino (Constitución Art. 352).
- Promover el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad (Art. 373-I) protegiendo y garantizando el uso prioritario del agua para la vida (Art. 374 – I), respetando y protegiendo los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígenas originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua (Constitución Art. 374 – II).
- Conservar, proteger, preservar y restaurar las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras, en su calidad de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad (Constitución Art. 374- III).
- Desarrollar políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana, protección, precaución, para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de poblaciones de seres, la alteración de los ciclos y procesos que garantizan la vida o la destrucción de sistemas de vida, que incluyen los sistemas culturales que son parte de la Madre Tierra (LMT Art. 8-1).
- Desarrollar formas de producción y patrones de consumo equilibrados para la satisfacción de las necesidades del pueblo boliviano para el Vivir Bien, salvaguardando las capacidades regenerativas y la integridad de los ciclos, procesos y equilibrios vitales de la Madre Tierra (LMT Art. 8-2).

## Obligaciones del Estado boliviano para con la naturaleza

Sin embargo, debe advertirse que el reconocimiento de los derechos de la Madre Tierra en este país encuentran un punto de contradicción en el mandato constitucional de promover la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables como medio para generar empleo e insumos económicos y sociales para la población (Art. 316).

### **3.3. Derecho de la naturaleza a que toda persona o colectividad promueva y defienda sus derechos**

*[La Asamblea General reconoce] la labor emprendida por la sociedad civil, la comunidad académica y los científicos a fin de alertar sobre la precariedad de la vida en la Tierra, así como sus esfuerzos por elaborar un modelo más sostenible de producción y consumo.*  
AG 2011

*La Comisión observa que el rol que defensoras y defensores cumplen es esencial para garantizar el equilibrio entre la protección ambiental y el desarrollo de los países de la región, así como garantizar el goce de derechos como la vida e integridad personal de los seres humanos ante la exposición a agentes contaminantes que, provenientes de diversas fuentes, pueden afectar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo y perjudicar el goce de los derechos humanos.*  
CIDH 2011

Un significativo avance en el cumplimiento de los derechos de la naturaleza requiere de su representación en los diferentes escenarios donde la exigibilidad de derechos toma cuerpo (la movilización social tratándose de la exigibilidad social, los escenarios de toma de decisiones tratándose de la exigibilidad política y de reconocimiento judicial de sus derechos o justiciabilidad). Tal representación no es en absoluto extraña, pues como lo señala Ávila Santamaría, en el derecho

La incapacidad de las personas se suple con la representación. El efecto de la representación es que “lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por ley para representarla, surte respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.” ¿Puede aplicarse el mismo argumento para la naturaleza? Sin duda que sí. La naturaleza no necesita de los seres humanos para ejercer su derecho a existir y a regenerarse. Pero si los seres humanos la destrozan, la contaminan, la depredan, necesitará de los seres humanos, como representantes, para exigir la prohibición

de suscribir un contrato o convenio a través del cual se quiera talar un bosque primario protegido o para demandar judicialmente su reparación o restauración (Ávila Santamaría 2001: 196).

En la constitución del Ecuador se establece que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad está facultada para “exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza” (Art. 71) pues el buen vivir requiere que “las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan (...) la convivencia armónica con la naturaleza” (Art. 275) y como responsabilidad correlativa, el Estado debe incentivarles para que la protejan (Art. 71), teniendo los funcionarios públicos que aplicar e interpretar sus derechos observando “los principios establecidos en la Constitución” (Arts. 71 y 427), lo que supone que en caso de duda “sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza” (art. 395), así como “en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportuna” (art. 396), en suma, se reitera cómo el Estado debe garantizar “los derechos de la naturaleza” (Art. 277).

En la ley boliviana (Ley 071 de 2011) también se prevé el deber de que el Estado y cualquier persona individual o colectiva respeten, protejan y garanticen “los derechos de la Madre Tierra para el Vivir Bien de las generaciones actuales y las futuras” (Art. 4), y siendo la Madre Tierra en esta legislación un sujeto colectivo sagrado de interés público “cualquier conflicto entre derechos debe resolverse de manera que no se afecte irreversiblemente la funcionalidad de los sistemas de vida” (Art. 6).

En ambas normativas se prevé entonces el derecho de los particulares individual o colectivamente considerados a defender los derechos de la naturaleza y la obligación correlativa del Estado de promover esa defensa y de que sus funcionarios tomen decisiones fundadas en la duda a favor a la naturaleza (*in dubio pro natura*), sin embargo

El retroceso en el grado de realización de los derechos económicos, sociales y culturales, el aumento de la inequidad en la concentración de la riqueza y la profundización de la exclusión social, ocurridas en el Hemisferio durante la última década, han generado protestas y movilizaciones sociales que se han extendido a varios países americanos. La lucha por el derecho a la tierra, el derecho al medio ambiente sano, las manifestaciones contra reformas económicas y las

protestas contra la flexibilización laboral, entre muchas otras, han llevado a miles de defensoras y defensores, líderes estudiantiles, sociales y rurales a organizarse con el fin de luchar por la efectividad de sus derechos (CIDH 2006: Párr. 215).

El derecho a defender derechos y a que el Estado promueva esa defensa está reconocido en el DIDH. La Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos de 1998 establece que: “Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional” (Art. 1) y conforme a la evolución de la conciencia de la humanidad sobre los derechos se “tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación” (Art. 7).

Simultáneamente, conforme a la esta Declaración los Estados “tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades” (Art. 2).

Estas obligaciones de los Estados se relaciona estrechamente con lo que los organismos internacionales han establecido como marco conceptual de *enfoque de desarrollo basado en derechos* que comprende “la indicación expresa de los vínculos con los derechos; la rendición de cuentas; el empoderamiento; la participación; la no discriminación y la prestación de atención a los grupos vulnerables” (OACNUDH Folleto No. 35: 16).

Para comprender mejor el enfoque de derechos, podemos observarlo a la luz de un problema concreto que vincula el tema ambiental con el de derechos humanos. El Relator especial sobre efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos recomendó a los Estados (Informe 2006: 19) adoptar el enfoque de derechos de la siguiente manera:

### Cuadro 19. Enfoque de derechos en el caso de manejo de productos y desechos tóxicos

<b>Enfoque de derechos en el abordaje de los productos y desechos tóxicos</b>	
Indicación expresa de los vínculos con los derechos	Un componente esencial de los planteamientos basados en los derechos para los productos químicos tóxicos es la vinculación explícita a los derechos humanos, pues éstos aportan a la cuestión un marco jurídico que garantiza que la decisión de solucionar los problemas relacionados con esos productos químicos tóxicos no se adopte solamente porque es una buena idea, sino porque lo impone la ley (Párr. 56).
No discriminación y atención a las personas vulnerables	Los planteamientos basados en los derechos requieren que se identifique quiénes y por qué son vulnerables a la discriminación y a las violaciones de los derechos humanos, y fomentan estrategias especiales para tener en cuenta a esas personas y sus preocupaciones en los procesos relativos al traslado de productos tóxicos. Así, los planteamientos basados en los derechos humanos fomentan la elaboración y recopilación de información desglosada por raza, religión, etnia, idioma, sexo y otras categorías previstas en la normativa de derechos humanos (Párr. 55).
Creación de condiciones para una participación social plena	Los planteamientos basados en los derechos también dan preferencia a las estrategias de creación de condiciones para una participación social plena de los individuos, en particular de los más vulnerables, en lugar de las acciones caritativas. Se centran en los beneficiarios por ser los titulares de los derechos, y ponen a la persona en el centro de los procesos de reglamentación de los productos químicos tóxicos (directamente, a través de sus defensores y por medio de organizaciones de la sociedad civil). El objetivo es proporcionar a las personas el poder, las capacidades, la posibilidad y el acceso que necesitan para mejorar sus propias comunidades y ejercer una influencia en sus propios destinos (Párr. 54).
Responsabilidad / rendición de cuentas	Los planteamientos basados en los derechos se centran en aumentar los niveles de responsabilidad por los efectos de los productos químicos señalando quiénes son los afectados (y cuáles son sus derechos) y quiénes los responsables (y cuáles sus obligaciones). En este sentido, examina tanto las obligaciones de hacer (proteger, promover y proporcionar) de los responsables, como sus obligaciones de no hacer (abstenerse de cometer infracciones) (Párr. 53).
Participación y acceso a la información	Los planteamientos basados en los derechos fomentan la adopción de criterios de acción de arriba, y no de arriba abajo, en lo que se refiere a los productos químicos tóxicos. Buscan el diálogo con las personas afectadas por los productos y desechos tóxicos y peligrosos, como los trabajadores, los agricultores, las comunidades locales, la sociedad civil, los grupos minoritarios, los pueblos indígenas y las mujeres, entre otros. En este sentido, el acceso a toda la información sobre los productos químicos es crucial para que los grupos vulnerables puedan participar de manera efectiva (Párr. 52).

Básicamente en una actuación con enfoque de derechos los Estados deben concurrir a garantizar la participación de las personas en las decisiones que les afectan, proceder a la rendición de cuentas y garantizar que existan recursos efectivos para hacer valer los derechos. Cuando las decisiones son adoptadas sin contar con una adecuada participación social, la rendición de cuentas se transforma en una mera mención de gestión que poco dice a los afectados sobre la satisfacción de sus derechos, transformándose en un lenguaje que violenta a los sujetos por desconocerlos y disfrazar las violaciones como medidas “legales” necesarias para el desarrollo.

Allí es donde las garantías judiciales –que se extienden a toda medida administrativa- deben entrar a proteger a quienes defienden sus derechos y los de la naturaleza. La Representante especial sobre la situación de defensores de los derechos humanos ha formulado indicadores que permiten evaluar el estado de cosas en la relación Estado – defensores y defensoras (R. Defensores 2008: Párr 78).

Uno de ellos se refiere a la legislación, esto es, si las normas nacionales son armónicas con el DIDH, si incorporan los estándares internacionales o por el contrario se erigen como instrumentos para negar de facto el derecho de las personas y de las colectividades a defender los derechos. Otro se refiere a la obligación de generar un entorno propicio para las y los defensores.

Este indicador incluye varias preguntas: ¿pueden ellos efectivamente ejercer los derechos y libertades reconocidas en la Declaración<sup>34</sup>?, ¿existen

---

34. Que sin pretender enumerar exhaustivamente se refieren a reunirse o manifestarse pacíficamente y participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales; formar organizaciones, afiliarse o participar en ellas; acceder, poseer y conocer información sobre los derechos y libertades; difundir libremente sus opiniones e informaciones relativos a los derechos humanos; estudiar y debatir públicamente si esos derechos y libertades fundamentales son efectivamente observados; desarrollar ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y preconizar su aceptación; participar en la gestión de los asuntos públicos; disponer de recursos eficaces que permitan a las personas ser protegidas en caso de violación de sus derechos y que correlativamente el Estado concorra a investigar rápida e imparcialmente; denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales; ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales; dirigirse sin trabas a los organismos internacionales de derechos humanos; ejercer su ocupación o profesión respetando los derechos y libertades de las personas; ser protegido por las autoridades de toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración.



instituciones nacionales de derechos humanos independientes?, ¿entre las autoridades públicas y ellos se establecen relaciones de colaboración?, ¿participan y son consultados en la adopción de disposiciones legislativas o políticas públicas?, ¿existen políticas específicas sobre defensores y defensoras de los derechos humanos?, ¿existe una política de educación en materia de derechos humanos? y finalmente, ¿se brinda abierto apoyo a las y los defensores por parte de los funcionarios públicos de todo orden? (Murcia 2012).

Otro de los indicadores se refiere al nivel de seguridad de que gozan las y los defensores para el ejercicio de su trabajo, esto es, cuáles son las condiciones contextuales bajo las cuales ellas y ellos promueven los derechos, si son víctimas de ataques de algún tipo y cuáles son las medidas adoptadas para protegerles, lo que va muy ligado a otro indicador que se pregunta por los niveles de impunidad de las violaciones cometidas contra ellos. En este punto, se debe preguntar por el número y tipo de violaciones cometidas contra ellos; los recursos que pueden ejercer para su defensa; el resultado de las investigaciones, la sanción de los responsables y la reparación de las víctimas; y la existencia y accesibilidad a mecanismos independientes de supervisión de las violaciones cometidas por las propias autoridades (R. defensores 2008: Párr 78), lo que comporta obligaciones concretas para la administración de justicia:

1. Que “todas las denuncias de uso indiscriminado o excesivo de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se investiguen cabalmente y se adopten las medidas apropiadas en contra de los funcionarios responsables” (Representante defensores 2006: párr 98);
2. que el poder judicial no permita “que las leyes promulgadas en nombre de la seguridad nacional y del orden público, o adoptadas en períodos de emergencia, acallen la disidencia o supriman la protesta y la reacción pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos” (Representante defensores 2002: Párr 126) y
3. el deber de mantener “una actitud vigilante y velar constantemente por el respeto del derecho a hacer efectivo los derechos económicos y sociales mediante acciones pacíficas” (Representante defensores 2007: Párr. 106).

## Cuadro 20. Recomendaciones realizadas en 2006 por la CIDH a los Estados frente a las y los defensores de los derechos humanos – y de la naturaleza -

<p><b>De cara a la labor realizada por las y los defensores de los derechos humanos – y de la naturaleza - los Estados tienen las obligaciones de</b></p>	<p><b>Promocionar sus derechos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Promover una cultura de los derechos humanos en la cual se reconozca públicamente el papel fundamental que ejercen las defensoras y defensores de derechos humanos para la garantía de la democracia y del Estado de derecho en la sociedad (Rec. 1).</li> <li>• Empezar actividades de educación y divulgación dirigidas a todos los agentes del Estado, a la sociedad en general y a la prensa, para concientizar a la sociedad acerca de la importancia y validez del trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos y de sus organizaciones (Rec. 3).</li> <li>• Empezar medidas a fin de lograr el reconocimiento de la importancia del rol de las mujeres dentro del movimiento de defensa de los derechos humanos (Rec. 7).</li> <li>• Reconocer públicamente que el ejercicio de la protección y promoción de los derechos humanos es una acción legítima y que, al ejercer estas acciones, las defensoras y defensores no están contra las instituciones del Estado sino que, por el contrario, propenden al fortalecimiento del Estado de Derecho y por la ampliación de los derechos y garantías de todas las personas (Rec. 2).</li> <li>• Los gobiernos no deben tolerar ningún intento de parte de autoridades estatales por poner en duda la legitimidad del trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos y sus organizaciones (Rec. 10).</li> <li>• Asegurar que el procedimiento de inscripción de organizaciones de derechos humanos en los registros públicos no impedirá la labor de éstas y que éste tendrá un efecto declarativo y no constitutivo (Rec. 16).</li> </ul>
<p><b>De cara a la labor realizada por las y los defensores de los derechos humanos – y de la naturaleza - los Estados tienen las obligaciones de</b></p>	<p><b>Interlocutar con ellos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Instruir a sus autoridades para que desde el más alto nivel, se generen espacios de diálogo abierto con las organizaciones de derechos humanos para conocer tanto sus opiniones acerca de las políticas públicas como los problemas que les aquejan (Rec. 4).</li> <li>• Permitir y facilitar el acceso de las defensoras y defensores, y del público en general, a la información pública en poder del Estado y a la información privada que exista sobre ellos (Rec. 15).</li> </ul>
<p><b>De cara a la labor realizada por las y los defensores de los derechos humanos – y de la naturaleza - los Estados tienen las obligaciones de</b></p>	<p><b>Respetar sus derechos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Abstenerse de incurrir en cualquier tipo de injerencia arbitraria o abusiva en el domicilio o sedes de organizaciones de derechos humanos, así como en la correspondencia y las comunicaciones telefónicas y electrónicas de éstos (Rec. 13).</li> <li>• Revisar los fundamentos y procedimientos de las actividades de recolección de inteligencia dirigidas a las defensoras y defensores de derechos humanos y sus organizaciones de manera de asegurar la debida protección a sus derechos (Rec. 14).</li> <li>• Abstenerse promover leyes y políticas de registro de organizaciones de derechos humanos que utilicen definiciones vagas imprecisas y amplias respecto de los motivos legítimos para restringir sus posibilidades de conformación y funcionamiento (Rec. 17).</li> <li>• Abstenerse de restringir los medios de financiación de las organizaciones de derechos humanos (Rec. 19).</li> </ul>
<p><b>De cara a la labor realizada por las y los defensores de los derechos humanos – y de la naturaleza - los Estados tienen las obligaciones de</b></p>	<p><b>Prevenir cualquier ataque contra ellos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adoptar una estrategia efectiva y exhaustiva de prevención con el fin de evitar ataques en contra de las defensoras y defensores de los derechos humanos (Rec. 5).</li> <li>• Adoptar mecanismos para evitar el uso excesivo de la fuerza en manifestaciones públicas (Rec. 12).</li> </ul>
<p><b>De cara a la labor realizada por las y los defensores de los derechos humanos – y de la naturaleza - los Estados tienen las obligaciones de</b></p>	<p><b>Protegerlos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adoptar de manera urgente medidas efectivas para proteger la vida y la integridad física de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran amenazados, y que estas medidas sean decididas en consulta con las defensoras y defensores (Rec. 6).</li> <li>• Garantizar especialmente la seguridad de las mujeres defensoras de derechos humanos toda vez que corran el riesgo de ser atacadas mediante mecanismos específicos en razón de su género (Rec. 7).</li> <li>• Los Estados deben asegurar que sus autoridades o terceras personas no manipularán el poder punitivo del Estado y sus órganos de justicia con el fin de hostigar a quienes se encuentran dedicados a actividades legítimas como es el caso de las defensoras y defensores de derechos humanos (Rec. 11).</li> </ul>
<p><b>De cara a la labor realizada por las y los defensores de los derechos humanos – y de la naturaleza - los Estados tienen las obligaciones de</b></p>	<p><b>Garantizar sus derechos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asegurar que las organizaciones de defensoras y defensores cuyos registros sean rechazados tengan un recurso adecuado para impugnar esa decisión ante un tribunal independiente (Rec. 18).</li> <li>• Empezar, como política pública, la lucha contra la impunidad de las violaciones a los derechos de las defensoras y defensores de derechos humanos (Rec. 21)</li> <li>• Fortalecer sus mecanismos de administración de justicia y garantizar su independencia, condición necesaria para el cumplimiento de su función de investigar, procesar y sancionar a quienes atentan contra los derechos humanos (Rec. 22).</li> <li>• Crear y fortalecer mecanismos de remedio judicial cautelar efectivos frente a situaciones de amenaza inminente o riesgo para la defensa de los derechos humanos (Rec. 25).</li> <li>• Disponer lo necesario para dar cumplimiento rápido y efectivo a las recomendaciones de la Comisión Interamericana y a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Rec. 26).</li> </ul>

Lamentablemente en la cotidianidad de los Estados, particularmente de aquellos cuyas economías dependen de la intervención y explotación cada vez mayor de la naturaleza, las y los defensores de sus derechos son cada vez más vulnerables a diferentes formas de ataques por parte de particulares pero también de las autoridades. A los ataques contra la vida y la integridad personal debe sumarse la restricción indebida de las libertades y la deslegitimación de su quehacer a través de la criminalización o la judicialización, llegando incluso a catalogarlos como terroristas.

La CIDH ha notado que los ataques, agresiones y hostigamientos cometidos en contra de defensores y defensoras del medio ambiente, han tendido a visibilizarse más en algunos Estados de la región, principalmente, en contextos en los cuales existen serias tensiones entre los sectores que apoyan algunas actividades industriales, como las extractivas, que tienen grandes intereses económicos comprometidos, y los sectores que resisten a la implementación de los proyectos, intentando evitar una relocalización forzada de las comunidades por la implementación de los mismos, o bien, de los efectos nocivos de la contaminación producida por las industrias en las aguas, aire, suelo y subsuelos (CIDH 2011: 312).

La cada vez más extendida práctica de convertir la administración de justicia en una arena de contención de la participación social, la exigibilidad social de los derechos y la legítima protesta, llegando incluso a atribuir el delito de terrorismo a las y los defensores de la naturaleza hace imperioso reconocer los estándares internacionales relativos a sus derechos

**Cuadro 21. Estándares internacionales relativos al tratamiento de las víctimas y sus derechos**

<p><b>Las y los defensores de la naturaleza tienen derecho a</b></p>	<p><b>Manifestarse</b></p>	<p>En una sociedad democrática el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación. Los Estados deben garantizar y no obstaculizar el derecho de los manifestantes a reunirse libremente tanto en lugares privados, como públicos y en los sitios de trabajo. En relación a los lugares privados, el ejercicio del derecho de reunión no debe obstaculizarse cuando se cuente con el consentimiento de los propietarios; respecto de los lugares públicos, los Estados pueden establecer las reglamentaciones correspondientes que no comporten exigencias excesivas que hagan nulo el ejercicio de este derecho (...) los requerimientos que creen una base para que la reunión o manifestación sea prohibida o limitada como, por ejemplo, a través de la exigencia de un permiso previo, no son compatibles con este derecho. (CIDH 2011: Párrs. 136 y 137).</p> <p>[El Relator] insta a los Estados a que no apliquen sus leyes y medidas de lucha contra el terrorismo a movimientos sociales o de protesta de los pueblos indígenas o de las comunidades minoritarias que reclaman el reconocimiento y la plena protección de sus derechos económicos, sociales y culturales, incluido el derecho a disfrutar de su propia cultura distintiva, que con frecuencia está relacionado con sus tierras y con medios específicos de subsistencia. El Relator Especial recomienda la adherencia estricta al principio de que el terrorismo debe definirse por sus métodos inaceptables de violencia contra transeúntes y su intención de engendrar miedo en la población, y no por sus objetivos políticos o de otra índole, que con frecuencia se solapan con los objetivos de movimientos sociales que no tienen nada que ver con los actos terroristas (R. terrorismo 2007: Párr. 73d).</p>
	<p><b>Asociarse libremente</b></p>	<p>La libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga (...) un sistema de registro nacional de organizaciones no necesariamente es incompatible con los estándares internacionales. Sin embargo, es necesario que las leyes que regulen dichos sistemas no confieran a las autoridades facultades discrecionales para autorizar la constitución y funcionamiento de las organizaciones (CIDH 2011: Párrs. 159 y 172).</p>
	<p><b>Acceder a información</b></p>	<p>El acceso a la información es una herramienta fundamental para el control de la corrupción; para la participación ciudadana, y, en general, para la realización de otros derechos humanos, particularmente de los grupos más vulnerables. Para que los Estados garanticen el ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la información por parte de defensores y defensoras de derechos humanos o de cualquier persona, la Comisión ha señalado que la gestión estatal debe regirse por los principios de máxima divulgación y de buena fe (CIDH 2011: Párr. 191).</p>
	<p><b>Exigir del Estado el cumplimiento de estándares ambientales</b></p>	<p>Como parte de la obligación general de adoptar medidas para proteger los derechos humanos de todas las personas, las autoridades tienen el deber de implementar los estándares de protección medioambiental nacionales e internacionales que el Estado ha promulgado o aceptado. Este deber cobra especial importancia frente a los actores no estatales cuya conducta es nociva para los recursos naturales y cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado (CIDH 2011: Párr. 314).</p> <p>La implementación efectiva de estas normas de protección ambiental frente a particulares, en especial a las empresas e industrias extractivas, es requerida para evitar que el Estado sea internacionalmente responsable por violación de los derechos humanos de las comunidades afectadas por actividades destructivas del medio ambiente (CIDH 2011: Párr. 315).</p>

### 3.4. Derecho a la restauración de la naturaleza

*Cuando los hombres comenzaron a intentar dominarla, a cambiar su modo de vida como parte de la Naturaleza por otro que pretendía ser de dueños y “explotadores” de ella, de la Tierra, de los animales, de los otros hombres, los más perjudicados fueron los que lo intentaron, porque las epidemias no distinguían entre reyes y esclavos...*  
*Máximo Sandín y Javier Rodrigo, 1998*

Cuando la constitución de Ecuador de 2008, en su artículo 72 reconoció el derecho de la naturaleza a la restauración, lo hizo reconociendo simultáneamente el derecho a la indemnización que les corresponde a los individuos y colectividades que dependen de los sistemas naturales afectados. Esta aclaración expresa del texto constitucional tiene como finalidad indicar que los derechos de la naturaleza de ninguna manera compiten con los derechos de las personas e invita a considerar que se trata de mandatos complementarios de protección de derechos.

Este reconocimiento no es ajeno al didh, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de 2005, establecen que en el caso de situaciones en las cuales se han causado daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento de derechos “comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad” (Art. 10).

Rehabilitación o restauración del ambiente y reparación de los colectivos impactados con las afectaciones a la naturaleza, son pues, derechos complementarios y obligaciones correlativas del Estado. Para comprender mejor el derecho a la restauración de la naturaleza podemos empezar por puntualizar el derecho a la reparación -que tienen las personas afectadas por violaciones a sus derechos ya sea con ocasión de delitos cometidos en su contra, abuso de poder o de violaciones a sus derechos humanos-, que ha sido establecido en los estándares internacionales relativos a la condición de víctima <sup>35</sup> :

35. El DIDH entiende por víctima “las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder” (Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder 1985, Art. 1 y Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones 2005, Art. 8), con independencia de que se identifique o procese judicialmente al perpetrador.

## Cuadro 22. Estándares internacionales relativos al tratamiento de las víctimas y sus derechos

	<p><b>Derecho a un trato compasivo y respetuoso</b></p>	<p>Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional (D. principios justicia víctimas 1985: Art. 4).</p> <p>Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma (Principios y Directrices derechos víctimas 2005: Art. 10).</p>
<p><b>Derechos de las víctimas</b></p>	<p><b>Derecho al acceso a la justicia</b></p>	<p>Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:</p> <p>a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas (D. principios justicia víctimas 1985: Art. 6).</p> <p>La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno. A tal efecto, los Estados deben: a) Dar a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, información sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario; b) Adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, según proceda, y protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas; c) Facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia; d) Utilizar todos los medios jurídicos, diplomáticos y consulares apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos por violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o por violaciones graves del derecho internacional humanitario (Principios y Directrices derechos víctimas 2005: Art. 5).</p>
	<p><b>Derecho a la reparación de las violaciones</b></p>	<p>Se establecerá y reforzará, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u otros que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos (D. principios justicia víctimas 1985: Art. 5).</p> <p>Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones (Principios y Directrices derechos víctimas 2005: Art. 5).</p>

<p><b>Derechos de las víctimas</b></p>	<p><b>Resarcimiento</b></p>	<p>Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos (D. principios justicia víctimas 1985: Art. 8). En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad (D. principios justicia víctimas 1985: Art. 10).</p> <p>Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúan a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas (D. principios justicia víctimas 1985: Art. 11).</p>
	<p><b>Restitución</b></p>	<p>La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes (Principios y Directrices derechos víctimas 2005: Art. 19).</p>
	<p><b>Indemnización</b></p>	<p>Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente: a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves; b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización (art. 12). Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido (D. principios justicia víctimas 1985: Art. 13).</p> <p>La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:</p> <p>a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales (Principios y Directrices derechos víctimas 2005: Art. 20).</p>

	<b>Asistencia o rehabilitación</b>	<p>Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos (D. principios justicia víctimas 1985: Arts. 14 a 17).</p> <p>La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales (Principios y Directrices derechos víctimas 2005: Art. 21).</p>
<b>Derechos de las víctimas</b>	<b>Satisfacción</b>	<p>La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a ) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b ) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c ) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas; y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d ) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e ) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f ) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g ) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h ) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles (Principios y Directrices derechos víctimas 2005: Art. 22).</p>
<b>Garantías de no repetición</b>	<b>Garantías de no repetición</b>	<p>Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: a ) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b ) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales: la equidad y la imparcialidad; c ) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d ) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e ) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f ) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g ) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h ) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan (Principios y Directrices derechos víctimas Art. 23).</p>



Si bien siguiendo la lógica del derecho internacional del ambiente, el artículo 72 constitucional se refirió al deber específico del Estado de *indemnizar* a las personas (la Declaración de Río en su principio 13 insta a “desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales”), es claro que una interpretación sistemática de la constitución -que se nutre de los estándares internacionales mencionados- invoca la responsabilidad del Estado de *reparar integral o adecuadamente a las víctimas*, dentro de lo cual se encuentra la indemnización como una de las medidas posibles –y no la única- para el restablecimiento de sus derechos.

La consideración de una persona o de un colectivo como víctima está marcada por el sufrimiento de un *daño* que es dimensionado, comprendido y decantado una vez la víctima ha podido acceder a la justicia, escenario en el que si se le trata con la dignidad que merece, puede aspirar a recomponer sus derechos. El *daño* puede presentar varias modalidades, tal y como ha sido comprendido dentro de la jurisprudencia del SIDH.

Se presenta un **daño material** cuando se constata “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” (CoIDH 2002: Párr 43); un **daño inmaterial o moral** que “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia” (CoIDH 2001: Párr 84); pero también, un **daño al proyecto de vida** que “implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria” (CoIDH 1998: Párr.150).

En materia ambiental la identificación del daño es uno de los puntos más significativos de quiebre de la justicia ambiental, pues se reduce a valoraciones técnicas y científicas autorizadas, y a una tasación fundamentalmente económica.

*El Protocolo sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación de 1999*, por ejemplo, permite observar este último punto:

Por “daño” se entiende: i) Muerte o lesiones corporales; ii) Daños o perjuicios materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños de conformidad con el presente Protocolo; iii) Pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico en el uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; iv) Costo de las medidas de restablecimiento<sup>36</sup> del medio ambiente deteriorado, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y v) Costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten de propiedades peligrosas de los desechos objeto de movimientos transfronterizos y eliminación de desechos peligrosos y otros desechos sujetos al Convenio (Art. 2 Num 2 Lit c.).

La automática relación que se realiza entre daño y compensación monetaria recrea la idea de que es posible recomponer con dinero los impactos nefastos de la actividad humana en el ambiente, pero los efectos de la contaminación, en este caso a propósito de desechos peligrosos, pueden llegar a ser inconmensurables y cualquier compensación monetaria –por más alta que sea– torna inútil y vana.

En relación a la preponderancia de la valoración científica autorizada, uno de los ejemplos más emblemáticos es el *Protocolo de Nagoya – Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (2010)* que regula los daños resultantes de los organismos vivos modificados cuyo origen fue un movimiento transfronterizo.

Este instrumento indica que el “daño” corresponde a todo efecto adverso en la utilización sostenible de la diversidad biológica, siempre que sea medible y significativo (Art. 2 lit b). Cabe preguntarse quién lo mide, cómo lo hace y cómo se pondera su significatividad – si allí entran factores culturales y sociales, por ejemplo, o cómo se maneja la temporalidad de los efectos, sobre todo si son inobservables a simple vista y de largo plazo.

Una vez constatado el daño, conforme a este instrumento, se procede a adoptar medidas para la restauración de la naturaleza contaminada con OGMs, cuando ello es posible, caso contrario se reemplaza con su equivalente más cercano o

36. Por medida de restablecimiento se entiende en este instrumento “cualquier medida razonable encaminada a evaluar, restablecer o restaurar componentes dañados o destruidos del medio ambiente” (Art. 2, Num 2, Lit d).

con otros componentes de diversidad biológica<sup>37</sup>. Así, se reconoce tácitamente que la contaminación con organismos modificados puede dar lugar a una pérdida definitiva de la diversidad y renunciando precisamente a esta diversidad, se opta por suplantarla. De cualquier manera, conforme a este instrumento, los Estados quedan facultados para establecer garantías financieras (Art. 10), monetarizando una vez más, el daño ambiental. Cualquier seguro creado para soportar una pérdida de biodiversidad será incapaz de resolver la pérdida de la riqueza natural.

La confusión entre daños compensables económicamente en el caso del ser humano y el daño ambiental, cuya solución va más allá de la respuesta monetaria, se encuentra en los albores de ser superada. La diferenciación entre daños *a las personas y a la naturaleza se empezó a delinear en instrumentos como la Convención de Viena para la protección de la capa de ozono de 1985* que entiende como efectos adversos aquellos “cambios en el medio físico o las biotas, incluidos los cambios en el clima, que tienen efectos deletéreos significativos para la salud humana o para la composición, resistencia y productividad de los ecosistemas tanto naturales como objeto de ordenación o para los materiales útiles al ser humano” (Art. 1-2).

Más recientemente el *Proyecto de directrices para la elaboración de legislación nacional sobre responsabilidad, medidas de respuesta e indemnización por daños causados por actividades peligrosas para el medio ambiente* del PNUMA hace una distinción entre ambos daños:

Por “daños” se entiende: a) Muerte o lesiones corporales derivadas de daños ambientales; b) Daños o perjuicios materiales derivados de daños ambientales; c) Pérdida económica pura; d) Costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; e) Costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas; f) Daño al medio ambiente.

---

37. Por «medidas de respuesta» se entienden acciones razonables para: (...) restaurar la diversidad biológica por medio de acciones por adoptar en el siguiente orden de preferencia: a. restauración de la diversidad biológica a la condición existente antes de que ocurriera el daño, o su equivalente más cercano; y donde la autoridad nacional competente determine que no es posible; b. restauración, entre otras cosas, por medio de la sustitución de la pérdida de diversidad biológica con otros componentes de diversidad biológica para el mismo tipo u otro tipo de uso, ya sea en el mismo lugar o, según proceda, en un lugar alternativo (Art. 2 lit d num ii).

Por “daño ambiental” se entiende un efecto adverso o negativo en el medio ambiente que: a) Sea mensurable teniendo en cuenta parámetros establecidos científicamente, reconocidos por una autoridad pública, en los que se tome en cuenta cualquier otra variación inducida por personas y variación natural; b) Sea significativo, lo cual se determinará sobre la base de factores como: i) El cambio a largo plazo o permanente, que se ha de entender como el cambio que no se reparará mediante la recuperación natural en un plazo razonable; ii) La magnitud de los cambios cualitativos o cuantitativos que afecten adversa o negativamente el medio ambiente; iii) La disminución o pérdida de la capacidad del medio ambiente para proporcionar bienes y servicios ya sea con carácter permanente o provisional; iv) La magnitud de cualquier efecto o repercusión, o ambos, adverso o negativo en la salud humana; v) El valor estético, científico y recreativo de los parques, zonas silvestres y otras tierras (PNUMA 2007: Directriz 3).

Aunque la diferenciación es positiva, aún la *magnitud* y lo *significativo* del daño siguen siendo factores preponderantes para su valoración –realizada de forma exclusiva por “expertos” científicos o técnicos-, lo que termina excluyendo aquellos que son percibidos por las comunidades, los que son acumulativos, tenues o invisibles y fundamentalmente aquellos derivados de actividades amparadas por la interpretación perversa del principio de precaución, esto es, aquellos casos en donde al no haber certeza sobre los efectos negativos de ciertas tecnologías o prácticas, se decidió aplicarlas.

La determinación del daño con miras a restaurar la naturaleza requiere de la inclusión del factor social y del cultural asociados con la pérdida de la biodiversidad, la contaminación y las catástrofes ambientales, así como, obviamente, de la consideración de la sujeto naturaleza.

En cuanto a lo primero, el referente relativo al enfoque de derechos que ya hemos abordado y que como vimos busca empoderar a las personas afectadas o susceptibles de serlo, puede servir para efecto de una determinación contextual y adecuada del daño. M. Beristain propone además unos criterios mínimos para proceder a la valoración del daño en materia ambiental que pueden servir como hoja de ruta en este aspecto:

Aspectos a tener en cuenta en los estudios de valoración del daño:

- Identificación del daño: físico, químico, ecológico, psicosocial. Efectos acumulativos o sinérgicos;
- Origen causal y tipificación de los hechos, incluyendo una valoración de la evolución cronológica de los mismos;
- Comprensión de la ruta y evolución de los contaminantes;
- Caracterización de las consecuencias en su contexto social o cultural;
- Caracterización de los ecosistemas, sus componentes y funcionamiento;
- Valoración de los aspectos relativos a la reparación;
- Daños agregados por las respuestas empresariales o estatales para enfrentar las demandas o evitar la prevención. (Beristain 2010:120).

Con esta base pueden construirse criterios de identificación del daño tarea en la que el papel de las comunidades, grupos ecologistas, mujeres, jóvenes y operadores judiciales es fundamental. Ahora podemos examinar el tema de la reparación de las personas y la restauración de la naturaleza.

La reparación de las personas o colectividades está adjetivada como integral, esto es, incluye la restitución de los derechos de las personas o de los colectivos cuando es posible y cuando no, concurre al resarcimiento (tratándose de agentes no estatales); a la compensación económica o indemnización de los daños cuantificables; a la rehabilitación de las víctimas a través de medidas de corto y mediano plazo y a las medidas de satisfacción y de no repetición de las violaciones, como forma de asegurarse que la dignidad de las víctimas sea efectivamente restablecida y de prevenir nuevas violaciones.

El caso de la reparación de personas y colectividades víctimas de violaciones a sus derechos con ocasión de problemas de carácter ambiental tiene particularidades que merecen ser abordadas. M. Beristain insiste en que esta reparación permita “una transformación de las relaciones del Estado con las poblaciones afectadas así como una regulación de las relaciones de las empresas basándose en los derechos de la gente” (M. Beristain 2010:120), por lo que propone algunos principios de lo que representaría una reparación no meramente paliativa sino transformadora:

Cuadro 23. Principios de la reparación transformadora en los conflictos de carácter socio ambiental propuestos por M. Beristain

<b>Reparación transformadora en los conflictos de carácter socio ambiental</b> (M. Beristain 2010: 153)	<b>Principio de integralidad</b>	<p>Existe una relación directa entre las diferentes medidas de reparación. La complementariedad de las diferentes medidas es la que otorga sentido a la reparación.</p>
	<b>Principio de proporcionalidad</b>	<p>La reparación debe estar a la altura del impacto o agresión. Una reparación claramente escasa, puede perder fácilmente su sentido. Esto supone la necesidad de evaluar las consecuencias e impactos desde una dimensión más integral (ecología, salud, impacto colectivo y psicosocial, etc.) de forma que dicha evaluación pueda contribuir a definir las medidas.</p>
	<b>Principio de jerarquía</b>	<p>El valor de las medidas puede ser distinto en función del grado de necesidad, de los impactos sufridos o de los valores de la comunidad afectada. Por ejemplo, la recuperación del territorio puede ser más importante para comunidades indígenas que la indemnización, desde una perspectiva de mayor a menor importancia. El cumplimiento de algunas medidas subsidiarias mientras se descuidan las medidas más importantes limita el sentido de la reparación. El criterio de jerarquía puede darlo tanto la población afectada para la reconstrucción de sus vidas, como los criterios ecológicos o técnicos respecto las prioridades para evitar la exposición al riesgo o la recuperación de ecosistemas.</p>
	<b>Principio de participación</b>	<p>Para que haya satisfacción es fundamental que las personas afectadas participen en la toma de decisiones, de forma que se llegue a una construcción colectiva de la reparación. Se trata de pensar en la reparación no como un conjunto de medidas, sino como el proceso emancipatorio que se construye con las personas afectadas, que responda realmente a sus necesidades. La participación permite mantener una postura activa en su propio proceso de reconstrucción, recuperar el control de sus vidas y el beneficio de sus derechos.</p>
	<b>Principio de relacionalidad</b>	<p>Resalta el sentido de pertenencia a la naturaleza y a la colectividad. La reparación debe permitir reconstruir relaciones en el marco de la sustentabilidad y perdurabilidad. La relación entre las medidas en la interacción persona-comunidad-naturaleza. Por ejemplo, la contaminación del agua no sólo tiene que verse por cómo afecta al campesino que la utiliza, sino a la comunidad y a las especies bioacuéaticas que viven en ella.</p>
	<b>Principio de diversidad</b>	<p>La reparación debe respetar las diversidades culturales y ecosistémicas. Las medidas en este sentido no pueden ser homogenizadoras, sino que deben partir de las características propias de las culturas y sus ecosistemas.</p>

Dada la fragilidad que es propia a la naturaleza, difícilmente pueden aplicarse algunas de las medidas reparatorias que se han establecido frente a las personas y las colectividades, particularmente aquellas relacionadas con las indemnizaciones.

Por ello el eje de reparación de la naturaleza se ha predicado históricamente en relación a su restauración. En 1985 la Asamblea General de Naciones Unidas estableció a más de las obligaciones para con las personas, que “en los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente” (D. Víctimas de delitos 1985: Art. 10). Veintitrés años después, con la Constitución ecuatoriana de 2008 se hizo explícito que la restauración de la naturaleza que se efectúe, debe ser “independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados” (Art. 71) y con la Ley de la Madre Tierra de Bolivia en 2011 esa obligación se calificó como una “restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente” (Art. 6).

Así, la consolidación de una estrategia de restauración de la naturaleza está dada en un primer momento por la prevención de las violaciones a sus derechos, esto es, de todo tipo de intervención destructiva de su estructura, funciones y ciclos vitales aplicando juiciosamente el principio de precaución y del *in dubio pro natura*.

**Cuadro 24. Cláusulas de prevención de violaciones a los derechos de la naturaleza en la normativa constitucional ecuatoriana y legal boliviana**

	Constitución del Ecuador	Normatividad Bolivia
<b>Principio de prevención</b>	<p>El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño (Art. 396).</p> <p>El Estado protegerá a (...) la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo (...) con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad (Art. 389).</p> <p>Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: (...) Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental (Art. 397-2).</p> <p>Se declara de interés público la prevención del daño ambiental (Art. 14).</p>	<p>El Estado tiene la obligación de desarrollar políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana, protección, precaución, para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de poblaciones de seres, la alteración de los ciclos y procesos que garantizan la vida o la destrucción de sistemas de vida, que incluyen los sistemas culturales que son parte de la Madre Tierra (Art. 8-1).</p>
<b>Principio de precaución</b>	<p>En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas (Art. 396).</p> <p>El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que pueda alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional (Art. 73).</p>	
<b>Cláusulas relativas al riesgo</b>	<p>Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales (Art. 401).</p> <p>El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso (...) de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua (Art. 413).</p>	<p>El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población (Constitución Art. 376).</p>



Si se ha generado un impacto, debe procederse a la valoración del daño comprendiendo mínimamente las características del ecosistema afectado y su concatenación a otros, la ruta de evolución de los contaminantes y promoviendo la participación de quienes pueden aportar elementos para la comprensión y dimensión del daño. Como lo señala Sánchez

Los supuestos y fundamentos de la restauración ecológica requiere que todo esfuerzo práctico sea precedido por un razonamiento claro, basado en la evidencia biológica, la historia del sitio en varias escalas de tiempo, el conocimiento de las causales de deterioro, su extensión, severidad y recurrencia, así como los alcances y posibilidades reales de su eliminación o reducción, igualmente es importante que todo proceso de restauración ecológica se plantee posibles objetivos concretos, a la escala adecuada y con el énfasis puesto en la recuperación a largo plazo (Sánchez 2005).

La restauración debe contener la aplicación de remedios que no sean revictimizantes. La restauración de la naturaleza debe respetar su estructura, funciones, ciclos vitales y procesos evolutivos, no debe significar un momento más de contaminación ni dar pie a nuevas prácticas de destrucción, por lo que debe evitarse liberar o aplicar sustancias o tecnologías experimentales, aplicar soluciones de corto plazo que no consideren los ciclos y ritmos naturales; o realizar “limpiezas” superficiales destinadas sólo a ocultar los impactos visibles y no a avanzar significativamente en la regeneración de la naturaleza.

**Cuadro. 25: Cláusulas relativas a la restauración / recuperación de la naturaleza en la normativa constitucional ecuatoriana y legal boliviana**

	Constitución del Ecuador 2008	Constitución de 2009 y Ley de la Madre Tierra de Bolivia 2011
<b>Características de la restauración</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas (Art. 72).</li> <li>Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización (Art. 78).</li> <li>Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: Establecer mecanismos efectivos de (...) recuperación de espacios naturales degradados (Art. 397-2).</li> <li>El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) Recuperar y conservar la naturaleza (Art. 246-4).</li> <li>Se declara de interés público la recuperación de los espacios naturales degradados (Art. 14).</li> <li>El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige (...) su recuperación (Art. 404).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La Madre Tierra tiene el derecho: A la restauración: Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente (Art. 7 LMT).</li> <li>Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales (Constitución Art. 347 - II).</li> </ul>
<b>Responsabilidad objetiva</b>	La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas (Art. 396).	
<b>Responsabilidad subsidiaria del Estado</b>	En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas (Art. 397) .	
<b>Imprescriptibilidad de los delitos ambientales</b>	Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles (Art. 396).	El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales (Constitución Art. 347 -I).

Finalmente, la restauración debe responder a un plan diseñado a partir de una actitud de respeto a la naturaleza, entendiéndola como aquella gracias a la cual nuestra vida es posible. Así como es un derecho de las personas y colectividades victimizadas ser tratadas con compasión y respeto de su dignidad, la naturaleza en su condición de sujeto merece ser considerada no como propiedad, objeto de libre disposición sino desde la perspectiva de dadora de vida.

## Conclusiones

---

Hemos pretendido aquí enmarcar los derechos de la naturaleza en el relato aún inacabado de los instrumentos internacionales relativos al ambiente, el desarrollo y los derechos humanos, un poco con la intención de mostrar que realmente era inevitable que en algún momento de esa historia emergiera la sujeto naturaleza reclamando de la humanidad una opción por la vida en forma de derechos.

El llamado a que esta generación experimente su existencia en armonía con la naturaleza en el seno de Naciones Unidas y la cada vez mayor atención de la situación de sus defensoras y defensores en el sistema interamericano son buenos augurios para los transeúntes de la senda fundada en el proceso constituyente del Ecuador de 2008. La exigibilidad de los derechos de la naturaleza en escenarios sociales, políticos y judiciales marcará la trayectoria de ese camino.

Estas páginas también han permitido observar las debilidades de esos escenarios internacionales de regulación: cómo el derecho internacional relativo al ambiente es un derecho profundamente fraccionado, timorato a la hora de establecer parámetros claros de regulación y de responsabilidad de los Estados; manipulable y parsimonioso. Cómo el derecho del desarrollo justificado como remedio a la pobreza- mientras se sustenta en la idea occidental de crecimiento y en el dispositivo perverso de la flexibilización-, poco tiene que aportar a la descolonización del planeta. Cómo el cuerpo normativo y la institucionalidad relativa al derecho internacional de los derechos humanos son aún muy incipientes en el abordaje de la situación ambiental y encuentran su punto de quiebre en la brecha de implementación de sus postulados.

Somos críticos pero tremendamente optimistas. En estas páginas también se han recopilado cláusulas normativas e interpretativas de vital importancia en la construcción de escenarios locales y globales en los que se proyecten y realicen políticas y prácticas que guarden armonía con la naturaleza y que superen ese antropocentrismo patriarcal exterminador.

El próximo volumen de esta línea editorial estará dedicado a abordar las dimensiones ecológica y cultural de la sujeto naturaleza y sus derechos, reflexión que nos permitirá redondear la reflexión sobre este tema. Por ello no encontramos más conclusión que una bienvenida a nuestra próxima entrega.



## Bibliografía

---

### **Acción Ecológica.**

- La venta de servicios ambientales ¿una forma de manejo sustentable de las áreas protegidas? Sin fecha.
- La Privatización del Agua de Quito. Alerta Verde No. 152

**Ávila Santamaría, Ramiro.** El derecho de la naturaleza: fundamentos. En: La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política. Ediciones Abya Yala, Quito, 2011

**Bel Bravo, María Antonia.** El ecofeminismo: un reencuentro con la naturaleza. Universidad de Jaén. 1999

**Bontems, Philippe y Gilles Rotillon.** Economía del Ambiente. Ediciones Abya Yala, Quito, 2002

### **Bravo, Elizabeth.**

- Los alimentos transgénicos y el principio de precaución. En: Alimentos transgénicos y ayuda alimentaria. Acción Ecológica, Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo y Red por una América Libre de Transgénicos. Quito 2002.
- Los servicios ambientales: la privatización de la naturaleza. Ponencia presentada en la VII Conferencia de las Partes del Convenio de Biodiversidad. Kuala Lumpur. Febrero 2004
- La mordaza de la "ciencia mercenaria" En: Boletín ICCI-ARY Rimay, Año 12, No. 136, Julio del 2010.

**Cançado Trindade, Antônio.** La interdependencia de todos los derechos humanos. Obstáculos y desafíos en la implementación de los derechos humanos. Traducción del artículo "The interdependence of all human rights. Obstacles and challenges in implementing human rights". En: International Social Science Journal. Vol 50, diciembre 1998

**Comisión Científica Ecuatoriana.** El Sistema de Aspersiones Aéreas del Plan Colombia y sus Impactos Sobre el Ecosistema y la Salud en la Frontera Ecuatoriana. Quito 2007.

**CONAIE.** Pueblos indígenas en aislamiento voluntario en la Amazonía ecuatoriana. Documento Base. 2006.

**Cholango, Humberto.** El Sumak Kawsay como alternativa al modelo capitalista y la economía extractivista. En: Asamblea Intercultural y plurinacional sobre el cambio climático y los derechos de la madre tierra. Hacia la Conferencia mundial Bolivia del 20 al 22 de abril de 2010. Ecuador Marzo 18 de 2010

**Donoso, Aurora.** Deuda ecológica: impactos de la deuda externa en las comunidades y la naturaleza. Quito 2009.

**Echeverría, Bolívar.** La crisis civilizatoria. Ponencia presentada en el Foro Crisis Económica y crisis civilizatoria, organizado por el IEETM y FLACSO – Ecuador. Diciembre de 2008. En: Crisis financiera o crisis civilizatoria. IEETM. Quito, 2010

**Escobar Córdoba, Federico.** El derecho romano de la propiedad en la doctrina civil colombiana. Revista Criterio Jurídico V.6 2006.

**Esteva, Gustavo.**

- El mito del desarrollo sustentable. En: Ojarasca. Agosto de 1997. Artículo citado por Daniel Murillo Licea del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, en el texto: Falacias del desarrollo sustentable: una crítica desde la metamorfosis conceptual. En: Economía, Sociedad y Territorio. Vol IV Num 16. 2004. P. 635 – 656
- Más allá del desarrollo: la buena vida. En: América Latina en movimiento. No. 445. Junio de 2009. P. 1 – 5.

**Falcón y Tella, María José.** Capacidad jurídica y derechos humanos. En: Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 5. 2004 P. 215-241.

**FAO.** Departamento de Pesca. La pesca continental. FAO Orientaciones técnicas para la Pesca Responsable. No. 6. Roma 1999.

**Gallardo, Helio.** Sobre las generaciones de derechos. Costa Rica, agosto de 2008. Disponible en su blog Pensar América Latina

**García López, Tania.** El principio de reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. Una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano. En: Anuario Mexicano de derecho Internacional. Vol. VII. 2007. Págs. 481 -512

**González, Ángel.** Poema Eso no es nada. En: Áspero Mundo. Ediciones Rialp. 1956

**González Álvarez, Roberto.** Aproximaciones a los derechos de cuarta generación. Sociedad Peruana de Ciencias Jurídicas.

**González Márquez, José Juan.** La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina. PNUMA. Serie Documentos sobre derecho ambiental No. 12. México, 2003.

**Granero, Antonio.** Una aproximación conceptual y taxonómica a las actividades físicas en el medio natural. Revista Digital - Buenos Aires - Año 12 - N° 107 - Abril de 2007.

**Gudynas, Eduardo.** La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. En: Tabula Rasa. Bogotá. No.13: julio-diciembre 2010.

**Herreño Hernández, Ángel Libardo.** DESC y desarrollo. Visiones hegemónicas y alternativas. Colección Útiles 08. ILSA. Bogotá. Segunda edición 2010

**Kowii, Ariruma.** Sumak Kawsay. 2009.

**Leñero Bohorquez, Rosario.** La relación de causalidad en la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas por daños ambientales. Medio Ambiente y Derecho, revista electrónica de derecho ambiental. No. 3. Noviembre de 1999.

**M. Beristain, Carlos.** El derecho a la reparación en los conflictos socio ambientales. Universidad del País Vasco y Hegoa. 2010.

**Martínez, Esperanza.** Pachamama y Sumak Kawsay. Quito, 2011.

**Maya, Angel Augusto.**

- Hacia una sociedad ambiental. 1989. Citado por Lía Isabel Alviar en Introducción a la ingeniería ambiental. Universidad de Antioquia 2010.
- La fragilidad ambiental de la cultura. Instituto de Estudios Ambientales -IDEA-, Universidad Nacional. Bogotá, 1995
- El retorno a la tierra. Introducción a un método de interpretación ambiental. Instituto de Estudios Ambientales -IDEA-, Universidad Nacional. Bogotá, 1998

**Mies, María y Vandana Shiva.** Ecofeminismo: teoría, crítica y perspectivas. Icaria Editorial, Barcelona 1997.

**Mosterín, Jesús.** La ética frente a los animales. En: Dilemas de Bioética. Juliana González Valenzuela (coord). Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Filosofía y Letras. México, 2007.

**Murcia, Diana.** Procedimientos Especiales de las Naciones Unidas: Estándares relativos a la defensa de los derechos humanos, la protesta social y la lucha contra el terrorismo. Revista Foro. Universidad Andina Simón Bolívar. 2012.

**Oliveira Do Prado, Rafael Clemente.** La ecologización de la Corte Internacional de Justicia. En: Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Vol XI. 2011.

**Ortner, Sherry B,** ¿Es la mujer con respecto al hombre lo que la naturaleza con respecto a la cultura?. En: Antropología y feminismo. Harris, Olivia y Kate Young (compiladoras). Editorial Anagrama, Barcelona 1979.

**Pacari, Nina.** "Naturaleza y territorio desde la mirada de los pueblos indígenas" en Alberto Acosta y Esperanza Martínez (compiladores), Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora, Abya Yala, Quito, 2009. Citada por Ramiro Ávila Santamaría en: El derecho de la naturaleza: fundamentos. Ediciones Abya Yala, Quito, 2011

**Programa de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo -PNUD-.** Informe sobre desarrollo Humano 1990, Definición y medición del desarrollo humano.

**Roa, Tatiana.** Sumak kawsay como expresión de la descolonialidad del poder. Quito. 2009.

**Riechmann, Jorge.** Desarrollo sostenible: la lucha por la interpretación. En. De la Economía a la Ecología. Editorial Trotta, Fundación 1ro de Mayo. Valladolid, 1995.



**Sánchez, Oscar.** Restauración ecológica: algunos conceptos, postulados y debates al inicio del siglo XXI. 2005. Citado por Orlando Vargas, en: Los pasos fundamentales en la restauración ecológica. Universidad Nacional de Colombia. 2007.

**Sandín, Máximo.** Entrevista. Revista digital Agenda Viva. Otoño 2009.

**Sandín, Máximo y Javier Rodrigo.** Madre tierra, hermano hombre. Introducción a la ecología humana. Ed. De la Torre. Madrid 1998

**Santos, Boaventura de Sousa.** Pluralismo jurídico y jurisdicción especial indígena. En: Del olvido surgimos para traer nuevas esperanzas. La Jurisdicción especial indígena. ONIC, Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio del Interior. Bogotá, 1997.

**Sempere , Joaquim y Jorge Riechmann.** Sociología y medio ambiente. Editorial Síntesis. Madrid, 2000.

**Shiva, Vandana.** "Es hora de parar la guerra contra la Tierra". Discurso de Vandana Shiva al recibir el Premio Sydney por la Paz. 29-11-11.

**Silva Portelo, Carolina.** ¿Qué es el buen vivir en la Constitución?. En: La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado. Ramiro Ávila Santamaría (Ed). Ministerio de justicia y derechos humanos. Quito 2008.

**Simbaña, Floresmiló.** El Sumak kawsay como proyecto político. 2011. En la línea de Fuego.

**Whitman, Walt.** Canto a mi mismo. Áncora Editores. Bogotá. 1994

#### **Organismos e Instrumentos internacionales:**

##### **Asamblea General de las Naciones Unidas.**

- Resolución 423 del 4 de diciembre de 1950. Día de los derechos del hombre.
- Resolución 1803 (XVII) del 14 de diciembre de 1962, titulada "Soberanía permanente sobre los recursos naturales".
- Resolución 3281 Carta de derechos y deberes económicos de los Estados de 1974.
- Resolución 3384 de 1975. Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad de 1975.
- Resolución 32/130 de 1977. Sobre Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- Resolución 35/8 de 1980 de la Asamblea General sobre la Responsabilidad histórica de los Estados por la preservación de la naturaleza para las generaciones presentes y futuras.
- Resolución 37/7 de 1982 Carta de la naturaleza.
- Resolución 41/128 del 4 de diciembre de 1986. Declaración sobre el derecho al desarrollo.
- Resolución A/C.2/64/L.24/Rev.1 del 3 de diciembre de 2009. Armonía con la Naturaleza.
- Resolución A/RES/65/164 del 15 de marzo de 2011

**Carta africana sobre los derechos humanos y de los pueblos** (Carta de Banjul). 1981. Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya.

**Carta de la Tierra. 2000.**

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

- Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004.
- Informe "Sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas" OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev.1, del 7 marzo de 2006.
- Informe "El Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales: estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos". OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4 del 7 septiembre 2007.

**Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo.** Informe Brundtland "Nuestro Futuro en Común", 1987. Report of the World Commission on Environment and Development: Our Common Future. Transmitido a la Asamblea General como Anexo al documento oficial A/42/427.

**Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

- Observación general N° 14 "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)". 2000. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/comments.htm>
- Observación general N° 15 El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 2002.

**Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente. Declaración de Estocolmo 1972.**

**Conferencia de los Pueblos Indígenas del Mundo. 2010.** En el marco de la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra. Cochabamba, Bolivia.

**Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena del 25 de junio de 1993.** Documento A/CONF.157/23.

**Constitución Política del Ecuador. 2008**

**Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. 2009.**

**Convención marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático 1992.**

**Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales. 1989.**

**Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. 1989.**

**Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. 1985.**

**Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.

**Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42
- El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.
- Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77
- Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre. 1948.**

**Declaración de Durban. 2001.** Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia.

**Declaración de Johannesburgo sobre el desarrollo sostenible. 2002.** Cumbre mundial sobre el desarrollo sostenible, declaración aprobada en la 17ª sesión plenaria del 4 de septiembre de 2002.

**Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.** Resolución aprobada por la Asamblea General, 13 de septiembre de 2007.

**Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.**

**Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. 1998.**

**Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones**, Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 [resolución 36/55]

**Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.** Asamblea General Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948.**

**Declaración universal de los derechos de los pueblos o declaración de Argel** de 1976

**Declaración universal sobre Bioética y Derechos Humanos. UNESCO 2005.**

**Experto independiente encargado de examinar las consecuencias de las políticas de ajuste estructural y de la deuda externa para el pleno ejercicio de todos los derechos humanos, especialmente los derechos económicos, sociales y culturales.** Informe E/CN.4/2004/47 del 16 de febrero de 2004.

**Evaluación de los Ecosistemas del Milenio.** Informe del Secretariado de la Evaluación de los Ecosistemas del Milenio Final Draft. Marzo de 2005.

**Grupo de trabajo sobre el derecho al desarrollo.** Informe E/CN.4/1994/21 del 13 de diciembre de 1993.

**Ley de derechos de la Madre Tierra. Bolivia 2011.** Ley 071 del 21 de diciembre de 2011.

**Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales.** Con la reforma de 2011.

**Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - OACNUDH-**

- Informe sobre el concepto de la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales. E/2007/82 del 25 de junio de 2007.
- ¿Qué son los derechos humanos?
- Folleto Informativo No. 35. El derecho al agua. S/f.

**Organización Mundial del Comercio.** Entender la OMC, cuestiones transversales y cuestiones nuevas. Medio Ambiente: una preocupación especial. ¿Cómo están relacionados la OMC y los acuerdos sobre medio ambiente? En: [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/bey2\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/bey2_s.htm)

**Organización para la Cooperación y el desarrollo Económicos –OCDE-** Guía de buenas prácticas en la cooperación para el desarrollo. La evaluación ambiental estratégica. 2007.

**Pacto Global. 1999.**

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976.

**Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.** Asamblea General Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

**Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos.**

**Proclama de Teherán. 1968.**

**Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente -PNUMA-** Proyecto de directrices para la elaboración de legislación nacional sobre responsabilidad, medidas de respuesta e indemnización por daños causados por actividades peligrosas para el medio ambiente. Nairobi 2007. Documento UNEP/Env.Law/IGM.Lia/2/2

**Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949** relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).

**Protocolo de Nagoya – Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. 2010.**

**Protocolo sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación. 1999.**

**Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas.** Informe A/HRC/4/32/Add.2 del 28 de diciembre de 2006. Misión a Ecuador.

**Relatora Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente.** Informe E/CN.4/Sub.2/1994/9 del 6 de julio de 1994.

**Relator Especial sobre la cuestión de la utilización de como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.** Informe A/55/33 del 18 de octubre de 2000.

**Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.** Informe A/HRC/6/17 del 21 de noviembre de 2007.

**Relator Especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos.**

- Informe E/CN.4/2006/42 del 20 de febrero de 2006.
- Informe A/HRC/7/21 del 18 de febrero de 2008.

**Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos.**

- Informe E/CN.4/2002/106 del 27 de febrero de 2002.
- Informe A/61/312 del 5 de septiembre de 2006.
- Informe A/HRC/4/37 del 24 de enero de 2007.
- Informe A/HRC/7/28 del 31 de enero de 2008.

**Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales.**

- Informe "Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos". A/HRC/8/5 del 7 de abril de 2008.
- Informe Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". A/HRC/17/31 del 21

**Subcomisión de Promoción y Protección de Derechos de la Comisión de Derechos Humanos. Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos.** E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2 del 26 de agosto de 2003.

## Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo

Surge 1996, en Quito, Ecuador, como respuesta a la necesidad de movimientos, organizaciones sociales y comunidades de crear espacios de reflexión, formación e investigación sobre la problemática ambiental, local y global, desde la perspectiva de la ecología política y de los pueblos del Sur, para fortalecer los procesos de participación social en defensa de la naturaleza y la vida.



Instituto  
de Estudios Ecologistas  
del Tercer Mundo



UNIVERSIDAD  
EL BOSQUE

*"En el reconocimiento de la Pachamama o la Madre tierra como sujeto titular de derechos han confluído el agotamiento de un modelo y el resurgir de un pensamiento. En tal sentido, esta generación nuestra no sólo atraviesa un momento histórico sino que es testigo y protagonista de un verdadero acontecimiento: la consagración expresa de sus actos a una vida en armonía con la naturaleza"*

## Universidad El Bosque

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad El Bosque, además de su labor natural de formación e investigación, pretende ser un actor decisivo en la promoción de los derechos constitucionales en el marco de la integración Latinoamericana y del Caribe. Para ello promueve el litigio estratégico, la investigación y la cooperación académica en una cultura de la vida, su calidad y su sentido

Con el apoyo de:

**MISEREOR**  
IHR HILFSWERK